LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, VEANSE LOS ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, QUE ESTABLECE EL INICIO DE VIGENCIA PROGRESIVA SEGUN CORRESPONDA EL MUNICIPIO.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Tercera Parte al Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 3 de septiembre de 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 80

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Objeto de la ley, principios, derechos y garantías

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Objeto de la ley

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular el proceso penal acusatorio y oral en el Estado de Guanajuato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Finalidad del proceso

Artículo 2. El proceso penal tiene por finalidad esclarecer los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social.

Debido proceso

Artículo 3. A nadie se le puede aplicar una sanción penal o una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme obtenida en un proceso, tramitado con arreglo a este ordenamiento, y de manera pronta, completa e imparcial, en un marco de respeto irrestricto a los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes.

Observancia de principios, derechos y garantías

Artículo 4. Los principios, derechos y garantías previstos por este ordenamiento deben ser observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte derechos.

Principios del proceso acusatorio

Artículo 5. El proceso es acusatorio y oral y se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, y por los que emanen de este ordenamiento, en las formas que el mismo determine.

Ningún juzgador puede tratar asuntos que estén sometidos a proceso con ninguno de los intervinientes sin que estén presentes los otros, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo lo que establece este ordenamiento o las demás leyes.

Oralidad y registro de los actos procesales

Artículo 6. El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo los casos de excepción previstos en este ordenamiento.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, si no conlleva atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.

Los jueces no pueden suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Los actos se pueden documentar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.

Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, pueden solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad o por los intervinientes que acrediten su legitimación para obtenerlos.

Principio de publicidad

Artículo 7. Las audiencias son públicas.

Los tribunales pueden restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva cuando:

I. Se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso;

II. Existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos; o

III. Se estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Continuidad, concentración e inmediación

Artículo 8. Las audiencias deben realizarse de manera continua, preferentemente en un mismo acto; si ello no fuere posible se hará en actos consecutivos, sin perjuicio de que el juez que las dirija excepcionalmente las suspenda por el término y condiciones que esta ley disponga. Asimismo, de estimarse necesario podrá (sic) decretarse recesos.

Los jueces presidirán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Los jueces son fedatarios de sus actos y resoluciones.

Supletoriedad

Artículo 9. Son de aplicación supletoria las normas relacionadas de los Códigos Civil y Procesal Civil para el Estado de Guanajuato.

Derecho al juez predeterminado por la ley

Artículo 10. Nadie puede ser juzgado por jueces nombrados especialmente para el caso.

Justicia pronta

Artículo 11. Toda persona tiene derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades judiciales, ministeriales y demás servidores públicos deben resolver las solicitudes con prontitud, sin dilaciones injustificadas.

Presunción de inocencia

Artículo 12. Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este ordenamiento. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el inculpado.

En la aplicación de la ley penal es inadmisible la presunción de culpabilidad.

Hasta que se dicte sentencia firme, ningún servidor público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Principio de la carga de la prueba

Artículo 13. Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la existencia del hecho punible y la culpabilidad de quien intervino en él.

Derecho de libertad personal

Artículo 14. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo el caso de flagrancia en los términos de esta ley.

Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este ordenamiento, las que tendrán carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al bien que se trata de resguardar.

Dignidad de la persona

Artículo 15. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, su seguridad y su integridad física, psíquica y moral.

Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La restricción de las comunicaciones sólo podrá ordenarse conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

Derecho a la defensa

Artículo 16. La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde a las autoridades ministerial y judicial garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en esta ley, el inculpado tendrá derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Defensa técnica

Artículo 17. Desde el momento en que una persona es detenida o se apersone en la investigación preliminar tiene derecho a una defensa adecuada, la cual comprende como elementos esenciales:

I. Estar asistido por un abogado defensor de su confianza que elija, y a comunicarse libre y privadamente con éste; en caso de no elegirlo, se le asignará un defensor público;

II. Ser informado de los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten; y

III. Tener acceso a los registros de la investigación, consultarlos y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación por parte de la autoridad producirá la nulidad absoluta de las actuaciones respectivas.

Los derechos del inculpado podrán ser ejercidos directamente por su abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido. En caso de conflicto, prevalecerá la decisión informada de este último.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito deben contar preferentemente con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

En caso de extranjeros, la autoridad tiene obligación de avisar a su representación consular por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Principio de objetividad

Artículo 18. Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deben considerar en sus decisiones, tanto las circunstancias perjudiciales para el inculpado, como las favorables a él.

Independencia judicial

Artículo 19. En el ejercicio de su función, los jueces deben actuar con independencia de los otros poderes u órganos del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo del Poder Judicial del Estado o, en su caso, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. El órgano correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones que correspondan al responsable de la misma.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ejercicio exclusivo de la función judicial

Artículo 20. Sólo a la autoridad judicial le corresponde el juzgamiento de las causas, así como la reapertura de las terminadas por decisión firme. Los otros órganos del Estado en ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.

Deber de colaboración.

Artículo 21. Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que la autoridad ministerial y la judicial requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por éstas.

Fundamentación y motivación

Artículo 22. Las autoridades ministerial y judicial están obligadas a fundamentar y motivar en los hechos sus decisiones de la manera que en cada caso señale este ordenamiento.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no reemplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Derecho a la intimidad y a la privacidad

Artículo 23. Debe respetarse el derecho a la intimidad del inculpado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole, salvo los casos autorizados por este ordenamiento.

Sólo con autorización del juez competente y a petición del Ministerio Público se puede intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, catear domicilios u otros lugares.

Los jueces podrán admitir, como medio de prueba, las comunicaciones grabadas entre particulares únicamente, cuando éstas sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los que participaron en ellas y no hayan sido obtenidas de manera ilícita. Los jueces valorarán su alcance, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado, este ordenamiento y las demás leyes.

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Los jueces, el Ministerio Público y la policía deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no actuarán con implicaciones discriminatorias sobre la base del origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.

Los jueces deben preservar el principio de igualdad procesal.

Efecto excluyente de la cosa juzgada

Artículo 25. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento.

No se pueden reabrir los procesos concluidos, salvo la revisión prevista en esta ley.

Licitud probatoria

Artículo 26. Los medios de prueba sólo tienen valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, reproducidos y aportados por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza esta ley.

No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto por este ordenamiento.

Deberes de protección y de solicitar la reparación del daño

Artículo 27. El Ministerio Público debe garantizar la protección de las víctimas u ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso, con la obligación de los jueces de vigilar su buen cumplimiento.

El Ministerio Público debe solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda pedir directamente.

Justicia restaurativa

Artículo 28. El proceso penal se orienta por el principio de justicia restaurativa, entendido como todo procedimiento en el que la víctima u ofendido y el inculpado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del inculpado a la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Se emplearán preferentemente la mediación y la conciliación, como mecanismos alternativos de solución de controversias, para lograr resultados restaurativos.

TÍTULO SEGUNDO
ACTORES Y PARTES PROCESALES

CAPÍTULO I
Actores y partes procesales

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Actores procesales

Artículo 29. Son actores procesales:

I. El juez o tribunal;

II. El Ministerio Público o el acusador particular, cuando así proceda;

III. El inculpado y su defensor;

IV. La víctima o el ofendido, cuando no actúen como acusador particular;

V. El tercero civilmente responsable; y

VI. Los demás intervinientes.

Partes procesales

Artículo 30. Son partes procesales:

I. El Ministerio Público;

II. El acusador particular, en su caso;

III. El inculpado y su defensor; y

IV. El tercero civilmente responsable en los términos de este ordenamiento.

CAPÍTULO II
Disposiciones comunes a los actores y partes procesales

Deber de lealtad y buena fe

Artículo 31. Los intervinientes deberán actuar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este ordenamiento les concede.

Las partes, así como la víctima u ofendido, no podrán designar durante el desahogo de las audiencias, apoderados o defensores que se hallaren comprendidos, respecto del juez interviniente, en una notoria relación de obligarlo a excusarse.

Los jueces y tribunales vigilarán la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Reglas especiales de actuación

Artículo 32. Cuando las circunstancias del caso ameriten adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el presidente del tribunal podrán convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación sin contravenir la ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO

Medidas disciplinarias

Artículo 33. Cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con temeridad, evidente mala fe, han realizado gestiones asumiendo actitudes dilatorias o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el tribunal podrá apercibirlas y en caso de persistencia, podrá imponer una multa de hasta doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Cuando el tribunal estime que existe la posibilidad de imponer multa, dará traslado al presunto infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba de descargo, que se recibirán y desahogarán de inmediato. Si el hecho ocurre en audiencia, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado será requerido para que cubra la multa en el plazo de tres días. Si no lo hiciere, se expedirá comunicación a la autoridad fiscal estatal con los insertos necesarios para que la haga efectiva.

Las faltas de los agentes del Ministerio Público y de los defensores públicos, además, serán comunicadas a sus superiores jerárquicos.

Contra la resolución que imponga esta medida disciplinaria, el sancionado podrá interponer recurso de revocación.

Asistentes

Artículo 34. Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y no podrán sustituir a quienes ellos auxilian.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realicen su práctica jurídica.

Consultores técnicos

Artículo 35. Si por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juez o tribunal. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

CAPÍTULO III
Ministerio Público

Facultades del Ministerio Público

Artículo 36. Dentro del proceso penal, el Ministerio Público tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas;

II. Ejercer la acción penal pública en la forma establecida en la ley;

III. Practicar los actos de investigación para esclarecer los hechos materia de la denuncia o querella;

IV. Ordenar a la policía que impida el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y proceda a la clausura temporal, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto;

V. Ordenar y dirigir la investigación preliminar de los actos que así lo requieran, así como ordenar el cuidado de los rastros e instrumentos del delito y su conservación;

VI. Vigilar que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación preliminar que ésta lleve a cabo, bajo su dirección;

VII. Solicitar autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación así lo ameriten;

VIII. Solicitar la reparación del daño en los casos que resulte procedente;

IX. Intervenir en las audiencias del proceso;

X. Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares y otras condiciones específicas que imponga la autoridad judicial, en el ámbito de su competencia; y

XI. Las demás previstas en la ley.

Carga de la prueba

Artículo 37. Corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba para demostrar la existencia de los hechos atribuidos al inculpado, así como su culpabilidad en los casos de acción penal pública. Cuando la acción penal haya sido ejercida por un acusador particular, corresponde a éste esa carga procesal.

La inobservancia de la carga de la prueba se traducirá en sentencia absolutoria cuando, habiéndose celebrado la audiencia de juicio oral, no se haya acreditado el hecho atribuido al inculpado o su culpabilidad.

Objetividad y deber de lealtad

Artículo 38. El Ministerio Público otorgará, conforme a la ley, información objetiva y completa a los demás actores procesales sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados.

El Ministerio Público deberá referirse tanto a los elementos de cargo como a los de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios a fin de determinar si se ejerce o no la acción penal o si se solicita o no el sobreseimiento.

El Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento en las audiencias que así le permitan o a pedir en la audiencia del juicio oral la absolución del inculpado o la aplicación de una pena más leve a la solicitada en la acusación, cuando surjan elementos que conduzcan a esas conclusiones de conformidad con las leyes penales.

Reserva durante la investigación

Artículo 39. El Ministerio Público no podrá proporcionar a terceros no legitimados, datos relacionados con la investigación que practica, ordena o dirige, en protección del inculpado, víctima o el ofendido, testigos y peritos, o de cualquier otro interviniente o persona y de la eficacia de esas funciones.

Facultades coercitivas y disciplinarias del Ministerio Público

Artículo 40. El Ministerio Público cuenta con las siguientes medidas coercitivas y disciplinarias:

I. Para el cumplimiento de sus determinaciones, podrá utilizar los siguientes medios de apremio:

a) Apercibimiento;

b) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; o

c) Uso de la fuerza pública.

En la aplicación de los anteriores medios, no será necesario seguir el orden establecido en esta fracción.

II. Son medidas disciplinarias las siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;

c) Uso de la fuerza pública; o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, no será necesario seguir el orden establecido, con excepción del arresto que se aplicará previo apercibimiento.

El arresto se ejecutará en el lugar destinado por la autoridad administrativa para este efecto.

Excusa y recusación

Artículo 41. En la medida en que le sean aplicables, los representantes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido con ese carácter en otro procedimiento seguido en contra del inculpado.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad y conforme al procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO IV
Policías

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Funciones de las policías

Artículo 42. Cuando reciba una denuncia o una orden de autoridad competente, la policía lo comunicará de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos.

Atribuciones de la policía en funciones de investigación

Artículo 43. En el ejercicio de investigación de delitos, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Los miembros de la Policía investigadora tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;

II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;

III. Prestar el auxilio urgente que requieran las víctimas u ofendidos;

IV. Proteger a testigos y peritos;

V. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a la clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;

VI. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Cuando los testigos sean menores de edad, deberán estar acompañados por quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, salvo que éstos no pudieren estar presentes, en cuyo caso estarán acompañados por una institución pública de asistencia familiar o de derechos humanos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

VII. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;

VIII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del inculpado;

IX. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público;

X. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

XI. Informar y proveer de la información que requiera el Ministerio Público, para que solicite una orden del Juez de Control o la actuación jurisdiccional en el desahogo de prueba anticipada; y

XII. Las demás que señale la presente ley.

Dirección funcional de la policía

Artículo 44. Los servidores públicos y los agentes de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir inmediatamente las órdenes que les dirijan los jueces y el Ministerio Público.

El Ministerio Público dirigirá y orientará a la policía investigadora y a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

Deber policial de observación de formalidades

Artículo 45. Los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública serán considerados oficiales o agentes de la policía de investigación, cuando cumplan las funciones que la ley y este ordenamiento les impone.

En estos casos, en cuanto realicen actos propios de policía de investigación, estarán bajo la dirección y autoridad del Ministerio Público, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos.

Formalidades

Artículo 46. Los servidores y agentes de la policía respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público.

La policía actuará conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Restricciones a los integrantes de los cuerpos policiales

Artículo 47. La policía no podrá recibir declaración al inculpado, pero podrá entrevistarlo para constatar su identidad.

En caso de que el inculpado manifieste su deseo de declarar, deberá hacerlo saber de inmediato al Ministerio Público para que se le reciba su declaración con las formalidades previstas en este ordenamiento.

CAPÍTULO V
Víctima u ofendido

Víctima u ofendido

Artículo 48. Se considerará víctima u ofendido a las personas a que se refiere la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

Derechos de la víctima u ofendido

Artículo 49. Cuando realice la denuncia o la querella, o en su primera intervención en la investigación o en el proceso, la víctima u ofendido será informada que tiene derecho a:

I. Que se la (sic) hagan saber sus derechos constitucionales;

II. Intervenir conforme se establece en este ordenamiento;

III. Ser notificado personalmente de las resoluciones que finalicen el proceso y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, citado, a la audiencia correspondiente, siempre que exista noticia de su domicilio;

IV. Tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al inculpado, en todos los casos en que esté presente en la audiencia;

V. A ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada, en el lugar de su residencia, si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, para ello, deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

VI. Recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

VII. Interponer, en los supuestos previstos, los recursos y medios de impugnación que esta ley establece;

VIII. Presentar la querella y otorgar el perdón, en los delitos previstos por la ley;

IX. La reparación del daño causado por el delito;

X. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XI. Presentar la acusación particular conforme a las formalidades previstas en este ordenamiento;

XII. Tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;

XIII. Designar a un asesor jurídico que deberá cumplir con los requisitos que esta ley señala para los representantes;

XIV. Que el Ministerio Público le reciba los datos o medios de prueba con los que cuente;

XV. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión;

XVI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento, en resguardo de su identidad y otros datos personales; y

XVII. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

CAPÍTULO VI
Inculpado

Denominación

Artículo 50. Se denominará inculpado a quien sea señalado por el Ministerio Público o, en su caso, por el acusador particular, como posible autor o partícipe de un hecho punible.

Derechos del inculpado

Artículo 51. El Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al inculpado, de manera inmediata y comprensible en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

I. Que se presuma su inocencia;

II. Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y, en su caso, el motivo de su privación de libertad, así como el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra, así como su derecho a no auto incriminarse, y a declarar o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio;

III. Obtener su libertad, en el caso de detención en flagrancia y cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución, conforme a lo previsto a la medida cautelar consistente en garantía económica, a fin de asegurar su comparecencia ante el juez;

IV. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad que desee;

V. Ser asistido, desde que haya sido señalado como posible autor o partícipe del hecho punible, por el abogado defensor que designe él, por quien tenga designado o en defecto de éste, por un abogado defensor público. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del inculpado a intervenir, formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo;

VI. Reunirse con su defensor en confidencialidad;

VII. Que se le reciban los testigos y demás datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio razonablemente solicite y que puedan ser útiles para esclarecer los hechos;

VIII. Que se le faciliten oportunamente todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, salvo las excepciones previstas por esta ley;

IX. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el español;

X. Presentarse o ser presentado al Ministerio Público o al tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;

XI. Entrevistarse con su defensor previamente a declarar y a que el mismo o en su defecto un defensor nombrado por el juez, esté presente en todos los actos en que así se requiera;

XII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

XIII. No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el tribunal o el Ministerio Público; y

XIV. Ser juzgado en audiencia pública antes de cuatro meses cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

El Ministerio Público y los jueces se cerciorarán que el inculpado haya comprendido sus derechos.

Identificación

Artículo 52. El inculpado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar algún documento de identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que se practique su identificación física con base en sus señas particulares e impresiones digitales.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse incluso contra la voluntad del inculpado.

Domicilio

Artículo 53. En su primera intervención, el inculpado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esta información.

La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre éstos, podrán ser considerados como indicios de sustracción a la acción de la justicia, para efectos de la aplicación de medidas cautelares.

Obligaciones

Artículo 54. El inculpado tiene la obligación de comparecer cuando sea citado por el juez o por el Ministerio Público para la realización de alguna diligencia. Además deberá cumplir con las disposiciones emitidas legalmente por éstos.

Incapacidad sobreviniente

Artículo 55. Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del inculpado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Único, Capítulo III de esta ley.

Nombramiento de tutor en caso de incapacidad del inculpado dentro de los plazos constitucionales

Artículo 56. En caso de que el estado de salud del inculpado impida a éste intervenir personal y conscientemente en los actos procesales a que tenga derecho, y tales actos deban desahogarse dentro de los plazos señalados en los artículos 16, párrafos séptimo y décimo y 19, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se practicarán con la intervención de un tutor provisional que el Juez de Control le nombrará de oficio o a petición de parte. Esta incapacidad procesal no será obstáculo

para la aplicación de las medidas cautelares autorizadas por esta ley y, en su caso, podrá ser motivo para suspender los demás plazos procesales.

Examen mental obligatorio

Artículo 57. El inculpado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o

II. El juez o tribunal considere que es indispensable para conocer si al momento de realizar el hecho típico, tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Sustracción a la acción de la justicia

Artículo 58. Se declarará sustraído a la acción de la justicia al inculpado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido o tenga la obligación de residir o se ausente de su domicilio sin aviso.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia serán dispuestas por el juez competente, a solicitud del Ministerio Público.

Efectos de la sustracción a la acción de la justicia

Artículo 59. La declaración de sustracción a la justicia suspenderá el proceso con respecto al sustraído y continuará para los inculpados presentes, si los hubiere.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspende la prescripción de la acción penal e implicará la revocación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al inculpado, salvo la prisión preventiva. Si el inculpado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada y no producirá el efecto señalado en este artículo.

CAPÍTULO VII
Defensores y representantes legales

Habilitación profesional

Artículo 60. Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en que figuren y al inicio de cualquier audiencia, el número de registro de su cédula profesional.

Intervención

Artículo 61. Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público, el juez o tribunal, según sea el caso.

El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepte intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Garantías para el ejercicio de la defensa

Artículo 62. Los defensores tendrán las siguientes garantías:

I. Admitir y ejercer de forma libre, sin presión, coacción o intimidación de ningún tipo, la representación legal de cualquier persona a la que se atribuya la comisión de un hecho delictivo;

II. Poder realizar la defensa técnica y científica de su representado, sin que sea motivo de limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de su representado.

En caso de que su actividad constituya la comisión de delitos, afecte la dignidad de las personas o los fines del proceso, serán aplicables las disposiciones de esta ley; y

III. Que permanezcan a su disposición los objetos e instrumentos del delito, mientras sean necesarios para la defensa y sea posible su conservación.

Nombramiento posterior

Artículo 63. Durante el transcurso del proceso el inculpado podrá designar un nuevo defensor, pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Impedimentos para ser defensor

Artículo 64. No podrá ser defensor quien:

I. Haya sido condenado por alguno de los delitos previstos en el artículo 265 del Código Penal para el Estado de Guanajuato;

II. Haya sido testigo del hecho; o

III. Fuere inculpado o condenado por el mismo hecho o hechos conexos.

En estos casos el inculpado deberá elegir nuevo defensor.

Si no existiere otro defensor o el inculpado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono para el reemplazo.

Renuncia y abandono de la defensa

Artículo 65. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público fijará un plazo para que el inculpado nombre otro. Si no lo nombra, se le designará un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga el nuevo defensor. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al inculpado sin asistencia técnica, con independencia de las responsabilidades en que incurriere, no

podrá ser nombrado nuevamente. En tal caso, se nombrará un defensor público. La decisión se comunicará al inculpado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la audiencia del juicio oral, podrá aplazarse su comienzo, hasta por quince días, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

Número de defensores

Artículo 66. El inculpado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero sólo uno podrá hacer uso de la palabra cada vez que les sea concedida.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Defensor común

Artículo 67. La defensa de varios inculpados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

TÍTULO TERCERO
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
Formalidades

Idioma de las actuaciones de la autoridad

Artículo 68. Los actos procesales se llevarán a cabo en español.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. El inculpado, así como la víctima o el ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. En ambos casos preferentemente deberán comprender la terminología legal.

Si se trata de un mudo que sepa leer y escribir, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos.

En el caso de grupos de personas que pertenezcan a pueblos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El tribunal podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

Lugar

Artículo 69. El juez o el tribunal celebrarán las audiencias, vistas y debates en la sala de audiencias, excepto si ello pudiere provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio o se obstaculice seriamente su realización.

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, la autoridad judicial podrá constituirse en lugar distinto de la sala de audiencias, dentro del territorio estatal, previas las medidas pertinentes para garantizar el desarrollo de la diligencia.

Tiempo

Artículo 70. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, salvo disposición legal en contrario.

La autoridad consignará el lugar, la fecha y la hora en que se cumplan. La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro y otros conexos, la fecha y hora en que se realizó.

Actuaciones urgentes

Artículo 71. La suspensión del plazo de prescripción de la acción penal o la suspensión del proceso, no serán obstáculo para la celebración de las actuaciones urgentes o inaplazables que así lo consideren el Ministerio Público o el Juez de Control.

Resguardos

Artículo 72. Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Las formalidades de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales o ministeriales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el juez, el tribunal o el Ministerio Público utilicen los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema serán suficientes para acreditar la autenticidad, aunque

no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Las autoridades judiciales, ministeriales y policiales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

Regla general para el levantamiento de actas

Artículo 73. Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, imprimirá su huella digital, y a su ruego firmará otra persona cuya identificación constará en el acta.

Reemplazo

Artículo 74. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario.

En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la identificación futura.

CAPÍTULO II
Incidentes

H. CONGRESO DEL ESTADO

Materia de los incidentes

Artículo 75. Se tramitará incidentalmente conforme a las reglas de este capítulo, los casos en que así lo disponga la ley, así como las peticiones o planteamientos de las partes que no tengan tramitación expresa, y que por su naturaleza ameriten debate.

Trámite a petición de parte

Artículo 76. Cuando en el desarrollo de una audiencia cualquiera de las partes promueva una cuestión incidental, en ella se resolverá oralmente.

En los demás casos, el promovente solicitará audiencia para plantearla, la cual se celebrará dentro de los tres días siguientes, previa citación a las partes.

En cualquiera de los supuestos planteados en los dos párrafos que anteceden, las pruebas en que se base la petición o el planteamiento deberán ofrecerse en la audiencia en la que se deduzca y en ella misma se resolverá sobre su admisión.

Si las pruebas admitidas no pueden desahogarse en la propia audiencia, para ese efecto se convocará a otra dentro de los tres días siguientes.

Para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, así como para el debate, en lo conducente serán aplicables las reglas previstas para el juicio oral.

Trámite oficioso

Artículo 77. En caso de necesidad para la validez de actos procesales, el órgano jurisdiccional podrá plantear de oficio cuestiones materia de incidente. Asumirá su decisión durante el desahogo de una audiencia, en la que escuchará a sus intervinientes.

Recurso

Artículo 78. La decisión que resuelva un incidente será apelable.

CAPÍTULO III
Actos y resoluciones judiciales

Poder coercitivo y disciplinario judicial

Artículo 79. El juez cuenta con las siguientes medidas coercitivas y disciplinarias:

I. Para el cumplimiento de sus determinaciones, podrá utilizar los siguientes medios de apremio:

a) Apercibimiento;

b) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; o

c) Uso de la fuerza pública.

En la aplicación de los anteriores medios, no será necesario seguir el orden establecido en esta fracción.

II. Son medidas disciplinarias las siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado;

c) Uso de la fuerza pública; o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, no será necesario seguir el orden establecido, con excepción del arresto que se aplicará siempre previo apercibimiento.

El arresto se ejecutará en el lugar destinado por la autoridad administrativa para este efecto.

El juez podrá ordenar el desalojo del público de la sala de audiencias en caso de desorden.

Restablecimiento de las cosas a su estado previo

Artículo 80. En cualquier estado de la causa, la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de la situación al estado que tenía antes del hecho.

Lo anterior se hará a solicitud de la víctima, ofendido o del Ministerio Público, siempre que la solicitud esté legalmente justificada y se haya constituido garantía, si se le hubiere señalado.

Resoluciones

Artículo 81. La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean pronunciadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta.

Fundamentación y motivación de sentencias y autos

Artículo 82. Las sentencias se redactarán de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar y contendrán:

I. Los antecedentes del caso;

II. Una relación de los hechos probados;

III. Su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia;

IV. La indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados legalmente;

V. La expresión del modo como se interpretaron las normas al caso concreto; y

VI. Las razones y criterios jurídicos que revistan importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y las cuestiones que oficiosamente deba examinar.

Los autos contendrán una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver y la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Plazos

Artículo 83. Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Cuando la naturaleza del asunto así lo amerite, el juez o el tribunal podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada, hasta por tres horas, para emitir su resolución.

Las peticiones de las partes se harán oralmente. Cuando se hagan por escrito, el juez citará a las partes y se resolverán en audiencia, siguiendo para su tramitación, lo dispuesto en esta ley para los incidentes.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

Resolución firme

Artículo 84. Las resoluciones judiciales que no hayan sido recurridas dentro del término establecido en esta ley o habiéndolo sido, fueren confirmadas, quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Copia auténtica

Artículo 85. Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquel. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla al tribunal, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del tribunal.

Cuando esos actos consten en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, su autenticación se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Reposición y repetición

Artículo 86. Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido.

Cuando esto sea imposible, dispondrá la repetición, prescribiendo el modo de realizarla.

CAPÍTULO IV
Comunicación entre autoridades

Reglas generales

Artículo 87. Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el juez, el tribunal o el Ministerio Público podrán encomendarle su cumplimiento. Esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida, colaborará con los jueces o el Ministerio Público, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

La desobediencia a estas instrucciones motivará el uso de los medios de apremio y será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Exhortos a autoridades extranjeras

Artículo 88. Los requerimientos dirigidos a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhorto y se tramitarán en la forma establecida por los Tratados Internacionales en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Exhortos de otras jurisdicciones

Artículo 89. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Los exhortos recibidos por un juez del Estado de Guanajuato, provenientes de otro juez del mismo Estado, serán diligenciados dentro de los tres días siguientes al en que se hayan recibido.

Retardo o rechazo de requerimientos

Artículo 90. Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico, y en caso de resultar procedente, ordenará o gestionará la tramitación.

CAPÍTULO V
Notificaciones y citaciones

Notificaciones

Artículo 91. Los actos y resoluciones que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente. Se utilizará para la notificación el medio señalado por el interesado en su apersonamiento.

Reglas sobre las notificaciones

Artículo 92. Las notificaciones deberán hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan ordenado, salvo que se disponga un plazo menor y sólo obligarán a las personas debidamente notificadas.

Quien haya estado presente en la audiencia en que se decretaron, se tendrá por notificado.

Notificador

Artículo 93. Las notificaciones serán practicadas por el servidor público encargado o por quien designe el juez o el Ministerio Público, según corresponda.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando se realice por teléfono se dejará constancia sucinta de la conversación y el nombre de la persona que dijo recibir el mensaje.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y se agregará al registro.

Lugar para notificaciones

Artículo 94. En su primera comparecencia, toda persona deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones, ubicado dentro de la circunscripción territorial del tribunal, además de otro medio por el que pueda ser notificado.

El Ministerio Público, los defensores y demás servidores públicos serán notificados en sus respectivas oficinas, sin perjuicio de hacerlo por cualquier otro medio, a solicitud de éstos.

A quien se encuentre privado de su libertad se le notificará en el lugar de su reclusión.

Quien no haya señalado medio ni domicilio para ser notificado, o en el señalado o se puede notificar, será notificado por lista.

Notificación a la defensa y representantes legales

Artículo 95. Las notificaciones serán hechas sólo al defensor o representante legal, excepto si se ordena lo contrario.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que su negligencia cause a los intervinientes.

Notificación de escritos

Artículo 96. Para la notificación o el traslado de cualesquier documento, se entregará una copia al interesado, debiendo recabar constancia del acto. Si no se encontrare o se negare a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio señalado.

Otras formas de notificación

Artículo 97. Sólo por causa justificada serán válidas las notificaciones hechas de diversa forma a las señaladas anteriormente, si así fueron ordenadas y se realizaron conforme a lo ordenado.

Notificaciones nulas

Artículo 98. La notificación será nula siempre que cause estado de indefensión o no se haya hecho conforme a lo ordenado, pero si la persona mal notificada se manifiesta sabedora del acto, se tendrá por bien hecha.

Citación

Artículo 99. Cuando por algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se

deberá advertir que si la orden no se obedece sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione.

En caso necesario, el erario estatal cubrirá los gastos de asistencia de quienes sean citados.

Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Artículo 100. Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la autenticidad y la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO VI
Plazos

Reglas generales

Artículo 101. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este ordenamiento. Cuando no se establezca un plazo determinado para un acto procesal, se entenderá que es de tres días.

Los plazos legales serán improrrogables, salvo que la ley los exceptúe de esta regla general.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado la notificación al interesado. Los plazos comunes desde el día siguiente a la última notificación que se practique. En ambos casos, el último día del plazo se contará completo.

Cuando un plazo se otorgue por horas se contarán de momento a momento, a partir de la hora en que haya sido hecha la notificación correspondiente.

Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del inculpado

Artículo 102. Los plazos establecidos en protección de la libertad del inculpado serán improrrogables.

Renuncia o abreviación de los plazos procesales

Artículo 103. Los intervinientes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todos los intervinientes a los que les sea aplicable.

Reposición del plazo

Artículo 104. Quien no haya podido observar un plazo por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o irregularidad en la comunicación procesal, o por cualquier otra causa que no le sea atribuible, podrá solicitar su reposición total o parcial. El juez citará a los

intervinientes, dentro de los siguientes tres días, a una audiencia en la que, después de escucharlas y desahogar las pruebas que se ofrezcan, resolverá si procede o no la reposición y los efectos que tendrá respecto de los otros actos del proceso. Esta audiencia se desahogará aun cuando los demás intervinientes no acudan a ella, pero si no asiste el solicitante, se le tendrá por desistido de su solicitud de reposición salvo que, extraordinariamente y por una única ocasión, justifique su nueva inasistencia.

La solicitud de reposición del plazo deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la inasistencia que constituyó el impedimento.

CAPÍTULO VII
Nulidades

Nulidad de los actos procesales

Artículo 105. No deberán ser admitidos o, en su caso no podrán ser valorados, para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación de derechos fundamentales o inobservancia de las garantías del debido proceso legal señalados en este ordenamiento.

Serán nulos los actos procesales que, debiéndose realizar con intervención del juez o tribunal por disposición de la ley, sean cumplidos ante subalternos a quienes aquéllos hubieran delegado tal función.

Sólo los actos con defectos formales podrán ser convalidados, una vez lo cual, serán eficaces.

Convalidación de defectos formales

Artículo 106. Los actos procesales con defectos formales podrán ser convalidados hasta antes de la audiencia de juicio oral.

El acto procesal con defectos formales se considerará convalidado, y así podrá declararse, cuando a pesar de su irregularidad haya conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Defectos absolutos de los actos procesales

Artículo 107. Los actos procesales con defectos absolutos no son convalidables.

TÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN

CAPÍTULO I
Jurisdicción y competencia

Jurisdicción penal

Artículo 108. Corresponde a la jurisdicción penal estatal el conocimiento de los hechos punibles previstos en las leyes penales del Estado de Guanajuato, así como lo previsto en otras leyes, cuyo conocimiento les sea otorgado a las autoridades estatales.

Los jueces y tribunales tienen la potestad pública para conocer los procesos penales, decidirlos y vigilar que la ejecución de sus resoluciones se realice en la forma prevista por esta ley.

Extensión de la jurisdicción

Artículo 109. La jurisdicción penal del Estado se extenderá a los hechos delictivos cometidos, en todo o en parte, en su territorio, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las leyes federales.

Prevalencia del criterio jurisdiccional

Artículo 110. Los actores procesales deben acatar las resoluciones de jueces y tribunales.

Las partes, la víctima o el ofendido tendrán derecho a impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley.

Obligatoriedad, gratuidad y publicidad

Artículo 111. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Carácter improrrogable

Artículo 112. La competencia penal de los jueces es improrrogable, salvo en los casos expresamente previstos por este ordenamiento.

Reglas de competencia

Artículo 113. Para determinar la competencia territorial de los tribunales y jueces, se observarán las siguientes reglas:

I. Los tribunales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios en una misma circunscripción, se dividirá el trabajo de modo equitativo;

II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el tribunal de cualquiera de aquellas;

III. En el caso de delitos cometidos fuera del territorio del Estado, a que se refiere el artículo 1º. del Código Penal para el Estado de Guanajuato, es competente el tribunal del lugar en que cause efectos el hecho punible, o, en su defecto, cualquiera del Estado ante quien ejercite acción penal el Ministerio Público;

IV. Tratándose de delitos continuados o permanentes, es competente cualquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se haya ejecutado; y

V. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se encuentre el inculpado. Si posteriormente se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

Competencia por razón de seguridad

Artículo 114. Será competente un juez distinto al del lugar de comisión del delito, cuando la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún otro centro de reclusión, por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho punible, circunstancias personales del inculpado o cualquier otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Cuando por las mismas razones el Ministerio Público intente ejercer la acción penal ante un juez distinto al del lugar de la comisión del delito, el juez decidirá fundada y motivadamente en audiencia que se celebrará dentro de las dos horas siguientes.

Competencia de los jueces de ejecución

Artículo 115. Salvo lo dispuesto por esta ley, el Juez de Ejecución será competente para conocer sobre las cuestiones planteadas por los sentenciados que se encuentren recluidos, o lo hayan estado, en el centro penitenciario del lugar en el que aquél tenga su sede.

Cuando se hubiera impuesto una medida de seguridad, será competente el Juez de Ejecución del lugar donde se encuentre el establecimiento correspondiente o, en su caso, el del domicilio del que se encuentra sujeto a ella.

Incompetencia por declinatoria

Artículo 116. Las partes solo podrán promover cuestiones de competencia ante el juez o tribunal que esté conociendo del caso, quien en audiencia que señale para el efecto escuchará a los intervinientes y decidirá si reconoce su competencia o admite su incompetencia. En el primer caso, continuará en el conocimiento del asunto; en el segundo supuesto, lo remitirá a quien considere competente.

La inasistencia del promovente a la audiencia, implicará el desistimiento de la cuestión de la incompetencia planteada.

La audiencia se desahogará dentro de los tres días siguientes de la promoción de la incompetencia.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Incompetencia

Artículo 117. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento, el órgano jurisdiccional que decrete su incompetencia, previa resolución de las cuestiones urgentes, remitirá las actuaciones al que considere competente y, si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición. Al efecto, podrá actuar incluso de oficio.

Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, las remitirá al tribunal de alzada, que, sin mayor trámite, analizará los argumentos de los jueces contendientes y se pronunciará sobre el conflicto, remitiendo las diligencias al que considere competente. En tanto se decide, conocerá de las cuestiones procesales urgentes que se presenten el órgano jurisdiccional receptor, para cuyo efecto dejará en su poder antecedentes del caso.

Cuando surja conflicto porque varios jueces de control conozcan de una misma causa, mientras no se resuelva, cada uno de ellos estará facultado para realizar las actuaciones

urgentes y otorgar las autorizaciones que, con el mismo carácter, les solicite el Ministerio Público. De los jueces entre quienes se suscite la contienda, aquél en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el inculpado, o en su caso, el que hubiera prevenido, resolverá sobre la libertad de los que estén privados de ella.

En tales supuestos, además de las partes, cualquiera de los jueces podrá someter el conflicto al tribunal de alzada, el que actuará conforme a lo previsto por el segundo párrafo de este artículo.

La inobservancia de las reglas sobre competencia producirá la ineficacia de lo actuado por juez incompetente después de haberse resuelto el conflicto, salvo disposición en contrario.

Recurso

Artículo 118. Las decisiones de los tribunales que nieguen declarar su incompetencia o aceptarla exclusivamente en los supuestos previstos en el artículo 114 de esta ley serán apelables.

Suspensión por cuestiones de competencia

Artículo 119. Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de celebrarse la audiencia en que se deba emitir sentencia, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto de competencia.

Cuando se sustente la circunstancia de que el inculpado haya sido menor de dieciocho años al momento de ejecutar el hecho punible, el proceso se suspenderá en cuanto sea planteada. Si estuviere detenido, será puesto a disposición del Ministerio Público especializado en adolescentes, quien actuará conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO II
Conexidad

Casos de conexidad

Artículo 120. Las causas son conexas:

I. Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles;

II. Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estén en distintos lugares o tiempos, hubiera mediado acuerdo entre ellas;

III. Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y

IV. Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Competencia en causas conexas

Artículo 121. Cuando exista conexidad conocerá el juez o tribunal:

I. Que esté conociendo del delito sancionado con mayor punibilidad;

II. Que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma punibilidad;

III. Que haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero; o

IV. En todo caso, el que indique el órgano que decida el conflicto de competencia.

Acumulación material

Artículo 122. Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán registrarse por separado, cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo juez o tribunal.

Reglas de acumulación

Artículo 123. Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios inculpados, se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa ni propicie repetición de pruebas. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la última audiencia.

Término para la acumulación

Artículo 124. La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Recurso

Artículo 125. Las decisiones que ordenen o nieguen la acumulación serán apelables.

CAPÍTULO III
Excusas y recusaciones

Causas de excusa

Artículo 126. El juez o magistrado deberá excusarse de conocer:

I. De la audiencia de juicio oral o de la alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como Juez de Control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia, respectivamente;

II. Cuando hubiere intervenido como Ministerio Público, defensor, denunciante o querellante, acusador particular, representante legal de cualquiera de los interesados, o

hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;

III. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, afinidad o civil, de algún interesado, o éste viva o haya vivido a su cargo;

IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados;

VI. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII. Cuando sea o haya sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos;

VIII. Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;

IX. Cuando tenga amistad o enemistad manifiestas con alguno de los interesados;

X. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si él hubiera recibido presentes o dádivas;

XI. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, testigo o perito su cónyuge, concubina, concubinario o algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad; y

XII. Por cualquier otra causa, debidamente expresada, que afecte o pudiera afectar su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el inculpado y la víctima u ofendido, sus defensores o representantes, el acusador particular y el tercero civilmente responsable.

Trámite de excusa

Artículo 127. Cuando un juez o magistrado se excuse por resolución fundada, conocerá quien deba reemplazarlo conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Este tomará conocimiento del caso de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al tribunal de competencia, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juez forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y éstos llamarán de inmediato a quien deba sustituirlo. Si estiman que la causa no tiene fundamento, así lo decidirán en resolución debidamente motivada.

Si la excusa es planteada por más de dos miembros del tribunal, se enviarán los antecedentes y el escrito en que consten sus motivos al tribunal de competencia, quien resolverá lo conducente.

Recusación

Artículo 128. Las partes podrán promover la recusación del juez o magistrado, cuando estimen que concurre en él alguna causa por la cual debió excusarse.

Tiempo y forma de recusar

Artículo 129. Cuando el impedimento se conozca o surja durante una audiencia, será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las promociones escritas y se dejará constancia en acta de los motivos.

Al plantearse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.

Trámite de recusación

Artículo 130. Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, continuará con la audiencia y remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada una de las causas de recusación al órgano correspondiente. Si el juez o magistrado integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia dentro de los tres días siguientes, a la que se convocará a las partes y se recibirán las pruebas sobre la causa de recusación.

El tribunal de alzada resolverá el incidente de inmediato, sin que contra su decisión proceda recurso alguno.

Si se planteare recusación contra más de dos miembros del tribunal, con admisión de la causa o sin ella, se procederá conforme a las reglas de la excusa.

Inadmisibilidad

Artículo 131. No será admisible la recusación del órgano jurisdiccional al que corresponda cumplir un exhorto o requerimiento, calificar una causa de excusa o recusación, o resolver algún conflicto de competencia.

Efectos de la recusación sobre los actos

Artículo 132. El juez que se aparte del conocimiento de una causa y el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrían alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Medida correctiva

Artículo 133. A la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado le será impuesta por el tribunal que resuelva sobre la recusación, la multa que prevé el artículo 33 de esta ley, al momento de su promoción, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

TÍTULO QUINTO
ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Naturaleza de la acción penal

Artículo 134. La acción penal será pública o particular.

Corresponde el ejercicio de la acción penal pública al Ministerio Público, de oficio o a instancia del interesado.

En los casos señalados en esta ley, los particulares podrán ejercer la acción penal de manera autónoma.

Para que la acción penal se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, se requiere disposición legal que expresamente lo autorice.

Ejercicio de la acción penal pública

Artículo 135. La acción penal pública deberá ejercerse por el Ministerio Público en todos los delitos que se persigan de oficio; también deberá hacerlo en los delitos de querella cuando ésta haya sido interpuesta legalmente; en este último caso, la víctima u ofendido podrá actuar como coadyuvante del Ministerio Público con intervención directa en todos los actos procesales.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO II
Criterios de oportunidad

Criterios de oportunidad

Artículo 136. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública con arreglo a las disposiciones de esta ley.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal, limitarla a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en ellos, en los siguientes casos:

I. Tratándose de delitos no graves cuya punibilidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión;

II. El inculpado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una consecuencia jurídica del delito, o cuando en ocasión de un hecho culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación;

III. Cuando el inculpado colabore eficazmente con la investigación del hecho que se averigua u otros conexos, siempre que el hecho que motiva la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente, resulte más leve que aquel cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita. No podrá aplicarse este criterio de oportunidad tratándose de los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, salvo que permita preservar la vida o la libertad de la víctima; y

IV. El inculpado tenga ochenta o más años de edad o su estado de salud sea precario, por lo que fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad o medida de seguridad.

Cuando haya un daño que reparar, éste debe ser previamente resarcido en forma razonable.

No podrá aplicarse un criterio de oportunidad en los casos en que se afecte gravemente el interés público o los hechos sean cometidos dolosamente por servidores públicos en ejercicio de su cargo o con motivo de él.

Objetividad y plazo para aplicar los criterios de oportunidad

Artículo 137. El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad siguiendo las normas de su ley orgánica, con base en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso y respetando además los lineamientos generales que al respecto establezca la Procuraduría General de Justicia.

Los criterios de oportunidad podrán aplicarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Impugnación de la aplicación del criterio de oportunidad

Artículo 138. La decisión del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad será impugnable en los términos del Libro Cuarto, Título Único, Capítulo II, de esta ley.

Efectos del criterio de oportunidad

Artículo 139. Cuando la decisión de aplicar un criterio de oportunidad adquiera firmeza, se extinguirá la acción penal con respecto a la conducta de que se trate o al inculpado en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad.

En los casos de la fracción III del artículo 136 de esta ley, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Dicha suspensión se mantendrá hasta quince días después de que quede firme la sentencia respectiva, a fin de que el Ministerio Público o el juez, en su caso, resuelva definitivamente sobre la extinción de la acción penal.

En caso de que la colaboración a que se refiere la fracción III del artículo 136 de esta ley sea falsa, haya sido proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación u

obtener un beneficio, cuando no resultara útil o idónea, el Ministerio Público la reanudará o solicitará la reanudación del proceso en cualquier momento. La suspensión mencionada no constituye obstáculo para la aplicación o continuación de medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva.

Durante la suspensión prevista en este artículo, no corren los plazos de prescripción, prisión preventiva, ni el señalado para cerrar la investigación o concluir el proceso.

CAPÍTULO III
Obstáculos para el ejercicio y prosecución de la acción penal

Obstáculos procesales

Artículo 140. No se podrá ejercer la acción penal ni en su caso pronunciarse auto de vinculación a proceso, cuando:

I. El delito sea perseguible por querella y ésta no haya sido interpuesta legalmente;

II. Se requiera previa declaración de procedencia constitucional o cualquier otro requisito prejudicial establecido en la ley;

III. Se requiera la decisión previa de otro proceso y éste no haya sido concluido con sentencia firme; o

IV. Exista cualquier otra causa que impida la prosecución de la acción penal.

Estos obstáculos no impedirán que se verifiquen actuaciones urgentes y necesarias para proteger a la víctima u ofendido, testigos o peritos, conforme a la ley, o para establecer circunstancias que permitan comprobar los hechos o la participación del inculpado, y que pudieran desaparecer.

Excepciones procesales

Artículo 141. Durante el proceso, ante el juez o tribunal del conocimiento, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

I. Incompetencia del juez o tribunal que está conociendo del asunto;

II. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; y

III. Extinción de la acción penal.

El juez o tribunal competente podrá asumir de oficio alguno de los supuestos anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, siempre que la cuestión, por su naturaleza no requiera instancia de parte.

Trámite de las excepciones procesales

Artículo 142. Las excepciones procesales se opondrán oralmente en las audiencias. En casos excepcionales que lo ameriten, se podrá solicitar por escrito audiencia para plantearlas.

Si se ofreciere prueba, en la audiencia correspondiente se resolverá sobre su admisión y de ser posible se efectuará su desahogo; en caso contrario se convocará a una audiencia dentro de los siguientes tres días. Al término de la misma se resolverá sobre la excepción interpuesta.

De no ofrecerse prueba, el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia en la que se haya planteado la excepción.

El juez o tribunal que oficiosamente haga valer uno de los supuestos mencionados en el artículo precedente, asumirá su decisión durante el desahogo de una audiencia, en la que escuchará a sus intervinientes, después de hacerles saber que procederá al estudio y decisión correspondiente por tratarse de una cuestión de trascendencia para la regularidad o validez del proceso.

Efectos de la procedencia de las excepciones

Artículo 143. Si se declara la incompetencia del juez o tribunal que está conociendo del asunto, se procederá en los términos de la incompetencia por declinatoria; cuando sea la falta de acción la que se declare prosperante, el proceso no podrá continuar y los autos se archivarán, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie; en los casos en que deba declararse la extinción de la acción penal, se decretará el sobreseimiento.

Examen de las cuestiones jurídicas planteadas

Artículo 144. Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles, administrativas y otras de naturaleza jurídica que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y para decidir sobre los hechos con el único propósito de determinar si el inculpado ha incurrido en delito. Tales pronunciamientos sólo tendrán efectos dentro del proceso penal.

Prejudicialidad civil

Artículo 145. Si la cuestión prejudicial es de carácter civil, el juez otorgará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda al tribunal civil competente y suspenderá el proceso penal hasta por el plazo de seis meses para la decisión de la cuestión civil.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte acuda al tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo utilizado, o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocará la suspensión y resolverá lo conducente.

CAPÍTULO IV
Extinción de la acción penal

Causas de la extinción de la acción penal

Artículo 146. La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

I. El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia del debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;

II. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en esta ley;

III. El cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;

IV. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios asumidos en los convenios celebrados en mediación y conciliación;

V. El separarse del proceso penal para resolver la controversia conforme al sistema normativo de una comunidad o pueblo indígena, en los términos de esta ley;

VI. El vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación, sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo; y

VII. Las demás causas que establece el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO V
Reparación del daño

Ejercicio oficioso de la acción de la reparación del daño

Artículo 147. La reparación del daño que deba exigirse al inculpado, o a quien se compruebe responsabilidad civil, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el Juez de Control. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios, según los datos que hasta ese momento arroje la investigación preliminar.

Al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando en su caso, el monto que comprendan la indemnización por restitución, pago del daño material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido, salvo causa justificada. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él o contra el tercero civilmente responsable.

Cuando las pruebas desahogadas no permitan establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental.

Reparación del daño en caso de interés difuso, colectivo o público

Artículo 148. La reparación del daño también podrá ser exigida por el Ministerio Público, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

En los dos primeros casos, el monto de la condena será destinado al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, administrado por la

Procuraduría General de Justicia del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

Participación de la víctima en el procedimiento para obtener la reparación del daño.

Artículo 149. Cuando la víctima u ofendido coadyuve con el Ministerio Público o ejerza acción penal particular, podrá promover por su cuenta la reparación del daño.

La víctima u ofendido podrá desistirse expresamente de su pretensión, en cualquier estado del proceso.

Ejercicio alternativo de la acción para obtener la reparación del daño

Artículo 150. La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal conforme a las reglas establecidas por este ordenamiento o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá ejercer simultáneamente en ambas vías.

Momento procesal en que puede ser exigida la reparación del daño

Artículo 151. Interrumpido o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias que genera el hecho de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando proceda.

TÍTULO SEXTO
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO
Suspensión del proceso

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Requisitos para la procedencia de la suspensión condicional del proceso

Artículo 152. La suspensión condicional del proceso procede, a solicitud del inculpado o su defensor, del Ministerio Público o del acusador particular con acuerdo del inculpado, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito no grave;

II. Que el inculpado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso en los últimos tres años;

III. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente en los tres años anteriores;

IV. Que no exista oposición razonable del Ministerio Público ni de la víctima u ofendido; y

V. Que la solicitud contenga un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el inculpado esté dispuesto a cumplir conforme al artículo 154.

Oportunidad y procedimiento para la suspensión condicional del proceso

Artículo 153. La suspensión condicional del proceso se podrá solicitar a partir del momento en que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La suspensión condicional del proceso no impedirá el ejercicio de las acciones civiles contra el tercero civilmente responsable, ante los tribunales correspondientes.

Recibida la solicitud, el Juez de Control citará a las partes a una audiencia dentro de los siguientes cinco días, a la que también será citada la víctima u ofendido, pero cuya incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Después de escuchar a los intervinientes, el juez decidirá, fundada y motivadamente, si decreta o no la suspensión condicional del proceso y en su caso, aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el inculpado, conforme a criterios de razonabilidad.

Duración de la suspensión condicional del proceso y condiciones que deberán cumplirse durante el periodo de esa suspensión

Artículo 154. El Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, el cual no podrá ser inferior a un año, ni superior a tres, y determinará imponer al inculpado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, drogas, estupefacientes u otras semejantes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirirlos, en el plazo que el juez determine, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; y

XIV. Cualquier otra que el juez estime adecuada al caso concreto.

El juez podrá modificar algunas de las medidas propuestas por otras que resulten razonables.

Para fijar las condiciones mencionadas, el juez podrá disponer que el inculpado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, el acusador particular y la víctima u ofendido, podrán proponer al juez condiciones a las que consideren debe someterse el inculpado.

El juez preguntará al inculpado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Conservación de los datos y medios de prueba

Artículo 155. En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes de este capítulo, el Ministerio Público o el acusador particular, tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes; en su caso, podrá solicitar la práctica de prueba anticipada.

Revocación de la suspensión condicional del proceso o ampliación de su plazo

Artículo 156. Si el inculpado se aparta en forma injustificada de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o es condenado por algún delito doloso, el juez, a solicitud del Ministerio Público, del acusador particular o de la víctima u ofendido, citará a audiencia, en la que, luego de agotar el debate, decidirá sobre la revocación y en su caso resolverá de inmediato sobre la reanudación de la persecución penal.

Cuando ya se haya reparado el daño y no se le condene por un delito doloso, el juez, por una sola vez, podrá ampliar el plazo de suspensión condicional del proceso hasta por un año más.

La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá, que en su momento pueda pronunciarse una sentencia absolutoria, ni que se concedan algunas medidas sustitutivas a la privación de la libertad, cuando fueren procedentes.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso que posteriormente sea revocada, esos pagos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudieren corresponder.

Suspensión del plazo fijado para la suspensión condicional del proceso

Artículo 157. La obligación de cumplir con las condiciones establecidas conforme al artículo 154 de esta ley y el plazo de suspensión condicional del proceso, cesará mientras el inculpado esté privado de su libertad por otro proceso, pero se reanudará una vez que obtenga su libertad.

Efectos de la suspensión condicional del proceso

Artículo 158. La suspensión condicional del proceso y el sobreseimiento no extinguen las acciones patrimoniales de la víctima u ofendido ni las de terceros, cuando no se haya dado debido cumplimiento al plan de reparación del daño.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Suspensión de plazos durante la suspensión condicional del proceso

Artículo 159. Durante el periodo de suspensión condicional del proceso, se suspenderá el plazo de prescripción de la acción penal y el de la conclusión de la investigación.

TÍTULO SÉPTIMO
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO
Justicia restaurativa

Procedencia y contenido de los medios alternativos de solución de controversias

Artículo 160. La mediación y la conciliación son medios alternativos de solución de controversias, cuya aplicación tiene el propósito de obtener resultados restaurativos, y procederán en los siguientes supuestos:

I. En las conductas que puedan constituir delitos de querella;

II. En las conductas que puedan constituir delitos que se persiguen de oficio, cuya punibilidad máxima no sea superior a cinco años de prisión;

III. En las conductas que puedan constituir delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, aun cuando la punibilidad sea mayor de cinco años; y

IV. En las conductas no comprendidas en las fracciones anteriores, cuando haya solicitud expresa del inculpado, pero en este caso, el acuerdo restaurativo no extingue la acción penal ni genera el sobreseimiento, ya que el efecto del acuerdo se limita a la posibilidad de obtener algunos beneficios procesales, a la disminución de la pena o a la ejecución de la sanción.

Los acuerdos restaurativos podrán referirse a la reparación del daño, a la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la conducta o al resarcimiento de los perjuicios causados a la víctima u ofendido; también podrán referirse a la realización o abstención de determinada conducta, a la prestación de servicios a la comunidad, a la rehabilitación de derechos o a la solicitud y otorgamiento de perdón.

Cuando el Estado sea víctima u ofendido, será representado por el Ministerio Público en la celebración de acuerdos restaurativos.

No procederá la mediación ni la conciliación en los casos en que el inculpado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza en los dos

años anteriores. Tampoco procederá en los casos en que exista un interés público preponderante.

Cuando se trate de los supuestos contemplados en las fracciones I a III de este artículo, en los que el inculpado y la víctima o el ofendido, y en su caso, el tercero civilmente responsable, pertenezcan a la misma comunidad o pueblo indígena, las partes y la víctima o el ofendido, de común acuerdo y en la audiencia de vinculación a proceso, podrán solicitar al Juez de Control separarse del proceso penal y resolver la controversia del modo como la comunidad resuelve conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Se excluyen los delitos cometidos contra menores de doce años.

La resolución que se dicte en las controversias señaladas en el párrafo anterior, deberán ser validadas ante el Juez de Control.

Oportunidad para la aplicación de la mediación y la conciliación, y órganos facultados para practicarla

Artículo 161. Los medios alternativos de solución de controversias señalados en el artículo anterior relativos a la mediación y la conciliación, podrán aplicarse desde antes de que se presente la denuncia o querella, hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Los convenios escritos que contengan los acuerdos restaurativos deberán celebrarse:

I. Ante un agente del Ministerio Público mediador y conciliador o ante un mediador y conciliador oficial adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa, cuando se celebren antes de la presentación de la denuncia o querella. En el primer caso, el convenio deberá ser ratificado ante un agente del Ministerio Público, quien lo calificará y aprobará, en tanto que, en el segundo supuesto, ante el Subdirector de la Sede Regional del Centro Estatal de Justicia Alternativa que corresponda;

II. Ante un agente del Ministerio Público mediador y conciliador, durante el periodo comprendido entre la presentación de la denuncia o querella y la formulación de la imputación. En este caso, el convenio deberá ratificarse ante un Agente del Ministerio Público a fin de que éste lo califique y, en su caso, lo apruebe; y

III. Ante un mediador y conciliador privado certificado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa o ante un mediador y conciliador oficial adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa, cuando se celebre durante el periodo comprendido entre el auto de vinculación a proceso y el auto de apertura del juicio oral. En este caso el acuerdo restaurativo será ratificado ante el Subdirector de la Sede Regional del Centro Estatal de Justicia Alternativa correspondiente, para que éste remita un ejemplar al Juez de Control a fin de que sea calificado y, en su caso, lo apruebe.

Prevención oficiosa para la aplicación de la Justicia Restaurativa

Artículo 162. En todos los casos en que esté autorizada la celebración de acuerdos restaurativos, tanto el Ministerio Público como el Juez de Control, privilegiarán la aplicación de la mediación y la conciliación como formas alternativas de solución de controversias, informando al inculpado que tiene derecho a ser juzgado en un juicio acusatorio y oral, pero que puede evitarse las consecuencias del juicio si celebra un convenio con la víctima u ofendido cuyo contenido primordial es la reparación del daño y

el ofrecimiento de disculpas. También informará a la víctima u ofendido que tiene derecho a la reparación del daño que se determinará en sentencia con base en las pruebas que se aporten, o que puede llegar a un acuerdo restaurativo con el inculpado.

En la fase de investigación complementaria, para facilitar el acuerdo de las partes, el Juez de Control, de manera oficiosa, proveerá la intervención de un mediador o conciliador oficial. También les informará que el convenio puede celebrarse ante un mediador o conciliador privado certificado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, cuyos honorarios, convencionalmente fijados entre los mediables y el mediador, serán cubiertos por los mediables conforme al acuerdo a que éstos lleguen con aquél.

De ser posible, en los acuerdos restaurativos se propiciará la participación de grupos de apoyo para la víctima u ofendido y para el inculpado. Estos grupos de apoyo podrán estar integrados por las personas que el inculpado o la víctima u ofendido señalen como aquellas en las que más confíen, sin que su participación constituya una obligación solidaria a la reparación del daño, salvo que manifiesten su voluntad de constituirse en terceros obligados a dicha reparación.

En lo conducente, los mediadores o conciliadores ajustarán su intervención a las disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

Principios de la mediación y la conciliación

Artículo 163. La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad de los intervinientes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, profesionalismo y celeridad.

Efectos de los convenios que contengan acuerdos restaurativos

Artículo 164. En caso de que las partes lleguen a acuerdos restaurativos, se elaborará un convenio por escrito en el que se precisarán las obligaciones que se contraen, dentro de las cuales necesariamente debe estar la reparación del daño.

El convenio sólo será eficaz para efectos del proceso penal conforme al párrafo siguiente, cuando haya sido aprobado legalmente y cumplido en sus términos.

El cumplimiento de lo acordado impide el ejercicio de la acción penal; en su caso, generará la extinción de ésta cuando ya haya sido ejercida; en este último supuesto se producirá el sobreseimiento.

Si el inculpado incumple las obligaciones pactadas dentro del término fijado en el convenio, que no podrá exceder de ciento ochenta días naturales contados a partir del siguiente al de su aprobación, la víctima u ofendido podrá presentar denuncia o querella; si estas ya se presentaron y aún no se formula la imputación, el Ministerio Público proseguirá con la investigación preliminar; en caso de que ya se haya pronunciado el auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la reanudación del proceso penal.

El convenio celebrado en los términos de la fracción IV del artículo 160 sólo produce los beneficios procesales que determine el juez, y una vez cumplido se considerará satisfecha la obligación del inculpado de reparar el daño.

Fe pública en la mediación y la conciliación

Artículo 165. Los mediadores y conciliadores oficiales ante quienes se celebren acuerdos restaurativos, tendrán fe pública para constatar que el convenio celebrado ante ellos contiene la manifestación de voluntad exteriorizada por quienes lo suscriban o estampen su huella digital. Por su parte, el Ministerio Público y los subdirectores de las Sedes Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrán fe pública para constatar que la ratificación de los convenios que se realicen en su presencia, constituye la reiteración de la manifestación de voluntad real de los intervinientes, así como para expedir las copias certificadas del convenio que pudieran serle solicitadas por los interesados, por el Juez de Control o por otras autoridades facultadas para ello.

Procedimiento y suspensión en la mediación y la conciliación

Artículo 166. Cuando el procedimiento de mediación y conciliación se lleve a cabo antes de la presentación de la denuncia o de la querella, se suspende el plazo de prescripción de la acción penal y el plazo para la presentación de la querella, a partir del momento en que el presunto inculpado, la víctima o el ofendido acuda ante la instancia de mediación y conciliación del Ministerio Público o al Centro Estatal de Justicia Alternativa, a manifestar su voluntad para celebrar un acuerdo restaurativo y mencione el nombre y domicilio de estos últimos o del presunto inculpado, según corresponda. La suspensión no podrá exceder de diez días, a los cuales se aumentarán veinte días más cuando se apersone el invitado y manifieste su voluntad de participar en las sesiones de mediación. La suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y del plazo para la presentación de la querella se extenderá durante todo el procedimiento de mediación y conciliación y el tiempo señalado en el convenio para el cumplimiento de las obligaciones en él pactadas.

En caso de que la mediación y la conciliación se practiquen después de que hubiere sido presentada la denuncia o querella, pero antes de que se pronuncie el auto de vinculación a proceso, se suspenderá el procedimiento hasta por treinta días naturales, para que se pueda concretizar el acuerdo reparatorio ante el órgano de mediación y conciliación del Ministerio Público.

Concretado, aprobado y cumplido el acuerdo reparatorio, cualquier interesado podrá solicitar al Juez de Control, audiencia para que se declare extinguida la acción penal en relación con los hechos materia del convenio cumplido.

El incumplimiento de un convenio por parte del inculpado trae como consecuencia la inmediata reanudación del procedimiento penal y en su caso, la aplicación de las medidas cautelares reales o personales que de manera oficiosa o a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido sean solicitadas y resulten razonables al caso.

Si la mediación y la conciliación se solicita después de que se pronunció el auto de vinculación a proceso, pero antes de que se emita el auto de apertura de juicio, se procederá de la siguiente manera:

I. El Juez de Control concederá diez días a los interesados, dentro de los cuales se suspenderá el proceso para que acudan a la Sede Regional correspondiente del Centro Estatal de Justicia Alternativa, o ante el mediador privado que ellos elijan; les hará saber que si no acuden en el plazo que se les concede se reanudará el proceso penal y se les tendrá por desinteresados en la mediación y la conciliación. Asimismo, remitirá al órgano mediador elegido, copia certificada del auto de vinculación a proceso, la cual será enviada antes de que se inicie el cómputo del referido plazo.

Una vez que concluya el plazo mencionado sin que se apersonen ambos interesados ante el órgano de mediación elegido, éste informará tal circunstancia al Juez de Control, quien ordenará la reanudación del proceso, sin perjuicio de que con posterioridad los interesados puedan solicitar la mediación y la conciliación en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato;

II. Si los interesados asisten y manifiestan su intención de llegar a un acuerdo reparatorio, así será informado al Juez de Control quien suspenderá el proceso hasta por treinta días más para que pueda concretizarse el acuerdo reparatorio;

III. Cuando se celebre acuerdo reparatorio y éste se cumpla de inmediato, el Juez de Control decidirá si es de aprobarlo o no. Si lo aprueba decretará la extinción de la acción penal y el sobreseimiento correspondiente;

IV. En caso de que se apruebe un acuerdo reparatorio en el que los interesados hayan convenido en que la reparación del daño se pague en parcialidades y se haya señalado un plazo para cubrirlas, el Juez de Control decretará la suspensión del procedimiento por el tiempo concedido al inculpado para el cumplimiento de sus obligaciones; y

V. El órgano de mediación y conciliación que asista a los interesados en la celebración de un acuerdo restaurativo, hará saber a los intervinientes que están obligados legalmente a informarle oportunamente sobre el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos asumidos.

El órgano de mediación y conciliación que intervenga en un procedimiento de mediación y conciliación, informará oportunamente al Juez de Control sobre las circunstancias pertinentes para que éste pueda asumir la resolución atinente.

Control judicial de acuerdos inequitativos

Artículo 167. Cuando los intervinientes tengan motivos fundados para estimar que alguno de los que participan en el acuerdo reparatorio no estuvo o no está en condiciones de igualdad para negociar, o ha actuado bajo coacción o amenazas, podrán oponerse a la aprobación del convenio ante el Juez de Control.

El Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste el oponente, se tendrá por no presentada la oposición. Si no asiste la contraparte y el acuerdo es inequitativo a juicio del Juez de Control, se presumirá que el acuerdo no contiene la manifestación de voluntad real de la contraparte que si asiste a la audiencia.

TÍTULO OCTAVO
MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Principio general

Artículo 168. Las medidas cautelares son las autorizadas por este ordenamiento, que sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidad garantizar:

I. La comparecencia del inculpado en juicio y en los demás actos que requieran su presencia;

II. La protección de la víctima u ofendido y sus familiares, de los testigos de los hechos o de la comunidad;

III. La reparación del daño; y

IV. El desarrollo de la investigación.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso, conforme a las reglas que establece esta ley.

Recurso

Artículo 169. Las decisiones que resuelvan sobre medidas cautelares serán apelables.

Promesa

Artículo 170. Salvo disposición en contrario, el juez podrá prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del inculpado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida.

Imposición

Artículo 171. A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o, en su defecto, del acusador particular, de la víctima o del ofendido, el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este ordenamiento o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Prueba para medidas cautelares

Artículo 172. Las partes pueden proponer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

Estos datos o medios de prueba se conservarán en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate del juicio oral.

Para este efecto, el Juez de Control convocará a una audiencia pública para oír a las partes o para recibir los medios de prueba.

En la audiencia el juez valorará la prueba conforme a las normas que para el efecto contiene esta ley, con el exclusivo propósito de fundar la decisión que se asuma sobre la medida cautelar.

Contenido de la resolución que imponga una medida cautelar

Artículo 173. La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

I. Los datos personales del inculpado que sirvan para identificarlo plenamente;

II. Los hechos que se le atribuyan y su calificación jurídica preliminar;

III. La o las medidas que se decreten, las normas jurídicas que las autorizan y las razones por las que se consideren que se encuentran satisfechos los requisitos que la justifican; y

IV. En su caso, el plazo de duración de la medida.

Revisión de medidas cautelares personales

Artículo 174. En cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez o tribunal revisará, sustituirá, modificará o revocará las medidas cautelares de carácter personal, así como las circunstancias de su imposición, de conformidad con las normas establecidas en este ordenamiento, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Trámite para resolver la solicitud de modificación

Artículo 175. El juez o el tribunal asumirá la determinación que corresponda a la solicitud a que se refiere el artículo anterior en audiencia que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, previa citación al Ministerio Público o el acusador particular, al inculpado y a su defensor, así como a la víctima o al ofendido.

En la audiencia se expondrán las razones que justifican la petición, así como los antecedentes de la investigación y, en su caso, se desahogarán las pruebas en que se sustente la solicitud.

Revisión de la prisión preventiva y de la medida de internamiento

Artículo 176. El inculpado y su defensor podrán solicitar la revisión de la prisión preventiva cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó; para ello, deberán expresar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición.

En el plazo señalado en el artículo precedente, se celebrará la audiencia, en la que se decidirá la persistencia de la medida, su modificación, sustitución o cancelación.

En caso de considerar la petición notoriamente improcedente, en resolución fundada y motivada se desechará de plano, sin convocar a audiencia.

En lo conducente, se procederá de igual forma cuando se solicite la revisión de la medida de internamiento.

Captura del sustraído a la acción de la justicia

Artículo 177. Inmediatamente después de ser informado de la captura de una persona sustraída a la acción de la justicia, el juez convocará al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor, a la víctima u ofendido y en su caso al acusador particular, a una

audiencia en la que se determinará la imposición de medidas cautelares conforme a las nuevas circunstancias, escuchando los planteamientos de los intervinientes.

CAPÍTULO II
Medidas cautelares personales

Sección primera
Medidas cautelares personales

Medidas cautelares personales

Artículo 178. A solicitud del Ministerio Público, de la víctima, el ofendido o del acusador particular, en la forma y bajo las condiciones que determina esta ley, el juez podrá imponer al inculpado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La prohibición de salir de la localidad en la cual reside, del ámbito territorial que fije el juez, o del país, sin autorización;

II. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al juez;

III. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

IV. La colocación de localizadores electrónicos, sin que implique lesión a la dignidad o integridad física del inculpado. Esta medida no procederá en la acción penal particular. La información que genere esta medida y su resguardo será responsabilidad del Ministerio Público;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres, menores e incapaces o delitos sexuales, cuando la víctima u ofendido conviva con el inculpado;

VIII. La obligación de observar una buena conducta individual, familiar y social;

IX. La suspensión provisional sin goce de sueldo en el ejercicio del cargo cuando se le atribuya un delito cometido por servidores públicos;

X. La suspensión provisional en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad, cuando se le impute un delito cometido con motivo de éstos;

XI. Abstenerse de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitado, suspendido o destituido, si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de tales sanciones;

XII. El internamiento en un área o establecimiento de salud mental, en los casos en que el estado de salud del inculpado así lo amerite;

XIII. Detención en un domicilio;

XIV. Restricción de comunicaciones;

XV. Prisión preventiva; y

XVI. Medidas de vigilancia especial.

Restricción de comunicaciones y medidas de vigilancia especial

Artículo 179. Cuando se aplique una medida cautelar que restrinja la libertad personal, sólo la autoridad judicial podrá imponer al inculpado, además, la restricción de comunicaciones por cualquier medio, con terceros que estén dentro o fuera del lugar donde se encuentre interno, así como medidas de vigilancia especial.

La decisión, que deberá estar debidamente motivada, se adoptará a fin de evitar:

I. Que se sustraigan a la acción de la justicia personas probablemente implicadas en los hechos investigados; o

II. Que se cometan nuevos hechos delictivos.

La restricción de comunicaciones y las medidas de vigilancia especial en ningún caso serán en perjuicio del ejercicio de los derechos de defensa, de acudir a las audiencias y de recibir una adecuada atención médica, se establecerán por el tiempo necesario para practicar con urgencia lo concerniente para evitar aquellos riesgos, sin que exceda de cinco días, prorrogables por otros cinco, en los casos de delitos graves.

No obstante, el tribunal podrá ordenar de nueva cuenta la restricción de comunicaciones del inculpado o su vigilancia especial, si el desarrollo posterior de la investigación revela la existencia de cualquiera de los riesgos señalados en las fracciones anteriores. En tal caso, esas medidas no podrán exceder de tres días. Sólo se aplicarán una vez que se emita la decisión, en la que se ordenará instruir a la autoridad encargada del recinto en el que el inculpado se encontrare acerca del modo de llevarlas a cabo.

Internamiento

Artículo 180. A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá ordenar el internamiento del inculpado en un área o establecimiento de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

Separación del domicilio o lugar de convivencia

Artículo 181. Cuando la víctima u ofendido sea mujer, menor o incapaz que conviva con el inculpado, éste será separado inmediatamente del domicilio o del lugar de convivencia. Esta separación se acompañará de una prohibición expresa para que el inculpado no se aproxime al domicilio o lugar de convivencia del que ha sido separado, no se acerque a la

víctima u ofendido ni se comunique por otros medios con ella, sin perjuicio de que pueda dialogar a través de la mediación y conciliación.

En caso de que la víctima u ofendido tenga derecho a recibir alimentos del inculpado, se fijará a cargo de éste una pensión alimenticia provisional que sea proporcional a las posibilidades del inculpado y a las necesidades de la víctima u ofendido. Para asumir y ejercer esta decisión, se aplicarán en lo conducente las normas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Estas medidas cautelares podrán permanecer todo el tiempo que dure el trámite del proceso, mientras no cambien las circunstancias y razones que motivaron su imposición.

Interrupción de la separación del domicilio o del lugar de convivencia

Artículo 182. La separación del domicilio o del lugar de convivencia podrá interrumpirse cuando el inculpado promueva la mediación y conciliación con la víctima u ofendido y obtenga de ésta su consentimiento condicionado para reanudar la convivencia.

El convenio a que lleguen los interesados sólo se ejecutará cuando sea aprobado por autoridad competente, sin perjuicio de que la separación pueda volver a decretarse en cualquier momento en que las circunstancias así lo justifiquen.

Cuando la víctima u ofendido sea menor de edad o incapaz, la interrupción de la separación del domicilio sólo procederá cuando el menor o incapaz, con asistencia de quien no siendo inculpado ejerza sobre él la patria potestad, la tutela o la custodia, así lo manifiesten personalmente ante el juez. En caso de que sean inculpados quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia, la asistencia del menor o incapaz correrá a cargo del organismo oficial cuya función sea procurar la defensa de menores o incapaces o de quien el Juez de Control designe.

Principio de proporcionalidad

Artículo 183. La medida cautelar personal solicitada y, en su caso, autorizada, deberá ser proporcional a la gravedad del hecho imputado, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Sección segunda
Prisión preventiva

Prisión preventiva

Artículo 184. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, la cual podrá ser decretada oficiosamente o a solicitud del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar prisión preventiva y, en caso de detención en flagrancia, decretará la libertad del detenido, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución, conforme a lo previsto a la medida cautelar consistente en garantía económica, a fin de asegurar su comparecencia ante el juez.

El Juez de Control ordenará oficiosamente la prisión preventiva en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos graves cometidos con medios violentos como armas y explosivos, además de corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores y

otros delitos contra la salud personal o pública, cuando estos últimos sean considerados como graves.

Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva cuando los hechos materia de investigación puedan ser encuadrables en delitos sancionados con pena privativa de libertad y otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, el ofendido o de sus familiares, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el inculpado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

En el caso de la acción penal particular no podrá ordenarse la prisión preventiva.

Lugar y duración de la prisión preventiva

Artículo 185. La prisión preventiva se ejecutará en sitio distinto y separado del que se destine para compurgar penas privativas de libertad; su duración no podrá ser superior a dos años debiendo tomarse en cuenta el plazo máximo de duración del proceso y su posible prolongación debido al ejercicio del derecho de defensa.

Sustitución de la prisión preventiva

Artículo 186. El Juez de Control podrá sustituir la prisión preventiva cuando se trate de personas mayores de ochenta años, mujeres embarazadas, madres con hijos de hasta seis meses de edad o personas afectadas por una enfermedad grave y terminal. En este caso, se decretará la detención domiciliaria o en centro médico o geriátrico, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas que resulten procedentes.

Criterio para ordenar la prisión preventiva

Artículo 187. Para decidir si se ordena la prisión preventiva en los términos del artículo 184, el Juez de Control tomará en cuenta principalmente las siguientes circunstancias del inculpado:

I. La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad, o de otros procesos pendientes;

II. El domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, lugar donde trabaja y naturaleza de la ocupación;

III. La facilidad que pueda tener para ocultarse o abandonar el lugar o el país;

IV. La magnitud de las penas que se le pudieran llegar a imponer;

V. La magnitud del daño causado que pudiera estar obligado a resarcir;

VI. El comportamiento durante el proceso o en otro anterior, que pueda indicar su voluntad de someterse o no al proceso o su intención de sustraerse a la acción de la justicia;

VII. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;

VIII. El desacato de citaciones que conforme a derecho le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales;

IX. La probabilidad de que destruya, modifique, oculte o falsifique datos o medios de prueba;

X. Su comportamiento pueda generar peligro para la salud, tranquilidad o seguridad de la víctima o el ofendido, sus familiares o testigos, según las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o sus resultados; y

XI. La influencia que pudiera ejercer para que coinculpados, testigos, o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o pudiera inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Terminación de la prisión preventiva

Artículo 188. La prisión preventiva finalizará cuando:

I. Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra u otras medidas;

II. Su duración sobrepase el término medio aritmético de la punibilidad aplicable al delito que se imputa, sin que pueda exceder de doce meses, salvo lo dispuesto por esta ley o que su prolongación se deba al ejercicio de su derecho a la defensa del inculpado; y

III. Las condiciones personales del inculpado se agraven en forma tal que la prisión preventiva se torne inhumana o degradante.

Prórroga del plazo de prisión preventiva

Artículo 189. La prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más cuando el inculpado o su defensor impugnen la sentencia condenatoria que se haya dictado.

En caso de que el tribunal que conozca de la impugnación ordene la repetición de la audiencia del juicio, excepcionalmente y de oficio podrá autorizar una segunda prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses más.

El plazo ordinario de prisión preventiva más las prorrogas autorizadas judicialmente, no podrán exceder de la duración máxima de la punibilidad señalada al delito materia del proceso, cuando ésta sea menor de dos años.

Suspensión del plazo de prisión preventiva

Artículo 190. Los plazos de prisión preventiva se suspenderán cuando:

I. Se haya ordenado legalmente la suspensión del proceso o el aplazamiento de algún acto, salvo que se hayan decretado por necesidad relacionada con la adquisición de datos o medios de prueba o como consecuencia de plazo concedido para la defensa;

II. El proceso deba prolongarse por gestiones o incidencias dilatorias provocadas por el inculpado o su defensor, según resolución del juzgador que así lo considere de manera fundada y motivada; y

III. El inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

CAPÍTULO III
Medidas cautelares de carácter real

Sección primera
Garantía económica

Formas en que pueda ser otorgada la garantía económica

Artículo 191. La medida cautelar consistente en garantía económica, puede ser presentada por el inculpado o por otra persona que se obligue solidariamente con él, mediante el depósito de dinero, bienes o valores, con el otorgamiento legal de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con póliza a cargo de compañía afianzadora o fianza personal solidaria de una o más personas solventes.

Para resolver sobre la forma y el monto de la garantía, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido o a la víctima, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. El juez podrá modificar el monto de la caución a petición (sic) parte, siempre que se acredite que las consecuencias o efectos del delito o la capacidad económica para otorgar la caución han variado; el comportamiento observado por el inculpado; u otras circunstancias que racionalmente resulten conducentes.

Si la garantía económica otorgada es sustituida por otra, aquella será cancelada y los bienes afectados serán liberados del gravamen.

Ejecución de la garantía económica

Artículo 192. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia y la garantía haya sido otorgada por el propio inculpado, se notificará al defensor de éste que se hará efectiva la garantía económica en caso de que su defenso no se presente ante el tribunal dentro de los siguientes veinte días. En caso de que la garantía haya sido otorgada por otra persona, se apercibirá al garante que de no presentarse el inculpado, dentro del plazo mencionado, se ejecutará la garantía. Vencido el plazo mencionado, sin que comparezca el inculpado, el juez decretará la ejecución de la garantía según la naturaleza de ésta.

Una vez que la garantía se haya hecho efectiva, su producto se aplicará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cancelación de la garantía económica

Artículo 193. Cuando no haya habido motivos para decretar la ejecución de la garantía económica, ésta será cancelada y los bienes afectados serán liberados de la misma, cuando:

I. Se revoque la decisión que la acordó;

II. Se decrete el sobreseimiento o se absuelva al inculpado de la reparación del daño; y

III. El inculpado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Sección Segunda
Embargo Precautorio de Bienes

Embargo precautorio de bienes

Artículo 194. Para garantizar la reparación de los daños provocados por el hecho punible, el Ministerio Público, el acusador particular, la víctima o el ofendido podrán solicitar al juez el embargo precautorio de bienes y derechos.

En la solicitud, el promovente expresará el carácter con el que comparece, la cuantificación del daño o perjuicio concreto cuyo pago pretende que se garantice, la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar a dicha persona como probable obligado a reparar el daño o perjuicio.

Resolución sobre la solicitud de embargo

Artículo 195. El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el solicitante de la medida. El juez sólo decretará el embargo cuando de los antecedentes expuestos por el solicitante se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo está obligada legalmente a repararlo.

Embargo previo a la imputación

Artículo 196. Cuando el embargo precautorio se haya decretado antes de que se hubiere formulado imputación en contra del responsable de reparar el daño, el Ministerio Público y, en su caso, el acusador particular, deberá solicitar fecha de audiencia para formular imputación o acusación particular, según corresponda, o formularla en un plazo máximo de treinta días. Este plazo se suspenderá cuando las determinaciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, suspensión del proceso o aplicación de un criterio de oportunidad sean impugnadas por la víctima u ofendido, suspensión que persistirá hasta que se resuelva en definitiva dicha impugnación. Igual efecto producirá la impugnación de las omisiones del Ministerio Público.

No será impedimento para imponer otras medidas cautelares el embargo precautorio que se haya decretado.

Revisión, modificación, sustitución o cancelación de embargo precautorio

Artículo 197. Decretado el embargo precautorio, éste podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del inculpado o de terceros legitimados. La decisión será asumida en audiencia a la que serán citados personalmente el solicitante, el Ministerio Público o el acusador particular y la víctima u ofendido. Cuando el solicitante inasista injustificadamente a la audiencia, se le tendrá por desistido de su petición, salvo causa justificada y sin perjuicio de que pueda volver a formularla.

Cancelación del embargo

Artículo 198. El embargo precautorio será cancelado cuando:

I. La persona en contra de la cual se decretó pague a la víctima u ofendido la cantidad fijada en la solicitud de embargo, o garantice su pago mediante depósito en efectivo, bienes o valores, prenda o hipoteca o póliza de afianzadora calificadas por el juez;

II. Habiéndose decretado antes de que se formulare imputación, el Ministerio Público no solicite orden de aprehensión, fecha para la audiencia de imputación o no formula imputación dentro de los treinta días a que se refiere el artículo 196;

III. Se declare fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó;

IV. Quede firme el auto de sobreseimiento o la decisión que absolvió de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó; y

V. Se trate de bienes de un tercero ajeno y acredite que los bienes embargados son de su propiedad.

Transformación del embargo precautorio en embargo definitivo

Artículo 199. El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando:

I. Cause ejecutoria la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó, sin perjuicio de que el sentenciado pueda liberar los bienes o derechos embargados, pagando en efectivo la cantidad a la que fue condenado; y

II. El inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Pago o garantía previos al embargo

Artículo 200. No se practicará el embargo precautorio decretado, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño u otorga garantía por el monto total del mismo, que será calificada por el juez.

Impugnación de la resolución sobre el embargo precautorio

Artículo 201. La decisión que niegue otorgar, sustituir o modificar el embargo precautorio y la que ordene su cancelación son apelables, la que lo decrete es irrecurrible.

Competencia para decretar embargo precautorio

Artículo 202. Es competente para decretar embargo precautorio el Juez de Control que lo sea para presidir los actos procesales previos a la audiencia del juicio oral. En casos urgentes, el embargo podrá ser decretado por el Juez de Control del lugar en donde se ubiquen los bienes embargables, caso en el cual, una vez practicado el embargo, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Cancelación de garantía otorgada para evitar o sustituir el embargo precautorio

Artículo 203. En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo precautorio haya garantizado la reparación del daño, esta garantía se cancelará y se ordenará la devolución de los bienes embargados, lo mismo acontecerá cuando en el

proceso penal cause ejecutoria la sentencia absolutoria dictada a su favor, la resolución que decrete el sobreseimiento o la decisión que lo absuelva de la reparación del daño.

Normas de aplicación supletoria

Artículo 204. En todo lo que no se oponga a las disposiciones de esta ley, el embargo de bienes y el remate de los mismos se regirán por las reglas sobre embargo y remates establecidas en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO NOVENO
INDEMNIZACIÓN AL SENTENCIADO INJUSTAMENTE CONDENADO

CAPÍTULO ÚNICO
Procedencia de la indemnización por condena injusta

Derecho del sentenciado a ser indemnizado

Artículo 205. El sentenciado que sea absuelto al resolverse la revisión de sentencia por él interpuesta, tiene derecho a ser indemnizado por el tiempo de inhabilitación, de la medida restrictiva o de privación de libertad compurgado injustamente, en los términos previstos en el presente Título.

La multa pagada injustamente será devuelta con actualización.

Supuestos en los que no procede la indemnización

Artículo 206. No procederá la indemnización cuando la sentencia condenatoria sobre la que absuelve, haya sido propiciada por una conducta negligente o de mala fe atribuible al inculpado o a la defensa.

Bases para el cálculo de la indemnización

Artículo 207. La indemnización se calculará con base en el promedio diario de los ingresos percibidos por el sentenciado durante el mes anterior a la privación injustificada de su libertad o al indebido internamiento o inhabilitación, pero esa base diaria no podrá exceder de veinte salarios mínimos generales vigente en el Estado al momento en que haya iniciado la medida injustamente padecida, con los incrementos que haya habido durante el periodo correspondiente. Cuando se desconozca el promedio diario de ingresos, la base para el cálculo será el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento en que se inició la injusta privación de libertad o inhabilitación, tomando en cuenta también sus incrementos.

Para los efectos de la determinación de la indemnización, se computará el tiempo que, el que tiene derecho a la indemnización, haya sido sujeto a una medida restrictiva o privativa de la libertad.

Órgano competente para conocer y determinar la indemnización

Artículo 208. Corresponde al tribunal de revisión fijar oficiosamente el importe de la indemnización en favor del sentenciado que absuelva o suprima la inhabilitación a que fue condenado, cuando se dé alguno de los supuestos señalados en el artículo 205,

siempre y cuando la pena suprimida o la inhabilitación que se elimine hayan sido realmente aplicadas.

En su resolución, el tribunal deberá establecer la conducta que hubiere propiciado el error judicial.

Titular de la obligación indemnizatoria

Artículo 209. Corresponde al Poder Judicial del Estado la obligación de indemnizar al sentenciado, con independencia del derecho a repetir en contra de quien intencionalmente haya provocado el error judicial o haya incurrido negligentemente en él, siempre y cuando se haya informado a estos últimos sobre la interposición de la revisión de sentencia y se les haya permitido intervenir en la audiencia del citado recurso.

Legitimación para recibir la indemnización en caso de muerte del sentenciado injustamente

Artículo 210. En caso de fallecimiento del titular del derecho a recibir indemnización, éste pasará a su cónyuge, concubina, concubinario, hijos, o demás dependientes económicos.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I
Etapas del procedimiento ordinario

Etapas y fines del procedimiento ordinario

Artículo 211. El procedimiento ordinario se desarrollará en las siguientes etapas:

I. Investigación: Comprende desde la presentación de la denuncia o querella o en su caso, desde la detención en flagrancia, hasta la acusación y la solicitud de apertura de juicio oral. Se conforma, a su vez, de dos fases:

a) Investigación preliminar: Incluye los actos y diligencias desde la presentación de la denuncia o querella o, en su caso, desde la detención en flagrancia, hasta la formulación de la imputación. Tiene como finalidad esencial obtener información y recopilar datos de prueba que permitan establecer si ha lugar o no a formular imputación. Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con sus órganos auxiliares; y

b) Investigación complementaria: A partir de la formulación de la imputación y emisión del auto de vinculación a proceso hasta la formulación de acusación y solicitud de apertura de juicio oral. Su objetivo es continuar la recolección, ya bajo control judicial, de elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del inculpado.

II. Intermedia o de preparación del juicio oral: Comprende los actos procesales realizados desde la notificación de la acusación y la cita para la audiencia de preparación

del juicio, hasta el auto de apertura del juicio oral. Tiene como finalidad ofrecer y admitir pruebas y depurar los hechos que serán materia del juicio oral; y

III. Juicio oral: Comprende desde la radicación del asunto por parte del presidente del Tribunal del Juicio Oral hasta la audiencia de explicación de la sentencia y, en su caso, la remisión de la copia de esa resolución a las autoridades ejecutoras. Su fin es decidir las cuestiones esenciales del proceso.

CAPÍTULO II
Etapa de investigación

Sección primera
Disposiciones generales

Formas de inicio del procedimiento

Artículo 212. El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querella, según que los hechos punibles puedan constituir delito que se persiga oficiosamente o a petición de parte ofendida.

Dirección de la investigación preliminar

Artículo 213. Corresponde al Ministerio Público realizar y dirigir la investigación preliminar.

Podrá realizar por sí mismo todas las diligencias de investigación preliminar que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, o encomendarlos, bajo su conducción y mando, a la policía y demás órganos auxiliares; consecuentemente, a partir del momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista carácter de delito, procederá de inmediato a la práctica de las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, para la identificación de los autores y partícipes y para verificar la responsabilidad de éstos. También deberá tomar las medidas indispensables para impedir que el hecho materia de la investigación preliminar produzca consecuencias ulteriores.

Providencias ministeriales en la etapa de investigación preliminar

Artículo 214. El Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, asumir alguna o varias de las siguientes providencias en la etapa de investigación preliminar en los términos de esta ley, sin necesidad de control judicial previo:

I. Decretar las medidas y órdenes para garantizar la protección, seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos, sus familiares, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en la investigación;

II. Decretar las medidas necesarias para proteger bienes jurídicos y para evitar la destrucción, pérdida, alteración u ocultamiento de pruebas;

III. Decretar el aseguramiento de documentos, bienes, objetos o instrumentos del delito, o efectos de él;

IV. Disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del inculpado o de los demás intervinientes, en tanto formule la correspondiente imputación en los términos de esta ley;

V. Ordenar medidas de vigilancia respecto de objetos y personas; y

VI. Las demás que la ley le otorgue expresamente.

Facultades del Juez de Control durante la etapa de investigación

Artículo 215. Corresponde al Juez de Control autorizar y desahogar la prueba anticipada; conocer y decidir las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial; resolver sobre las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución; decidir sobre las excepciones procesales y demás solicitudes propias de las etapas de investigación. También le compete controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales, resolver sobre los derechos del inculpado y la defensa, así como vigilar que se respeten y protejan los derechos de las víctimas u ofendidos.

Presentación espontánea

Artículo 216. El inculpado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez que correspondiere para que se le formule la imputación.

En este caso, el juez podrá ordenar que se mantenga en libertad al inculpado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Flagrancia

Artículo 217. Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado:

I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o

II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público.

Éste, luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

De lo contrario, de encontrarse la detención apegada a derecho decretará la retención.

Información de derechos y registro de la detención

Artículo 218. Las autoridades de policía que realicen la detención o reciban a un detenido, deberán:

I. Constatar la identidad del detenido;

II. Hacerle saber que tiene derecho a guardar silencio y a nombrar defensor;

III. Exhibirle la orden emitida en su contra, cuando corresponda;

IV. Darle a conocer los hechos que se le imputan;

V. Informarle que tiene derecho a no auto incriminarse; y

VI. Informarle que tiene derecho a no ser sometido a técnicas o métodos que impliquen intimidación o tortura.

De todo lo anterior se dejará constancia fehaciente, en cualquiera de las formas previstas por este ordenamiento.

En todo caso, se documentarán las circunstancias que materialmente hayan impedido transmitir al detenido esa información.

Deber de denunciar

Artículo 219. Cualquier persona mayor de edad, a través de cualquier medio, deberá comunicar al Ministerio Público o a la policía el conocimiento que tenga de la comisión de hechos que puedan constituir delito perseguible de oficio. El receptor de la misma entregará de inmediato al denunciante constancia escrita que contenga los datos suficientes para identificar dicho acto, excepto por causa justificada.

La denuncia debe presentarse en forma inmediata al conocimiento de los hechos. Si las circunstancias del caso lo impiden, en cuanto éstas lo permitan.

Forma y contenido de la denuncia

Artículo 220. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y contener: la identificación del denunciante y su domicilio en su caso, la narración circunstanciada del hecho y de ser posible, indicar quienes lo hubieran cometido y las personas que lo hayan presenciado o tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o sus familiares, el receptor de la denuncia y cualquier integrante de la institución a la que pertenezca, estará obligado a reservar adecuadamente la identidad del denunciante.

Si el denunciante comparece para formular verbalmente su denuncia, se levantará constancia que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. Si la denuncia es escrita deberá ser firmada por el denunciante; en ambos casos, si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, estampará su huella digital.

Trámite de la denuncia

Artículo 221. Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este ordenamiento. Si la denuncia se presenta ante un integrante de una institución policial, éste de inmediato y por cualquier medio lo informará a su superior jerárquico y al Ministerio Público, este último, por la misma u otra vía le ordenará a ese o a otro cuerpo policial, que proceda a practicar las diligencias

preliminares para reunir o asegurar los datos probatorios que estén a su alcance y evitar la sustracción u ocultamiento de quienes hubieran intervenido en los hechos denunciados.

Querella

Artículo 222. Querella es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido realizada directamente o a través de sus representantes legales, mediante la cual se manifiesta su deseo de que se ejerza la acción penal y se sancione penalmente al responsable. La querella puede ser verbal o escrita y al formularse, se procederá en los términos del artículo 220. Cuando sea escrita será necesaria su ratificación ante el Ministerio Público.

Para formular querella, los representantes deberán contar con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso.

Actos urgentes previos a la querella

Artículo 223. En los delitos de querella, aún antes de presentarse ésta, el Ministerio Público podrá realizar u ordenar que se realicen los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los que sean imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que con ello no se afecte el interés del querellable.

Si el querellable no presenta su querella dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los hechos u hechos que motivaron la realización de los actos urgentes, éstos dejarán de surtir efectos.

Plazo para subsanar errores formales de la querella

Artículo 224. Los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse cuando quien la formule se presente a ratificarla o en cualquier momento previo a aquél en que el Juez de Control resolviere sobre la solicitud de orden de aprehensión o decidiere sobre la vinculación a proceso del inculpado.

Deber de persecución penal

Artículo 225. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista carácter de delito, lo investigará por sí o con el auxilio de la policía y demás órganos bajo su conducción y mando y, en su caso, promoverá la persecución penal sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la investigación, salvo los casos previstos en la ley.

En caso de que el resultado de las diligencias de investigación preliminar no sean suficientes para solicitar el libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, o para formular imputación, y se observe que por lo pronto no se pueden obtener otros datos de prueba para fundar y motivar esos actos, pero se considere que posteriormente pudieran allegarse nuevos datos para continuar con la investigación, se decretará su reserva hasta que se descubran esos datos; entre tanto, se ordenará a las policías que practiquen las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. La resolución de reserva será impugnable en los términos señalados en el Libro Cuarto, Título Único, Capítulo II de esta ley.

No ejercicio de la acción penal

Artículo 226. El Ministerio Público no ejercerá acción penal cuando:

I. El hecho no se cometió;

II. El hecho investigado no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del inculpado;

IV. El inculpado esté exento de responsabilidad penal;

V. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del inculpado;

VI. Se actualice alguna causa de extinción de la acción penal; y

VII. Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del inculpado.

Obligación de suministrar información

Artículo 227. Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que le requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, sin que pueda excusarse de suministrarla, salvo los supuestos expresamente previstos en este ordenamiento.

Reserva de las actuaciones de investigación

Artículo 228. El inculpado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener datos de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

En la investigación preliminar el inculpado y su defensor tendrán acceso a los registros cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda entrevistársele. El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del inculpado o de los demás intervinientes. En tal caso, deberá identificar las actuaciones respectivas de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a quince días para mantener la reserva. Cuando necesite ampliar este periodo debe fundamentar su solicitud ante el juez competente, quien en su caso, decidirá lo que corresponda.

Cualquier servidor público y las demás personas que participen en la investigación o tengan conocimiento de actuaciones que por ese motivo se practiquen, deberán abstenerse de proporcionar información que afecte la reserva de esas actuaciones. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la ley penal.

Durante la investigación complementaria no podrán mantenerse en reserva las actuaciones, informes, registros o documentos de la investigación, salvo mediante autorización judicial cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso se podrá decretar la reserva sobre la declaración del inculpado o cualquier otra actuación en la que éste hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir.

La información recabada por el Ministerio Público no podrá ser presentada como medio de prueba en juicio sin que el inculpado haya tenido conocimiento de ella y, en su caso, tenido la oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Facultad para solicitar la práctica de diligencias durante la investigación

Artículo 229. Durante la investigación, el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que considere conducentes.

En caso de que el Ministerio Público rechace la petición, el solicitante podrá reclamar por escrito, ante el superior jerárquico inmediato del rechazante, para que en el ámbito administrativo emita un pronunciamiento definitivo sobre el rechazo.

El Ministerio Público deberá permitir la asistencia del inculpado, su defensor, la víctima u ofendido a las actuaciones o diligencias que no estén reservadas ni tengan carácter secreto.

Durante la investigación, el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de Control competente que dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran para la práctica de su peritación.

Citación al inculpado y a su defensor para la realización de diligencias en la investigación

Artículo 230. Cuando sea necesaria la presencia del inculpado para realizar un acto, el Ministerio Público o el juez lo citará a comparecer, al igual que a su defensor, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, del lugar al que debe comparecer y del nombre del servidor público que lo requiere.

En caso de que los citados estén impedidos para comparecer, de inmediato deberán comunicarlo por cualquier medio a la autoridad que los cita, justificando el motivo de la incomparecencia.

Para este efecto, la citación contendrá los datos necesarios para que el citado pueda comunicarse por escrito, telefónicamente o por correo electrónico con la autoridad que lo cita.

Valor de las actuaciones realizadas durante la investigación

Artículo 231. Las actuaciones realizadas por el Ministerio Público durante la investigación sólo podrán ser consideradas como datos de prueba, pero no como medios de prueba; por consecuencia, carecerán de valor probatorio para el dictado de la sentencia, pero sí podrán invocarse como elementos para fundar cualquier resolución previa a ésta o para fundarla en caso de procedimiento abreviado. Las diligencias practicadas como prueba anticipada y aquellas que la ley autorice expresamente a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia del juicio oral, serán valoradas bajo los mismos principios aplicados a las pruebas practicadas en la citada audiencia.

Sección segunda
Técnicas y medios de investigación

Cateos

Artículo 232. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, solicitará al Juez de Control por cualquier medio la autorización de la diligencia, expresando su objeto y los datos que la justifiquen, así como el lugar a inspeccionar y la persona o personas que hayan de localizarse o de aprehenderse y los objetos que se buscan o hayan de asegurarse.

La autoridad judicial resolverá de inmediato, sin mayor trámite y por cualquier medio, la petición del Ministerio Público.

En caso de que el Ministerio Púbico solicite audiencia para plantear su petición, la misma deberá celebrarse dentro de la hora siguiente a la petición y en ella el juez pronunciará su decisión.

Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

Artículo 233. La resolución judicial que ordene el cateo deberá contener:

I. El nombre y cargo del juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

II. El Ministerio Público que la solicitó;

III. La determinación concreta del lugar o lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste; y

IV. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

El cateo se tendrá que efectuar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su autorización.

Cateo de recintos particulares y de otros locales

Artículo 234. El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo si se tiene el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. En caso de que la solicitud de este consentimiento o el otorgamiento del mismo pudiera afectar o alterar el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden judicial de cateo. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Formalidades del cateo

Artículo 235. Al momento en que la autoridad que practique el cateo se constituya en el lugar donde se llevará a cabo la diligencia, se entregará una copia de la resolución judicial que la haya autorizado a quien habite o esté ocupando el lugar donde vaya a efectuarse, o cuando esté ausente, a su encargado, y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, a quien se le hará saber que tiene derecho a proponer dos testigos para que estén presentes en el cateo y que en caso de no hacerlo, los testigos serán nombrados por la autoridad que practicará la diligencia. La entrega de la copia o la negativa a recibirla, al igual que la propuesta de testigos o la abstención en hacerlo, se harán constar en el acta que se levantará al practicar el registro.

Cuando no se encuentre a nadie en el lugar a catear o no se permita el acceso, se hará constar en el acta tal circunstancia y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, mientras se logra cerrarlos, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar.

Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación, sin perjuicio de que se emplee, además, algún otro medio para documentar su desarrollo.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

En el acta se hará constar el nombre y firma del agente del Ministerio Público que la practique, de los demás intervinientes y los de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o los que nombró la autoridad en ausencia o negativa del ocupante, los cuales deben ser capaces y no tratarse de elementos de la policía que participaron materialmente en su desahogo. Si el ocupante o alguno de los testigos no quisiere o no pudiere firmar, se hará constar en el acta.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia será nula.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Medidas de vigilancia previas a la emisión de la orden de cateo

Artículo 236. Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del inculpado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Casos especiales de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial

Artículo 237. Las policías, bajo su responsabilidad, podrán ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial cuando tengan conocimiento fundado que en dicho lugar se esté cometiendo un delito, o la persona que sea objeto de persecución se introduzca en él.

Los motivos que determinaron el ingreso sin orden judicial de cateo, constarán detalladamente en el informe que levante la autoridad que practique el ingreso.

Facultades coercitivas del Ministerio Público en la práctica del cateo

Artículo 238. Para realizar el cateo, la inspección o el registro, el Ministerio Público deberá ordenar, cuando sea procedente, que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Personas, objetos y documentos descubiertos en el cateo no relacionados con el hecho investigado

Artículo 239. Si durante el cateo se descubren personas, objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo que se persiga de oficio, distinto del que constituye la materia de la investigación por la cual se libró la orden, se procederá a su detención, descripción y aseguramiento.

Los objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público, quien comunicará al juez esta circunstancia.

Sección tercera
Otras formas de investigación

Inspección de personas

Artículo 240. Siempre que se trate de detención en flagrancia o haya indicios suficientes para presumir fundadamente que alguien oculta objetos relacionados con el delito que se investiga o armas que representan un peligro para la seguridad pública, la policía podrá practicar la inspección de esa persona.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertirse a la persona, salvo que se encuentre en el supuesto de flagrancia, sobre el motivo de la misma y el objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas del mismo sexo que el de la persona inspeccionada. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar totalmente a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Revisión corporal del inculpado y examen del ofendido

Artículo 241. En los casos de sospecha fundada o de estricta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez de Control, podrán ordenar la inspección corporal del inculpado y en tal caso, cuidarán que se respete su pudor.

Los exámenes o intervenciones corporales al inculpado podrán realizarse sólo con su consentimiento, obtenido una vez que hubiera sido informado de sus consecuencias legales. En ningún caso se practicarán cuando pudieran menoscabar su salud o su integridad física.

En caso de que fuere menester examinar al ofendido u otra persona, el servidor público que esté practicando la investigación le solicitará que preste su consentimiento. De

negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez competente, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa. El juez concederá audiencia a quien se negó a otorgar el consentimiento y decidirá lo que en derecho corresponda, en la inteligencia de que aquéllos solo podrán ser sometidos a exámenes o intervenciones corporales con su expreso consentimiento.

Al acto sólo podrán asistir además del juez o del Ministerio Público en su caso, y del personal especializado, personas de confianza del examinado. Este derecho se hará del conocimiento del examinado antes de que se practique el examen.

Inspección de vehículos

Artículo 242. La policía podrá inspeccionar y registrar vehículos, siempre que existan indicios suficientes para presumir fundadamente que son robados o que en ellos se encuentran personas u objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento previsto para la inspección de personas.

Inspecciones colectivas

Artículo 243. Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente en el marco de una investigación de un delito, éstas deberán realizarse bajo la dirección del Ministerio Público, con el fin de que vele por la legalidad del procedimiento. La inspección de personas o vehículos determinados o identificados se regirá según los artículos anteriores.

Levantamiento e identificación de cadáveres

Artículo 244. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.

Cuando de la investigación preliminar no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. Tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia, el Ministerio Público autorizará la entrega del cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente para recibirlo.

Exhumación de cadáveres

Artículo 245. En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho delictivo y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar, previo consentimiento del cónyuge o de los parientes consanguíneos más cercanos del occiso, la exhumación del cadáver. En caso de oposición o de ausencia de quien legítimamente pueda otorgar el consentimiento, el Ministerio Público solicitará el Juez de Control la autorización correspondiente, quien después de escuchar los argumentos de los interesados en una audiencia, decidirá en definitiva.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la inhumación inmediata del occiso.

Peritajes durante la investigación

Artículo 246. Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para el esclarecimiento del hecho. El informe pericial escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral, cuando así proceda.

Actividad complementaria para el peritaje

Artículo 247. Si es necesario para efectuar el peritaje, el Ministerio Público podrá ordenar la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de otras personas.

Con las limitaciones previstas por esta ley, se podrá requerir al inculpado y a otras personas, que elaboren un escrito, proporcionen una muestra de fluidos corporales, estampen sus huellas digitales, graben su voz o lleven a cabo cualesquiera otras acciones, siempre que resulten determinantes para la investigación. Bajo ningún supuesto podrá ser obligado el inculpado.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y el Ministerio Público solicitará al Juez de Control que se ordenen las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración. El Juez de Control decidirá lo que corresponda con audiencia de los interesados la que se celebrará dentro de las dos horas siguientes a la solicitud.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Aseguramiento de objetos

Artículo 248. El juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los susceptibles de ser decomisados y aquellos que puedan servir como medios de prueba; cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos. En casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

El aseguramiento se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable.

Procedimiento para el aseguramiento

Artículo 249. Los objetos asegurados serán identificados e inventariados y puestos bajo custodia y administración debiendo proveer las medidas conducentes para su conservación, conforme a la ley de la materia.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando así sea conveniente para la investigación.

Cuando se trate de estupefacientes o psicotrópicos, se procederá en la forma señalada en la Ley General de Salud y en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Objetos no asegurables

Artículo 250. No son asegurables los objetos en los que consten las comunicaciones entre el inculpado y su defensor, o entre aquél y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al inculpado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre las comprendidas en este artículo, estas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Devolución de objetos asegurados

Artículo 251. Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso, que no estén sujetos a procedimiento de extinción de dominio o que no estén sometidos a restitución o embargo en el procedimiento donde fueron asegurados; la devolución se realizará después de realizadas las diligencias para las cuales se recogieron y aseguraron.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial y el que los recibe tendrá todas las obligaciones del depositario judicial y las especiales que les señale la autoridad que ordene la devolución.

Si existiera controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en audiencia a quién asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados plateen (sic) la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, las cosas de uso lícito que no hayan sido decomisadas y que en el plazo de seis meses contados a partir de que la sentencia quede firme, no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, se venderán y su producto ingresará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Clausura de locales

Artículo 252. Cuando sea indispensable clausurar un local para la investigación de un hecho punible, el Ministerio Público procederá a la clausura siguiendo las reglas del aseguramiento.

Si la orden de clausura debiere afectar a un local, que además de fines comerciales o industriales, sirve de habitación constituyendo el domicilio de una o más personas físicas, se procurará que la clausura se ejecute en tal forma que se suspenda el funcionamiento del negocio sin que impida la entrada o salida de la habitación.

Objeción de medidas de aseguramiento de objetos y clausura de locales

Artículo 253. Las medidas de aseguramiento de objetos y clausura de locales, podrán ser objetadas por los interesados ante el Juez de Control dentro de los siguientes tres días de haberse practicado. En audiencia en la que los interesados podrán aportar pruebas y ser escuchados, el juez resolverá en definitiva lo que corresponda. Esta decisión será apelable.

Aseguramiento de bases de datos

Artículo 254. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte tecnológico, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen para el análisis y explotación de la información de los objetos, equipos informáticos y demás soportes tecnológicos, se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público que lo haya solicitado o lo haya asegurado.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o estén comprendidos en las restricciones del aseguramiento, serán devueltos de inmediato a quien legítimamente los requiera y no podrán utilizarse como dato o medio de prueba.

Interceptación y aseguramiento de comunicaciones privadas

Artículo 255. Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Procurador General de Justicia del Estado solicitará por escrito la autorización correspondiente al Juez de Distrito.

La solicitud no podrá comprender comunicaciones entre el inculpado y su defensor, ni referirse a materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Posteriormente a las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Procurador General de Justicia del Estado o quien éste designe, ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para aquello que se investiga y que se cotejen en presencia de la persona encargada de la intervención de esas comunicaciones, quien hará constar su autenticidad. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar el dispositivo de almacenamiento de datos de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la investigación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la investigación. En este caso, se indicará el dispositivo de almacenamiento de datos de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar la intervención a otros sujetos o lugares, el Procurador General de Justicia del Estado presentará al Juez de Distrito la solicitud respectiva.

En caso de que la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente, éstos podrán ser utilizados como dato de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en la investigación en la que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Procurador General de Justicia del Estado ordenará que se inicie una investigación separada.

De toda intervención se levantará acta circunstanciada que contendrá la fecha de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los dispositivos de almacenamiento de datos que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. Los dispositivos de almacenamiento de datos originales y el duplicado de cada uno de ellos, se numerarán progresivamente y contendrán los elementos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el servidor público encargado de practicarla, será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Al formularse la imputación, los dispositivos de almacenamiento de datos y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al Juez de Control.

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, el Juez de Control pondrá los dispositivos de almacenamiento de datos a disposición del inculpado, quien podrá escucharlos o verlos durante un período de diez días, bajo la supervisión del Ministerio Público, quien velará por la integridad de aquéllos. Al término de ese período, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de los elementos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de las imágenes que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando los dispositivos de almacenamiento de datos o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de dispositivos de almacenamiento de datos, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

En caso que no se formule imputación y esa decisión ministerial quede firme, los dispositivos de almacenamiento de datos se pondrán a disposición del Juez de Control.

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente artículo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

La ley sancionará a los servidores públicos o a las personas que hayan realizado la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial, que la realicen en términos distintos de los autorizados o revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no. También sancionará a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión públicos tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen indebidamente su existencia o contenido.

Reconocimiento de personas

Artículo 256. Cuando un declarante no pueda dar noticia exacta de la persona a la que se refiere en su declaración, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o cuando asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce, se procederá al reconocimiento de personas con la mayor reserva posible, observando el siguiente procedimiento:

I. La diligencia se preparará en tres locales independientes entre sí, de tal manera que no haya contacto visual entre los que participarán en ella; en uno se darán instrucciones al reconocente, en otro al reconocible y en un tercero a los que hayan sido seleccionados para integrar la fila en donde se colocará al reconocible;

II. El reconocente será instruido acerca de sus obligaciones y responsabilidades y se le tomará protesta de decir verdad, será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imágenes; además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

III. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el reconocible no altere u oculte su apariencia;

IV. Se invitará al reconocible a que escoja su colocación entre otras personas, que por lo menos deben ser tres de aspecto físico y de vestimenta semejantes;

V. Se solicitará al reconocente que diga si entre las personas que forman la fila, se halla la que mencionó, y en caso afirmativo, indique con precisión cuál es. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado que en ese momento guarde la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y

VI. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas; de ser posible, será registrada en audiovideo.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del inculpado, pero siempre en presencia de su defensor.

El reconocente será ubicado en un lugar desde el cual no pueda ser visto por los integrantes de la fila; de ser posible, la diligencia se practicará en un local provisto de una ventana que sólo permita la visibilidad desde donde se halle el primero hacia donde se ubiquen los segundos, pero no de éstos hacia aquél.

Pluralidad de reconocimientos

Artículo 257. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Reconocimiento por fotografía

Artículo 258. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Reconocimiento de objetos

Artículo 259. Para el esclarecimiento de los hechos, podrá solicitarse a una persona que reconozca un objeto relacionado con su declaración, en su caso, se le pedirá que firme sobre una superficie adecuada del mismo o en hoja que se le adhiera para ese efecto. Antes del reconocimiento se le pedirá que lo describa.

Otros reconocimientos

Artículo 260. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas. La diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Sección cuarta
Prueba anticipada

Oportunidad, requisitos, supuestos y legitimación para la procedencia de la prueba anticipada

Artículo 261. Desde el momento en que se inicie una investigación preliminar, hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio oral, se podrá practicar anticipadamente ante el Juez de Control, cualquier medio de prueba pertinente, siempre y cuando:

I. Sea solicitada por alguna de las partes, mediante escrito en el que expresará las razones por las que considere indispensable que la prueba deba realizarse con anticipación a la audiencia del juicio oral a la que pretenda incorporarse;

II. Se expresen en la solicitud los motivos fundados de que existen riesgo de pérdida o de alteración del medio probatorio; y

III. Se practique en audiencia pública observando las reglas previstas para la práctica de pruebas en la audiencia de juicio oral.

Se considerará como objeto de prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestaren la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a lugar lejano, vivir en el extranjero o existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, su estado de persona en condición de vulnerabilidad o algún otro obstáculo análogo.

Cuando la víctima o el ofendido de un delito sexual o de secuestro sea un menor de edad, el Ministerio Público podrá solicitar que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Procedimiento para desahogar la prueba anticipada

Artículo 262. Al recibir la solicitud de prueba anticipada, el Juez de Control tomará en cuenta la naturaleza del medio de prueba y ordenará su recepción anticipada si considera que no puede ser diferida para la audiencia del juicio, porque la demora genere un grave riesgo de pérdida. En caso de urgencia, la prueba anticipada deberá desahogarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se reciba la solicitud.

Admitida la prueba anticipada, el juez citará a las partes para que ejerzan con inmediación y contradicción, todas las facultades probatorias previstas para la audiencia del juicio.

En caso de que el inculpado estuviere detenido y quisiere asistir, será remitido para la práctica de la diligencia con las medidas de seguridad necesarias. Si no quisiere acudir, será representado por su defensor. Si aún no existiera inculpado identificado, el juez designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

El contenido de la diligencia se hará constar en un acta que contendrá la fecha, hora y lugar de la misma; en ella se transcribirán todos los detalles que sean necesarios para tener una idea exacta de la forma en que se desarrolló; también incluirá las observaciones que realicen los intervinientes y será firmada por estos y por el juez. Los intervinientes firmarán al margen y al calce del acta, el juez lo hará solo al calce, identificando con toda claridad su nombre y función.

A solicitud de parte o de oficio, la diligencia se podrá grabar de manera auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta en la que se haga constar el medio utilizado y la identificación de resguardo.

Concluida el acta, el juez remitirá las actuaciones, los objetos y los documentos del acto al Ministerio Público en los casos de delito de acción pública o al solicitante de la prueba anticipada; también entregará copias del registro a la defensa o a quien lo solicite estando legitimado para ello.

La prueba anticipada se incorporará a la audiencia del juicio como medio de prueba por lectura realizada por el oferente de la prueba o por reproducción del soporte en el que se grabó de manera auditiva o audiovisual.

En caso de que los motivos que en su momento justificaron la práctica de la prueba anticipada no subsistieran en la fecha de la audiencia oral, la prueba se desahogará en dicha audiencia.

Anticipo de prueba fuera de territorio del Estado

Artículo 263. Cuando una prueba anticipada tenga que practicarse fuera del territorio del Estado, el Ministerio Público o el inculpado y su defensor, podrán solicitar al Juez de Control competente que gire el exhorto o la carta rogatoria correspondiente, para que se reciba la prueba en otro estado de la República o en el extranjero. En el exhorto se señalará el modo específico en que deberá desahogarse la prueba, transcribiendo las normas de esta ley que resulten aplicables y deban observarse.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro Estado de la República y ésta no se llevara a cabo por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible sobre objetos

Artículo 264. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o en cualquier otro semejante que impida la práctica de otro peritaje con posterioridad, el Ministerio Público pedirá al juez que notifique esta circunstancia al inculpado y a su defensor, en caso de que aquél ya se encuentre identificado o al defensor público en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que conjuntamente con el designado por el Ministerio Público, practique la peritación o bien para que acuda a presenciar su realización.

Cuando el inculpado, su defensor o el defensor público no designen perito o el designado no comparezca a la realización de la peritación a pesar de habérsele notificado que la muestra es consumible e irreproducible, la peritación se llevará a cabo y podrá incorporarse como prueba pericial en la audiencia del juicio oral.

La falta de notificación al inculpado o defensor de que se actualizan los supuestos de una peritación irreproducible, impedirá que se considere satisfecho el principio de contradicción; esta irregularidad hará improcedente la incorporación del peritaje a la audiencia del juicio oral.

Prueba anticipada en caso de suspensión condicional del proceso

Artículo 265. Cuando se haya decretado la suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público, el inculpado o su defensor, la víctima u ofendido, en previsión de la revocación de esa suspensión, podrá solicitar la práctica anticipada de cualquier prueba pertinente que por el transcurso del tiempo que dure la suspensión, pudiera perderse o alterarse.

Registro, conservación y remisión de la prueba anticipada

Artículo 266. La audiencia en donde se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse totalmente, de preferencia en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada, el Juez de Control ordenará que se conserven los registros correspondientes en forma tal que pueda confiarse en su integridad y fidelidad. Copia de ese registro se entregará al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor y si lo solicitare, a la víctima u ofendido.

Sección quinta
Registros de la investigación

Constancia de las diligencias de investigación

Artículo 267. El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización; el nombre de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación sucinta de sus resultados.

Conservación de los elementos de la investigación

Artículo 268. Con excepción de los registros de prueba anticipada, los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar su alteración.

Los intervinientes podrán reclamar ante el Juez de Control, la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, para que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de conocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para conocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización, de conformidad con la normatividad aplicable.

Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Registro de actuaciones policiales

Artículo 269. La policía de investigación dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de

cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del Ministerio Público y del juez.

La constancia será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieran intervenido en los actos, o proporcionado alguna información. Para la elaboración de la constancia, se observará en lo conducente lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Esta constancia no podrá reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

Sección sexta
Órdenes de aprehensión, citación y comparecencia

Formalidades de las órdenes

Artículo 270. El Ministerio Público deberá solicitar el libramiento de la orden de aprehensión, citación o comparecencia del inculpado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas para su procedencia.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión o comparecencia, entregarán una copia de la misma al detenido, observándose lo dispuesto en esta ley sobre los derechos del inculpado y lo conducirán inmediatamente ante la presencia judicial que lo requirió, quien convocará desde luego a la audiencia de vinculación a proceso.

Orden de aprehensión

Artículo 271. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Se entenderá que existe un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos descritos en el tipo penal.

Orden de reaprehensión

Artículo 272. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del inculpado si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en el artículo anterior.

Citación

Artículo 273. Cuando el hecho atribuido no amerite pena privativa de libertad, el Ministerio Público podrá solicitar al juez ordene la citación del inculpado, siempre que se actualicen los demás requisitos previstos en el artículo 271.

Si el inculpado no acudiere a la cita sin causa justa, el Ministerio Público podrá pedir al juez ordene su comparecencia por medio de la fuerza pública.

Resolución sobre las órdenes de aprehensión, citación o comparecencia

Artículo 274. El juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, citación o comparecencia, resolverá al respecto en audiencia privada con el Ministerio Público, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la forma de intervención que tuvo el inculpado en los mismos.

Cuando la orden de aprehensión se solicite por un delito señalado como grave por la ley y exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia o esté en peligro la seguridad de personas o bienes jurídicos, el Ministerio Público podrá solicitar dicha orden por cualquier medio, caso en el cual el Juez de Control resolverá de inmediato y por cualquier medio la petición o, en su defecto, cuando así se solicite o resulte justificado celebrará audiencia dentro de las dos horas siguientes de recibida la solicitud, en la que resolverá si procede o no librar la orden solicitada.

Cuando una solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 271, el juez prevendrá en la audiencia correspondiente al Ministerio Público para que los precise o aclare.

El Ministerio Público estará en aptitud de volver a solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia o citación, cuando éstas sean negadas.

CAPÍTULO III
Etapa de investigación complementaria

Sección única
Vinculación a proceso

Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación

Artículo 275. La solicitud de audiencia para la formulación de la imputación y los plazos para su celebración se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Si el Ministerio Público pretende vincular a proceso a una persona que no se encuentre detenida, podrá solicitar audiencia para formular imputación ante el Juez de Control cuando lo considere oportuno, identificando al inculpado y mencionando el nombre de su defensor si estuviera designado; también precisará el delito que se le atribuye, la fecha, lugar y modo en que éste se cometió y la forma en que ha intervenido el inculpado. A esta audiencia, que el juez convocará en un plazo no mayor de diez días, se citará al inculpado, con cinco días de anticipación a la celebración de la misma, sin contar en ese plazo el día de la notificación ni el de la audiencia, indicándole que deberá comparecer acompañado de su defensor y apercibiéndole de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión;

II. Cuando el inculpado sea puesto a disposición del Juez de Control en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, éste citará de inmediato a audiencia para la formulación de imputación, la cual deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el inculpado haya sido puesto a su disposición, salvo que éste o su defensor soliciten prórroga de este plazo para reunir el material probatorio ofrecido en el momento de su solicitud. Esta prórroga no podrá exceder de setenta y dos horas; y

III. En caso de que el inculpado haya sido detenido en flagrancia, el Ministerio Público deberá solicitar la audiencia para la formulación de la imputación y ponerlo a disposición del juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que hubiera sido puesto a su disposición. Inmediatamente después de que el inculpado sea puesto a disposición del Juez de Control, éste le informará sus derechos, le preguntará si cuenta con abogado defensor y en caso negativo le nombrará un defensor público, y procederá a calificar la detención.

Si el juez ratifica la detención, celebrará la audiencia para formulación de imputación inmediatamente o dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de que haya sido puesto a su disposición, según lo solicite el inculpado o su defensor. Lo anterior, salvo que se solicite prórroga de este plazo para reunir el material probatorio que se ofrezca en el momento de la solicitud. Esta prórroga no podrá exceder de setenta y dos horas.

Si el juez no ratifica la detención dispondrá de inmediato la libertad del inculpado con las reservas de ley, a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y en su caso, designe defensor. Además, lo convocará para que asista a la audiencia para formulación de imputación indicándole que deberá comparecer acompañado de su defensor y apercibiéndole que en caso de no comparecer se ordenará su aprehensión. En este caso, la audiencia deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.

En ningún caso la detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, salvo solicitud de prórroga del plazo, la que no podrá exceder de otras setenta y dos horas.

Formulación de la imputación

Artículo 276. La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público o el acusador particular efectúan al inculpado, en presencia del Juez de Control, informándole que desarrolla una investigación preliminar en su contra respecto de uno o más hechos determinados, haciéndole saber los datos de prueba que obran en la carpeta correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Nombramiento de abogado defensor

Artículo 277. Desde su detención o cuando el inculpado se encuentre presente por haber sido citado y antes de que declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado defensor si no lo tuviera, y se le informará que debe exigir su presencia antes de que se le tome su declaración y consultar con él todo lo relacionado con su defensa.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio, para que comparezca. De no ser hallado, se fijará una nueva audiencia para el día siguiente, y se procederá a su citación formal.

Si el defensor no comparece o el inculpado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

Auto de vinculación a proceso

Artículo 278. El auto de vinculación a proceso es la resolución en la que el Juez de Control decide si los datos de prueba obtenidos en la investigación preliminar con base en los cuales se formula la imputación, son suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Objeto de la audiencia de vinculación a proceso

Artículo 279. La audiencia de vinculación a proceso será continua, salvo que exista causa legal para suspenderla, y tendrá por objeto:

I. Que el Ministerio Público o en su caso, el acusador particular, formule imputación;

II. Garantizar al inculpado, con su defensor: igualdad procesal, contradicción de las diligencias de investigación preliminar y de los datos de prueba que existan en su contra y el pleno conocimiento de los derechos que le asisten;

III. Que el inculpado, si lo considera conveniente conforme a su derecho de defensa, realice su declaración;

IV. Dictar auto de vinculación a proceso cuando así proceda en función de los méritos del caso;

V. Que se solicite a la autoridad judicial y, en su caso, se decrete la aplicación de medidas cautelares; y

VI. Establecer un plazo para el cierre de la investigación.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como la víctima o el ofendido si así lo desean.

La autoridad judicial podrá, en el curso de la audiencia de vinculación a proceso o en un momento posterior, ordenar la práctica de un examen psiquiátrico al inculpado cuando considere que es indispensable para establecer si éste tiene un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que excluya su capacidad de comprender los actos del proceso, con el objeto de determinar la suspensión del proceso y, en su caso, la apertura del procedimiento especial para inimputables y por incapacidad sobrevenida, de conformidad con las normas aplicables a este caso.

Desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso

Artículo 280. Después de hacer saber al inculpado sus derechos fundamentales dentro del proceso penal, el juez concederá la palabra al Ministerio Público para que éste exponga al inculpado los hechos que se le atribuyen, el tiempo, lugar y circunstancias de ejecución, la calificación jurídica preliminar, y le dé a conocer los datos de la investigación preliminar que establecen la existencia del hecho que la ley señala como delito y las diligencias que demuestran la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Realizada la imputación formal, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen.

El juez, de oficio o a petición del inculpado o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Declaración del inculpado

Artículo 281. Formulada la imputación, el Juez de Control preguntará al inculpado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. Se le informará de sus derechos procesales y se le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio le pueda perjudicar.

El inculpado deberá proporcionar los datos que permitan identificarlo completamente, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con esa finalidad. Asimismo, deberá señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones.

Cuando el inculpado manifieste que desea declarar, se le invitará a conducirse con verdad y a expresar lo que considere conveniente en su descargo o para aclarar los hechos, e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos. Su declaración se dejará debidamente registrada.

Requisitos para pronunciar auto de vinculación a proceso

Artículo 282. A petición del Ministerio Público, el Juez de Control decretará la vinculación a proceso del inculpado, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación e informado al inculpado su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, y en su caso, que se le haya dado oportunidad para declarar;

II. Que de los antecedentes de la investigación preliminar expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión;

III. Que en la resolución se exprese el delito que se impute el inculpado, lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución; y

IV. Que no se encuentre demostrado una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de delito.

El auto de vinculación a proceso deberá contener los datos personales del inculpado y dictarse por los hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la que le asignó el Ministerio Público. También fijará el plazo para el cierre de la investigación y en su caso, las decisiones que se asuman sobre las solicitudes de medidas cautelares.

Las determinaciones a que se refiere el párrafo anterior son apelables.

Efectos de la vinculación a proceso

Artículo 283. La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

I. Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal;

II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;

III. Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el procedimiento de investigación y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y

IV. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente la investigación.

No vinculación a proceso

Artículo 284. En caso de que no se reúna algunos de los requisitos establecidos para el auto de vinculación a proceso, el juez decretará la inmediata libertad del inculpado con las reservas de ley y revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiere decretado. Esta resolución no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación preliminar y posteriormente pueda reformular imputación.

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

Artículo 285. Las diligencias de investigación preliminar que de conformidad con este ordenamiento requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la vinculación del inculpado al proceso.

Si el Ministerio Público requiere que esas diligencias se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación del inculpado al proceso el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Plazo judicial para el cierre de la investigación

Artículo 286. Al pronunciar el auto de vinculación a proceso, el juez fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor de dos meses en caso de que el delito tenga señalada una punibilidad máxima de dos años de prisión, o de cuatro meses si la punibilidad excediere de este tiempo.

El Ministerio Público deberá cerrar la investigación dentro del plazo señalado por el juez, o solicitar justificadamente su prórroga.

Cuando la defensa requiera de un plazo mayor para recabar los datos que le sean necesarios, solicitará justificadamente al juez prorrogar el plazo.

El juez examinará la solicitud correspondiente y decidirá si procede o niega la prórroga, tomando en cuenta la naturaleza de la investigación y la complejidad sobrevenida de la misma.

El plazo fijado inicialmente para el cierre de la investigación, más el plazo de prórroga, no podrá sumar más de tres meses cuando el delito tenga una punibilidad máxima de

dos años, o de ocho meses si la punibilidad excediere de ese tiempo, transcurrido el cual se cerrará la investigación.

Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Artículo 287. Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación en el plazo fijado, o en su caso en la prórroga otorgada, el juez declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse ejercido o se ejerza acción penal particular.

Cierre de la investigación

Artículo 288. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el Ministerio Público, previa comunicación con la víctima u ofendido declarará, por escrito, el cierre de la investigación y motivará los resultados a que haya arribado.

Dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente al en que se haya cerrado la investigación, el Ministerio Público procederá a:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión; o

III. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del inculpado contra quien se hubiere formalizado la misma.

Sobreseimiento

Artículo 289. El juzgador, a petición del Ministerio Público, del inculpado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

I. El hecho no se cometió o no constituye delito;

II. Apareciere claramente establecida la inocencia del inculpado;

III. El inculpado esté exento de responsabilidad penal;

IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del inculpado;

VIII. Se haya aplicado un criterio de oportunidad y éste se encuentre firme, salvo el supuesto previsto en la fracción III del artículo 136 de este ordenamiento, hasta en tanto no se determine en definitiva la eficacia de la colaboración; y

IX. En los demás casos en que los disponga la ley.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

La resolución que decrete o niegue el sobreseimiento es apelable.

Efectos del sobreseimiento

Artículo 290. El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el inculpado en cuyo favor se dicta, impide una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares y providencias precautorias que se hubieren dictado en el proceso en relación con la persona y respecto de los hechos en favor de quien se dicta esa resolución.

Sobreseimiento total o parcial

Artículo 291. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los inculpados; será parcial cuando se refiera a algún delito o al (sic) algún inculpado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos inculpados a los que no se extendiere aquél.

Oposición al sobreseimiento

Artículo 292. Si el querellante o el acusador particular se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste revise la decisión del Ministerio Público a cargo de la causa.

Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el Ministerio Público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del Ministerio Público que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del Ministerio Público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes.

En caso de que el superior jerárquico, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratifique la decisión del Ministerio Público a cargo del caso, el juez convocará a audiencia de preparación a juicio con la acusación formulada por el acusador particular, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que esta ley lo establece para el Ministerio Público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

Si el querellante no se hubiera constituido en acusador particular, podrá solicitar al juez que le permita hacerlo y lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior. La acusación particular deberá ajustarse al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.

Si el querellante no es admitido como acusador particular o, si no formula la acusación, sólo podrá impugnar las decisiones que pongan fin al proceso.

Suspensión del proceso

Artículo 293. El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querella del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;

II. Se declare formalmente al inculpado sustraído a la acción de la justicia;

III. Después de cometido el hecho que revista carácter de delito, el inculpado sufra trastorno mental transitorio;

IV. Cuando el Ministerio Público haya aplicado un criterio de oportunidad, en tanto la resolución correspondiente adquiere firmeza, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 136 de este ordenamiento, en cuyo caso la suspensión permanecerá hasta en tanto se determine lo conducente respecto de la eficacia de la colaboración; y

V. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

Reapertura del proceso al cesar la causa de suspensión

Artículo 294. A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando haya cesado la causa que motivó la suspensión.

Reapertura de la investigación

Artículo 295. Hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio y durante ella, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

Si el juez competente acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder a la práctica de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El Ministerio Público podrá solicitar ampliación del mismo plazo, por una sola vez.

El juez no decretará la práctica de las diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aún antes de ello si se hubieren realizado las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 288 de este ordenamiento.

Contenido de la acusación

Artículo 296. Cuando el Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, estimen que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al inculpado, presentarán la acusación solicitando la apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público o del acusador particular, si lo hubiera, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La identificación del o los inculpados y de su defensor;

II. El nombre y el domicilio del tercero civilmente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al inculpado;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;

IV. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aún subsidiariamente de la petición principal;

V. La intervención que se atribuye al inculpado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. Los medios de prueba que se pretendan producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en las fases de investigación;

VIII. El monto estimado de la reparación del daño;

IX. Las consecuencias jurídicas que se soliciten; y

X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el Ministerio Público o el acusador particular podrán invocar alternativa o subsidiariamente circunstancias de hecho que permitan calificar al comportamiento del inculpado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Ofrecimiento de medios de prueba

Artículo 297. Si el Ministerio Público o en su caso, el acusador particular, ofrecen como medio de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombres, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

Cuando el Ministerio Público ofrezca el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 136 de esta ley, informará a la defensa sobre esta circunstancia y anexará la resolución mediante la cual se hubiere decretado ejercer el criterio de oportunidad, salvo justificación legal.

En el escrito de acusación también se identificarán al perito o peritos cuya comparecencia se solicite, indicando sus títulos y calidades.

Se pondrá, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren. Los informes periciales o policiales no podrán sustituir la declaración en la audiencia del juicio, de quien los haya elaborado.

CAPÍTULO IV
Pruebas

Sección Primera
Disposiciones generales sobre la prueba

Dato de prueba, medio de prueba y prueba

Artículo 298. Dato de prueba es la referencia a toda fuente de información aún no desahogada ante el juez. El dato de prueba, por sí mismo o aunado a otros datos de prueba, permite establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

Medio de prueba es toda fuente de información que permita conocer los hechos materia del proceso; una vez desahogado ante autoridad judicial adquiere el carácter de prueba.

Derecho a la prueba

Artículo 299. Las partes, así como la víctima u ofendido, están facultados para ofrecer medios de prueba.

Derecho a la prueba en la investigación

Artículo 300. Durante la etapa de investigación preliminar el inculpado y su defensor, la victima u ofendido están facultados para ofrecer datos de prueba.

Con esa finalidad podrán pedir al Ministerio Público el uso de medidas que permitan verificar la existencia o la inexistencia de un hecho punible o la de circunstancias que excluyan o atenúan el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si en la preparación de un medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niegue a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que hacen necesaria la entrevista.

En caso de que el juez considere válidas las razones que hacen necesaria la entrevista, ordenará ésta en el lugar y momento que determine, o citará a la persona al tribunal para que la entrevista se desarrolle en el lugar designado por el juez. Cuando así lo decida, el juez puede estar presente en la entrevista.

Inadmisibilidad y nulidad de las pruebas ilícitas

Artículo 301. Será nula toda prueba que haya sido obtenida o incorporada al proceso con violación a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en las leyes o en

Tratados Internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la ilicitud de la prueba se advierte desde el momento en que ésta se ofrece, será inadmisible; cuando a pesar de su ilicitud la prueba haya sido admitida, bastará con que el juez externe las razones de su ilicitud para que la misma sea ineficaz y se considere nula.

También serán nulas las pruebas ilícitas reflejas, mediatas, por derivación o por conexión de antijuridicidad, salvo que exista otra fuente independiente que pudiera haber producido el mismo resultado probatorio.

Tratándose de las grabaciones de comunicaciones privadas se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley.

Libertad probatoria

Artículo 302. Los hechos y circunstancias de interés para la solución justa del caso, podrán probarse mediante cualquier medio probatorio que no esté prohibido legalmente.

Son inadmisibles los medios de prueba manifiestamente impertinentes o inútiles, o con los que pretenda acreditarse hechos notorios.

Sección segunda
Testimonios

Deber de testificar

Artículo 303. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; sin ocultar hechos, circunstancias ni elementos de ninguna naturaleza.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Facultad de abstención

Artículo 304. Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge, concubina o concubinario del inculpado o la persona que con él hubiere vivido de forma permanente por lo menos dos años anteriores al hecho, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado, o en segundo grado por afinidad.

El declarante deberá ser informado de su facultad de abstención, antes de que rinda su testimonio. Podrá ejercer esa facultad, aunque haya aceptado declarar, en el momento de responder determinadas preguntas.

Deber de guardar secreto

Artículo 305. Es inadmisible el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Citación de testigos

Artículo 306. Para el desahogo de la testimonial admitida en el auto de apertura del juicio, se librará orden de citación a los testigos ofrecidos por las partes, salvo que la parte interesada se comprometa a presentarlos, en esta hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia los testigos podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del juzgado actuante y careciere de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testimonios relacionados con la función de un servidor público, la dependencia en la que se desempeñe adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, aun cuando se encuentre fuera del país. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Comparecencia obligatoria de testigos y sanción en caso de negativa a declarar

Artículo 307. Si el testigo, debidamente citado, no se presenta a la citación o hubiere temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública, sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se dará vista al Ministerio Público por el delito que corresponda.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez o tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez o tribunal podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Testigos residentes en el extranjero

Artículo 308. Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a lo que disponga la legislación federal de la materia y a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Excepciones a la obligación de comparecer

Artículo 309. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

I. El Presidente de la República, los Secretarios de la Administración Pública Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, el Procurador General de la República y los Titulares de los Órganos Autónomos;

II. El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Consejeros del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia del Estado, los Titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, Titulares de los Órganos Autónomos y Presidentes Municipales;

III. Los extranjeros que gozaren de inmunidad diplomática, de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia;

IV. Los que por enfermedad grave se hallaren en imposibilidad de hacerlo; y

V. Los que por otro impedimento o causa justificada calificada por el tribunal no pudieren acudir.

Su testimonio será trasmitido en el juicio por sistemas de comunicación a distancia.

De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal, junto con la respuesta al planteamiento que las partes hayan formulado en la audiencia intermedia.

Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, inmediación y defensa.

Si las personas enumeradas anteriormente renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Forma de la declaración

Artículo 310. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido de las penas que el Código Penal para el Estado de Guanajuato establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar. A los menores de dieciocho años se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Después de tomarle la protesta de decir verdad, se le solicitará que se identifique mediante documento oficial y se le preguntará su nombre, apellidos, estado civil, edad, oficio o profesión, domicilio, vínculos de parentesco, de interés o animadversión con el inculpado, la víctima u ofendido, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar la confiabilidad de su testimonio.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele que no exprese públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste quedando prohibida su divulgación, pero su identidad no podrá ocultarse al inculpado ni se le eximirá de comparecer en juicio.

En caso de que el testigo tenga el carácter de víctima u ofendido tendrá derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sea menor de edad o se trate de delitos sexuales o secuestro, o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección; en estos supuestos el testigo también tendrá derecho a no estar presente en

la audiencia y a que su declaración se desahogue simultáneamente a distancia o como prueba anticipada, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Testimonios en audiencia privada

Artículo 311. Cuando no se haya practicado como prueba anticipada y deba recibirse testimonio de la víctima u ofendido que sea menor de edad o se trate de delitos sexuales o secuestro, o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, la declaración se rendirá en audiencia privada, resguardándose su privacidad. El juez o tribunal deberá disponer que esta audiencia se practique con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de estas problemáticas.

La misma regla se aplicará cuando algún menor de doce años deba declarar por cualquier motivo; en ese caso, el testigo sólo será interrogado por quien presida la diligencia; por consecuencia, las partes deberán dirigir las preguntas por su intermedio.

Concluida la declaración testimonial en audiencia privada, se procederá en lo conducente conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 351.

Protección a los testigos

Artículo 312. El juez o tribunal, en casos graves, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

Sección tercera
Peritajes

Título oficial de peritos

Artículo 313. Los peritos designados para el desahogo de la pericial admitida en el auto de apertura a juicio, deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual se ofreció su dictamen y no estar impedidos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentados. En caso contrario, deberán ser personas de capacidad y aptitud suficiente sobre el tema.

Nombramiento de peritos

Artículo 314. En la audiencia de preparación del juicio, las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

El Juez de Control podrá determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes.

Las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el día en el cual presentarán sus dictámenes, el que deberá ser antes de diez días a la celebración de la audiencia de debate, sin contar el día de la presentación del dictamen ni el de la audiencia. Para este efecto estarán al pendiente de la fecha señalada por el presidente del Tribunal del Juicio Oral en el auto de radicación pronunciado por éste.

Los peritos no podrán ser recusados pero durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Peritaciones ordenadas por las partes durante la etapa de investigación

Artículo 315. Durante la etapa de investigación, las partes podrán ordenar la práctica de peritaciones pero los dictámenes periciales sólo podrán incorporarse por lectura a la audiencia del debate, si en su práctica se hubieren seguido las reglas para la prueba anticipada, quedando a salvo el derecho de las partes para exigir la declaración del perito durante el debate.

Facultades de las partes en la práctica de peritaciones

Artículo 316. Antes de realizar las peritaciones admitidas en el auto de apertura de juicio, se notificará a las partes la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o demasiado simples.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

Las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Protección a peritos y a terceros

Artículo 317. En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir al juez o tribunal que adopte medidas tendientes a brindarles protección. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

Ejecución del peritaje

Artículo 318. Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

Las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

Dictamen pericial

Artículo 319. Los peritos deberán entregar en el tiempo propuesto, un dictamen debidamente fundado y motivado.

El informe deberá contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Además, el perito entregará una copia para el resto de las partes.

Transcurrido el plazo para la presentación del dictamen pericial encomendando a un perito, sin que éste lo presente, se tendrá a quien lo propuso por desistido de ese medio probatorio.

Actividad complementaria del peritaje

Artículo 320. Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al inculpado, con las limitaciones previstas por este ordenamiento, y a otras personas para que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y se aplicarán los medios de apremio que se consideren adecuados, sin que sea necesario seguir el orden establecido en el artículo 79.

En caso de que lo anterior sea insuficiente para conseguir el propósito probatorio, se presumirá la certeza de aquello que pretendía probarse en perjuicio del rehusante.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

Peritajes especiales

Artículo 321. En caso de que deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar las entrevistas que requiera la víctima.

El equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará a uno de sus miembros para que se encargue de realizar los planteamientos acordados.

En el examen físico se respetará el pudor e intimidad de la persona y estará presente sólo el personal esencial para realizarlo y la persona de confianza que designe quien vaya a ser objeto del examen.

Notificación del peritaje

Artículo 322. Cuando en los casos autorizados por esta ley, no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

Deber de guardar reserva

Artículo 323. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación. Del incumplimiento de esta obligación, se dará vista al Ministerio Público para que actúe en su contra por el delito que corresponda.

Sección cuarta
Documentos y otros medios de prueba

Documentos

Artículo 324. Se considerará documento todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Los documentos pueden ser públicos o privados.

Son documentos públicos los que señale como tales el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato o cualquier otra ley.

Cualquier otro documento que no sea público, es un documento privado.

Presunción de autenticidad de un documento

Artículo 325. Los documentos públicos se presumen auténticos. Quien los objete tendrá la carga de la prueba para acreditar su objeción.

Medios de autenticación de documentos

Artículo 326. La autenticidad de los documentos privados podrá ser acreditada mediante:

I. El reconocimiento de la persona que lo haya elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;

II. El reconocimiento de la parte en contra de la cual aduce;

III. La certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o jurídicas; y

IV. Informe de experto en la respectiva disciplina.

Exhibición de documentos

Artículo 327. Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original, excepto que se trate de los documentos públicos, aquellos cuyo original se hubiera extraviado, los que se encuentren en poder de alguno de los intervinientes, o se trate de documentos voluminosos y sólo se requiera una parte o fracción de ellos o aquellos que ambas partes acuerden o el tribunal disponga que no es necesaria la presentación del original.

Lo anterior no constituye obstáculo para que se considere indispensable la presentación del original del documento cuando forme parte de la cadena de custodia o vaya a ser objeto de estudios técnicos especializados.

Exhibición de prueba material

Artículo 328. Previa su incorporación al juicio oral, los objetos y otros elementos de convicción deberán ser exhibidos al inculpado y a su defensor. Asimismo podrán ser exhibidos a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Otros elementos de prueba

Artículo 329. Además de los medios de prueba regulados específicamente en este ordenamiento, se podrán utilizar otros medios probatorios distintos, siempre y cuando no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional.

La forma de incorporación al juicio oral de estos diversos medios probatorios, se adecuará al procedimiento establecido para el medio de prueba más análogo a los previstos en esta ley.

Sección quinta
Valoración de la prueba

Valoración de los medios de prueba

Artículo 330. El valor de la prueba será asignado mediante la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Toda valoración de la prueba debe ser fundada y motivada expresando claramente las razones o motivos que se tuvieron para concederle o negarle valor probatorio. Las pruebas deben valorarse de manera conjunta, integral y armónica.

CAPÍTULO V
Etapa intermedia o de preparación del juicio oral

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Sección única
Actos procesales de la etapa intermedia o de preparación del juicio oral

Citación a la audiencia

Artículo 331. Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación al inculpado y a su defensa, y al tercero civilmente responsable, y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación.

Si en la acusación se solicita el procedimiento abreviado, la audiencia correspondiente a éste deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, pero si no llegara a concretizarse tal procedimiento, se citará a la audiencia de preparación a juicio dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

Al inculpado y a su defensor, así como al tercero civilmente responsable, si lo hubiere, se le entregará copia de la acusación y de la demanda de daños y perjuicios y se pondrán a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Actuación de la víctima u ofendido

Artículo 332. Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima u ofendido, por escrito, podrá:

I. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, constituyéndose en su coadyuvante;

II. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, observando en lo conducente lo previsto por el artículo 297; y

IV. Formalizar sus pretensiones en relación a la reparación del daño, en términos del artículo 149.

Plazo de notificación

Artículo 333. Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas al defensor y al tercero civilmente responsable, a más tardar, cinco días antes de la realización de la audiencia.

Derechos del inculpado o su defensor

Artículo 334. Hasta un día antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el inculpado o su defensor podrán:

I. Señalar los vicios formales que a su juicio pudiera tener el escrito de acusación o de la demanda sobre reparación del daño y solicitar su corrección;

II. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios, ofrecer los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate, observando en lo conducente lo previsto por el artículo 297, o solicitar el anticipo de prueba;

III. Hacer valer obstáculos para la continuación de la acción penal, sin perjuicio de deducirlos en la audiencia de juicio oral;

IV. Solicitar el sobreseimiento total o parcial;

V. Proponer la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o alguno de los medios de solución alterna de controversias; teniendo como base los hechos materia de la acusación; y

VI. Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio.

Oralidad e inmediación

Artículo 335. La audiencia intermedia o de preparación del juicio será dirigida por el Juez de Control, quien la presenciará en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, Ministerio Público y del defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de su validez. La ausencia injustificada del Ministerio Público o el defensor público, será comunicada enseguida a sus superiores para su

sustitución inmediata. Si el faltista fuere un defensor particular, el juez aplicará las reglas del abandono de defensa. En su caso, se dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias, el cual no deberá exceder de cinco días.

La víctima u ofendido que hubiere presentado demanda de daños y el tercero civilmente responsable, si lo hubiera, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque en el caso del primero, hará que se tenga por desistida su pretensión.

Cuando sea procedente algún medio alternativo de solución de controversias, la víctima u ofendido de domicilio conocido deberá ser convocado para que participe en la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral, a fin de propiciar la conciliación, pero su inasistencia no la suspenderá.

Si la víctima u ofendido y el inculpado manifiestan su voluntad de llegar a un acuerdo reparatorio, el juez suspenderá la audiencia y se aplicará en lo conducente lo previsto en el artículo 166.

Cada interviniente hará una exposición sintética de su presentación. Se otorgará la palabra, por su orden, a la víctima u ofendido, al tercero civilmente responsable, si lo hubiere, al Ministerio Público y a la defensa. Si lo deseare, el inculpado también podrá hacer uso de la voz. El Ministerio Público y el coadyuvante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en atención de sus intereses.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Continuidad de la audiencia

Artículo 336. La audiencia de preparación del juicio será continua, salvo que durante ella surgiere solicitud para el trámite de la suspensión condicional del proceso, del procedimiento abreviado o de algún medio alternativo de solución de controversias, casos en los cuales aquélla se suspenderá y se emprenderá lo conducente para cualquiera de las propuestas. De no concretizarse el trámite, la audiencia de preparación del juicio se reanudará y no podrá suspenderse de nueva cuenta por el mismo motivo, aún y cuando la solicitud se refiera a propuesta diversa de la inicial.

Corrección de vicios formales

Artículo 337. Habrá vicios formales cuando, sin implicar el fondo del asunto, se omitan o no se precisen correctamente cualquiera de los requisitos que, de acuerdo con este ordenamiento, debe contener el escrito a través del cual se presenta la acusación o, en su caso, la demanda sobre daños y perjuicios. Tratándose de los hechos de la acusación, se estimará que existe vicio formal cuando su narración sea confusa o difiera de la contemplada en el auto de vinculación a proceso, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 296 de este ordenamiento.

Cuando cerrado el debate al respecto, el juez considere fundada la solicitud de corrección de vicios formales planteada sobre la acusación o, en su caso, sobre la demanda de reparación del daño, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible; de lo contrario, ordenará suspenderla por el período necesario para la enmienda, pero en ningún caso excederá de tres días, transcurrido el cual, si la demanda de reparación del daño no es corregida, se tendrá por no presentada.

Si no es corregida la acusación, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa.

En lo conducente, se observarán las reglas precedentes cuando oficiosamente el juez detecte durante la audiencia algún vicio formal en la acusación o en la demanda sobre reparación del daño, observándose lo dispuesto en el artículo 106 de este ordenamiento.

Los vicios formales en el ofrecimiento de medios de prueba deberán ser subsanados en la propia audiencia intermedia y en caso contrario, el juez ordenará su exclusión.

Resolución de obstáculos

Artículo 338. Si las partes plantean obstáculos a la continuación de la acción penal, el juez abrirá debate al respecto y, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de los medios de prueba que estime relevantes para la decisión, la cual emitirá de inmediato, siempre que el motivo de la misma se encuentre suficientemente justificado. En caso contrario, reservará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral, salvo que se trate del obstáculo de incompetencia del Juez de Control.

Acuerdos probatorios

Artículo 339. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio.

También podrán proponer unilateralmente al respecto, pero sólo ante el acuerdo expreso de las demás partes se tendrán por acreditados los hechos contenidos en la propuesta.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

H. CONGRESO DEL ESTADO

Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Artículo 340. Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su admisión o exclusión. El juez se pronunciará respecto a los distintos argumentos.

Informes

Artículo 341. Las partes, por sí, podrán solicitar informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Cuando estos informes se requieran a través del tribunal, deberán ser por escrito, indicando el proceso en el cual se refieren, el nombre del inculpado, el lugar donde deban entregarse, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento.

Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Artículo 342. El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los que intervengan en la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan los manifiestamente impertinentes o inútiles, los que tengan por objeto acreditar hechos notorios y las pruebas ilícitas, salvo las excepciones que para esta última prevé esta ley.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que los medios de prueba consistentes en testimoniales y documentales hayan sido ofrecidas produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que los ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido legalmente serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio.

Unión y separación de acusaciones

Artículo 343. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo inculpado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

Excepcionalmente, el juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes inculpados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias ni duplicación de pruebas.

Otras decisiones

Artículo 344. El juez resolverá inmediatamente las demás cuestiones planteadas y, en su caso, ordenará que en su oportunidad se practique la prueba anticipada que corresponda.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer el asunto.

Si las partes han llegado a algún arreglo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el juez, a petición de parte, podrá examinar la procedencia, ratificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares.

Auto de apertura del juicio

Artículo 345. Si no procedió el sobreseimiento total, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o algún medio alternativo de solución de controversias, al término de la audiencia el juez dictará el auto de apertura del juicio, que deberá indicar:

I. El tribunal competente para conocer de la audiencia del debate;

II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, así como, en su caso, el contenido de la demanda de daños y perjuicios y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III. Los hechos que se dieren por acreditados;

IV. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida u ordenada legalmente, podrá incorporarse en la audiencia;

V. La precisión de quienes deban ser citados a la audiencia de debate con mención de los testigos a los que debe pagarse anticipadamente los gastos de traslado y habitación y sus gastos respectivos; y

VI. Las medidas cautelares a que quedare sujeto el o los inculpados.

CAPÍTULO VI
Etapa del juicio oral

Sección primera
Normas generales

Principios de la etapa del Juicio Oral

Artículo 346. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de un juicio acusatorio y oral y de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Restricción judicial

Artículo 347. Los jueces que en el mismo caso hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el tribunal que conozca del juicio oral.

Fecha, lugar, integración y citaciones

Artículo 348. El Juez de Control hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Pondrá a disposición del tribunal de la audiencia del debate a las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales, así como los objetos asegurados.

Inmediatamente después de recibido el auto de apertura, el presidente del Tribunal del Juicio Oral radicará el asunto y decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar dentro del plazo comprendido entre los quince y sesenta días posteriores a la notificación del auto de apertura del juicio.

Las partes deberán ser citadas por lo menos con siete días de anticipación al de la fecha de la audiencia, sin contar el día de la citación ni el de la celebración de la audiencia.

Principio de inmediación en la audiencia del juicio oral

Artículo 349. El debate se realizará, los incidentes se resolverán y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida de los integrantes del Tribunal del Juicio Oral y de las demás partes intervinientes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes.

En caso de que alguno de los integrantes del tribunal se enferme al extremo de que no pueda continuar interviniendo, se proseguirá con los otros integrantes; en caso de que el impedido sea el presidente, será sustituido por alguno de los otros dos de común acuerdo.

El inculpado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos específicos, será hecho comparecer.

Si el defensor particular no comparece al debate o se separa de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo por un defensor público, salvo que el inculpado designe, de inmediato, otro defensor.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se separa de la audiencia, se procederá a su reemplazo en la misma, según los mecanismos propios de la Procuraduría General de Justicia del Estado; si no se le remplaza en el acto, se le apercibirá al Ministerio Público que se apersone a la brevedad, de lo contrario se le tendrá por desistida la acción penal.

El nuevo agente del Ministerio Público o el nuevo defensor, podrán solicitar al tribunal que se aplace el inicio de la audiencia por un plazo que no excederá de quince días para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del agente del Ministerio Público o del defensor y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador particular o su representante, no concurren al debate o se retiran de la audiencia, se tendrá por desistida su respectiva acción.

Si pretende justificar el motivo de su ausencia o retiro, lo hará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la decisión, con el que se correrá traslado a las demás partes y se convocará a una audiencia que se efectuará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, en la que el tribunal emitirá resolución, la que será irrecurrible. El trámite de lo anterior suspenderá el plazo para apelar.

Si el tribunal encuentra justificada la ausencia o retiro del acusador, convocará de nueva cuenta a la audiencia de debate.

Contra el pronunciamiento de tener por desistida la acción penal, el que la hubiere intentado podrá interponer el recurso de apelación.

Forma de la comparecencia del inculpado en la audiencia de debate

Artículo 350. El inculpado asistirá a la audiencia libre en su persona, salvo que el tribunal considere indispensable ordenar la aplicación de medidas especiales de seguridad. En todo caso el tribunal podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia por parte del inculpado o de los asistentes en contra de éste.

Si el inculpado estuviere en libertad, será citado para que se presente a la audiencia de debate. El presidente del tribunal podrá disponer su conducción por la fuerza pública, para asegurar la realización de esta audiencia o de un acto particular que la integre. También podrá ordenar su detención, señalando el lugar en el que ésta se cumplirá cuando esto resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Excepciones a la publicidad de la audiencia de debate

Artículo 351. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando:

I. Se pueda afectar la integridad física o la privacidad de los miembros del tribunal, de alguno de los intervinientes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; o

IV. Esté previsto específicamente en este ordenamiento o en otra ley.

La resolución que decrete el desarrollo de la audiencia a puertas cerradas, deberá estar debidamente fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Superada la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público. Quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

Restricciones para el acceso a la audiencia del debate

Artículo 352. No se permitirá el acceso a la sala de audiencias a:

I. Personas que se presenten en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia;

II. Miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;

III. Personas que porten armas o elementos aptos para ofender o molestar, o distintivos gremiales o partidarios; y

IV. Incapaces o menores de edad, salvo que estos últimos hayan sido ofrecidos y admitidos como testigos.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, podrán hacerlo, pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación de la audiencia con esos fines, requieren el consentimiento del inculpado y de la víctima u ofendido si estuviere presente, así como la autorización previa del tribunal, quien en todo caso, mediante resolución fundada podrá restringir o prohibir la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando pudieran actualizarse algunos

de los supuestos contemplados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del inculpado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

El presidente del tribunal ejercerá el poder de mando sobre la policía y disciplina en la audiencia y podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según los espacios disponibles en la sala de audiencias.

Deberes de los asistentes a la audiencia de debates

Artículo 353. Los asistentes a la audiencia deberán identificarse antes de acceder a la sala de audiencias; en su interior guardarán orden y permanecerán en silencio; no podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo sus opiniones o sentimientos.

Continuidad de la audiencia

Artículo 354. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Se considerarán sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios indicando la hora en que continuará el debate.

Suspensión de la audiencia de debates

Artículo 355. La audiencia de debate de juicio oral sólo podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días cuando:

I. Deba resolverse una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, decidirse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;

IV. El defensor, el acusador particular o su representante, o el agente del Ministerio Público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente;

V. El inculpado se enferme a tal extremo que no pueda seguir interviniendo en el debate y no renuncie a su derecho a estar presente;

VI. El Ministerio Público o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; y

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá el efecto de una citación para todos los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Interrupción de la audiencia

Artículo 356. Si el debate no se reanuda en el plazo por el que se decretó la suspensión, deberá de iniciarse desde el principio. En este caso, las pruebas desahogadas podrán ser incorporadas en los términos del artículo 376 de esta ley.

La sustracción de la justicia o la incapacidad del inculpado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Oralidad en la audiencia

Artículo 357. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes, como en todas las declaraciones, recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados de su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, se expresarán por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El inculpado sordo o que no pueda entender el español será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Dirección del debate

Artículo 358. El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.

También ejercerá el poder de disciplina en la audiencia y cuidará que se mantenga el buen orden; exigirá que se guarde el respeto y consideraciones debidas a él y a los demás intervinientes en la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio autorizados en esta ley, con las limitantes constitucionales en caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el inculpado o su defensor, la víctima u ofendido o su representante o el acusador particular y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas previstas para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien presida la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuarla con su curso normal.

Si alguno de los intervinientes en el debate impugna mediante revocación una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

Delito cometido en la audiencia

Artículo 359. Si durante el debate se comete un delito, el presidente ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y en su caso ordenará detener al probable responsable.

El tribunal remitirá copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público y pondrá a su disposición al detenido, en caso de haber ordenado su detención.

Sobreseimiento en la etapa de juicio

Artículo 360. Si se actualiza una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, previa audiencia a las partes intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión procede interponer el recurso de apelación.

Sección segunda
Desarrollo de la audiencia de debate

Apertura de la audiencia

Artículo 361. En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Luego advertirá al inculpado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al inculpado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, o al acusador particular si este fuere el caso, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Se cerciorará que los peritos y testigos permanezcan separados entre sí mientras sean llamados a declarar.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

Incidentes planteados en la audiencia

Artículo 362. Inmediatamente después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, la cuales serán tratadas en un solo acto, a

menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales, sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse a través de quien los defienda o asesore.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario aplazar o suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán recurribles de manera independiente.

División del debate único

Artículo 363. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más inculpados, el tribunal podrá disponer oficiosamente o a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena, y para una mejor defensa del inculpado, el tribunal podrá disponer que se divida el debate para tratar primero las cuestiones relativas a la culpabilidad y posteriormente sobre la pena, medida de seguridad o responsabilidad civil que corresponda.

En caso de que la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles, de acuerdo a la calificación jurídica de la acusación o de la resolución de apertura de juicio, sea superior a diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate formulada por la defensa, obligará al tribunal a proceder conforme a esa petición.

Decisión sobre la culpabilidad

Artículo 364. Cuando el debate se divida, culminada la primera parte, el tribunal decidirá sobre la culpabilidad y, si la decisión amerita la imposición de una pena o medida de seguridad, el tribunal fijará día y hora para la continuación del debate sobre esta última cuestión y para resolver sobre la responsabilidad civil.

Para la decisión sobre la culpabilidad, regirán las normas que regulan el pronunciamiento de la sentencia.

Individualización de la pena

Artículo 365. El tribunal recibirá la prueba relevante para la imposición de la pena, sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para determinarla y proseguirá de ahí en adelante según las normas comunes. La sentencia se integrará después del debate sobre la pena, con la declaración sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Reclasificación jurídica

Artículo 366. En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público o el acusador particular podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en

su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, de inmediato el presidente dará al inculpado y a su defensor oportunidad de expresarse al respecto y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo no mayor de quince días.

Nuevos hechos

Artículo 367. Si durante el debate aparecieren nuevos hechos o circunstancias diversos del que es objeto del debate, por separado podrá realizarse el trámite correspondiente.

Corrección de errores

Artículo 368. La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Declaración de varios inculpados

Artículo 369. Si los inculpados fueren varios, el presidente, oficiosamente o a petición de algún interviniente, podrá separar de la sala de audiencias, a los inculpados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del inculpado durante la audiencia

Artículo 370. Durante el debate, el inculpado podrá solicitar la palabra para hacer las declaraciones que considere pertinentes, aún cuando anteriormente se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El presidente impedirá cualquier divagación y si el inculpado persiste en esa actitud, podrá proponer al tribunal que lo separe de la audiencia.

El inculpado podrá hablar libremente con su defensor en forma discreta sin que por ello se suspenda la audiencia, pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder las preguntas que se le formulen; en ese momento, el defensor tampoco podrá sugerir verbal o corporalmente respuesta alguna.

Declaración del inculpado

Artículo 371. Después de hacerle saber el contenido de la acusación y resueltas las cuestiones incidentales, el presidente, dará oportunidad al inculpado para que se pronuncie acerca de la acusación.

Previamente formulará un breve interrogatorio de identificación y le informará que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aún si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación.

Si el inculpado decide declarar, el presidente permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación; posteriormente permitirá el interrogatorio del

defensor y de los acusadores. Los miembros del tribunal y el presidente podrán formular preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el inculpado incurre en contradicciones respecto a declaraciones o escritos anteriores, en los cuales se hubiere observado las reglas pertinentes, a petición del interrogante y con fines aclaratorios, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto claramente las contradicciones al tiempo de pedir su aclaración.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al inculpado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, si él decide libremente contestarlas.

Declaración previa del inculpado como prueba

Artículo 372. La declaración previa del inculpado podrá ser considerada como prueba y, en consecuencia, incorporarse por lectura en la audiencia del juicio, cuando:

I. Haya sido hecha en forma libre, voluntaria e informada, y se haya informado previamente al inculpado sobre su derecho a guardar silencio;

II. Haya sido rendida ante el Juez de Control;

III. Se haya rendido en presencia de su defensor;

IV. Haya sido registrada en audio y video; y

V. En la audiencia de juicio ejerza su derecho a guardar silencio.

Sección tercera
Desahogo de medios de prueba en la audiencia de debate

Recepción de pruebas

Artículo 373. Rendida la declaración del inculpado o expresado su deseo de no declarar, se procederá a la recepción de las pruebas ofrecidas y admitidas en el auto de apertura del juicio oral o con motivo de la reclasificación jurídica o ampliación de la acusación; primero se practicarán las ofrecidas por el Ministerio Público o el acusador particular, después las ofrecidas por el tercero civilmente responsable y por último las del inculpado y su defensor.

Cada parte determinará el orden en que rendirá sus propias pruebas; cuando no lo hagan, ese orden será fijado por el presidente del tribunal.

Normas para proceder con testigos, peritos, intérpretes y oficiales de policía

Artículo 374. Antes de declarar, los testigos, peritos, intérpretes y oficiales de policía que hayan intervenido en la investigación, no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas. Tampoco podrán ver, oír o ser informados de aquello que ocurre en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidas por el presidente acerca de lo anterior, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Si resulta conveniente y alguna de las partes lo solicita, el presidente podrá disponer que los testigos, peritos, intérpretes y oficiales de policía que hayan intervenido en la investigación presencien total o parcialmente los actos del debate. Después de declarar, el presidente dispondrá si ellos continúan en la antesala o pueden retirarse, previa consulta a las partes.

Para la recepción de la declaración de testigo o víctima protegidos, se dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección acordada, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas que identifiquen al declarante, como su rostro o su voz, garantizando siempre el interrogatorio de las partes.

En debates prolongados, el presidente podrá disponer que las diversas personas citadas para proporcionar información comparezcan en horas o días distintos.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

Los intérpretes que solo tengan la misión de hacer saber al inculpado aquello que se manifieste en el debate, o transmitir a la audiencia aquello que manifieste el inculpado cuando éste no domine el español o fuere ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate.

Interrogatorio de testigos, peritos y oficiales de policía

Artículo 375. Realizada la identificación del testigo o perito y otorgada la protesta legal, el presidente concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interrogue; con posterioridad la concederá a los demás intervinientes.

Las preguntas de la parte oferente de la prueba, no podrán formularse de manera tal que sugieran la respuesta.

Las preguntas de las demás partes, podrán confrontar al testigo, perito y oficiales de policía que hayan intervenido en la investigación con sus propios dichos o con otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

Los declarantes serán interrogados personalmente, su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

En ningún caso se admitirán preguntas capciosas, ambiguas, oscuras o que incluyan más de un solo hecho, ni las que tiendan a coaccionar ilegalmente al testigo o perito.

Cuando las partes estimen que alguna pregunta se aparta de lo previsto por este artículo, podrá objetarla expresando el motivo; el tribunal podrá escuchar a quien formuló la pregunta y resolverá de inmediato.

Los declarantes responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes, sus abogados o los miembros del tribunal, estos últimos sólo podrán formular preguntas aclaratorias.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio en la misma audiencia a las personas que ya hayan declarado en la audiencia.

A los peritos se les podrán formular preguntas con el fin de proponerles hipótesis sobre el significado de su experiencia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, técnica o arte que domina y a los hechos hipotéticos propuestos. Los testigos, peritos y oficiales de policía que hayan intervenido en la investigación expresarán la razón de ser de sus conocimientos e informaciones y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes eventualmente hubieren obtenido información.

Incorporación por lectura

Artículo 376. Cuando las partes lo soliciten y el presidente lo estime procedente, podrán incorporarse al juicio mediante lectura o reproducción, en la parte conducente:

I. Los documentos;

II. Las declaraciones de testigos, peritos y oficiales de policía que hayan intervenido en la investigación, producidas de conformidad con las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de la facultad de las partes para solicitar la declaración de éstos en la audiencia del juicio;

III. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y no pueda hacerse comparecer al informante;

IV. Las declaraciones de testigos, peritos y oficiales de policía que habiendo intervenido en la investigación, hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y por ese motivo no hubiere sido posible solicitar su desahogo anticipado;

V. La (sic) declaraciones previas de testigos, peritos o coinculpados cuya incomparecencia a la audiencia, fuere atribuible al inculpado;

VI. Las actas sobre declaraciones de sentenciados partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos pudieran declarar en el debate cuando las circunstancias lo permitan;

VII. Los informes de oficiales de policía que participaron en la investigación y que ya no desempeñen esa función por cualquier causa y se desconozca su paradero, siempre y cuando hayan sido dados a conocer al inculpado y su defensa en los términos de esta ley; y

VIII. Registros, dictámenes o informes que las partes hayan acordado incorporar al juicio, con aprobación del tribunal.

Lectura para apoyo de memoria, superación de contradicciones o aclaraciones

Artículo 377. Una vez que el inculpado, los testigos, peritos y oficiales de policía que hayan intervenido en la investigación hubieren declarado, se podrá leer o reproducir en el interrogatorio su declaración, informes o dictámenes o parte de ellos rendidos con anterioridad a fin de ayudar a la memoria del declarante para demostrar o superar contradicciones, o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Imposibilidad de asistencia del declarante

Artículo 378. Los testigos, peritos y oficiales de policía que hayan intervenido investigación (sic) que no puedan acudir a la audiencia del debate por un impedimento justificado, podrán ser examinados por el tribunal o por medio de exhorto; en estos casos, se levantará el registro correspondiente. En esa diligencia podrán participar los demás intervinientes del debate.

Cuando los testigos, peritos y oficiales de policía que hayan intervenido en la investigación no se encuentren en la ciudad en donde se está llevando a cabo la audiencia del debate, pero tengan su residencia dentro del Estado, el tribunal podrá comisionar a uno de sus integrantes para que reciba las declaraciones en el lugar en donde aquellos residan. Esta decisión será comunicada a los intervinientes para que ejerzan su derecho de asistir al desahogo de la diligencia. Si el oferente de la prueba no acude a la diligencia, se considerará desistido de la prueba.

Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

Artículo 379. Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e informar sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

El presidente, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate.

Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los declarantes o intervinientes, la video conferencia u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Prueba no solicitada oportunamente

Artículo 380. A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que el solicitante no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no

hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias

Artículo 381. Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Conclusiones y alegatos

Artículo 382. Concluida la recepción de las pruebas, el presidente del tribunal otorgará sucesivamente la palabra al agente del Ministerio Público, al acusador particular, al tercero civilmente responsable y al defensor del inculpado para que en ese orden emitan sus alegatos y conclusiones.

Si participan dos o más agentes del Ministerio Público o dos o más abogados de alguno de los demás intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea que les corresponde.

El presidente determinará el tiempo que se otorgará a cada interviniente en cada una de sus participaciones, tomando en consideración la extensión y naturaleza del juicio, la complejidad de los hechos, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Los intervinientes podrán replicar en el mismo orden en que formularon sus alegatos y conclusiones. La réplica se limitará a las conclusiones y alegatos planteados por las demás partes. Inmediatamente de agotada la réplica, si así lo solicitan, tendrán derecho a la dúplica. A continuación el presidente preguntará a la víctima que esté presente y que no haya intervenido como acusador particular, si tiene algo que manifestar, en su caso, le concederá la palabra señalándole el tiempo de que dispone.

Por último, se concederá la palabra al inculpado cuando éste desee agregar algo más, hecho lo cual, se declarará cerrado el debate.

Las decisiones asumidas por el presidente durante la audiencia del juicio oral, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de revocación que resolverá el tribunal, en contra de cuya resolución no procederá recurso alguno independiente.

Sección cuarta
Deliberación y sentencia

Deliberación

Artículo 383. Inmediatamente después de concluido el debate, los jueces deliberarán en sesión privada en la que, además, redactarán la sentencia.

Lo anterior no podrá prolongarse por más de dos días ni suspenderse, salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de tres días, luego de los cuales, si no se reintegra el juez, la decisión se asumirá por los otros dos jueces restantes, de forma unánime e inmediata.

Valoración de medios de prueba

Artículo 384. El tribunal apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Toma de decisiones

Artículo 385. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente. Quien quede en minoría respecto de algún aspecto, tendrá obligación de deliberar y votar sobre todos los subsecuentes.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a los obstáculos que hayan sido deducidas o que oficiosamente pudiera abordar, siempre que sean susceptibles de resolverse sin examinar la cuestión de culpabilidad. También se ocupará de las cuestiones incidentales cuya resolución se hubiese diferido para este momento.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena.

Si existe la posibilidad de aplicar diversas clases de penas o de medidas de seguridad, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre cuál de ellas impondrá; luego decidirá sobre su monto y sobre la responsabilidad civil.

Congruencia de la sentencia

Artículo 386. La sentencia de condena no podrá agravar el hecho ni las circunstancias contenidos en la acusación.

Requisitos de la sentencia

Artículo 387. La sentencia contendrá:

I. La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha de su emisión;

II. La identificación de la víctima u ofendido y del inculpado;

III. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados y las defensas del inculpado;

IV. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que integren los elementos del delito y circunstancias que se dieren por probadas y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;

V. Las razones que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;

VI. La resolución que condene o absuelva a cada uno de los inculpados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido;

VII. En caso de que la sentencia fuere condenatoria, la fijación de las penas, lo relativo a la reparación del daño y el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar; y

VIII. La firma de los jueces que la hubieren dictado.

Si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

En su caso, las disidencias se insertarán al final de la sentencia y serán firmadas por sus autores.

Explicación y pronunciamiento de la sentencia

Artículo 388. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados todos los que intervinieron en el debate. El Tribunal leerá y explicará el documento a los presentes, entre los que no podrá faltar el Ministerio Público, el sentenciado y la defensa. A éstos, y a quienes debieron acudir, se les tendrá por notificados de la resolución.

La explicación de la sentencia implica que previa su lectura, de manera concisa se transmitan al inculpado y, en su caso, al público asistente a la sala de audiencias, su sentido y los motivos que se tuvieron para emitirla, empleando para ello términos claros, no técnicos, de manera que los receptores la entiendan.

Vicios de la sentencia

Artículo 389. Los defectos de la sentencia que no impliquen una modificación sustancial de lo resuelto, podrán ser subsanados por el tribunal, de oficio o a petición de parte, en los términos previstos por esta ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Procedencia de la absolución

Artículo 390. El tribunal dictará sentencia absolutoria cuando:

I. No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada;

II. La acción penal se encuentre extinguida;

III. El inculpado no haya intervenido en los hechos;

IV. La prueba aportada no sea suficiente para producir la convicción firme sobre la culpabilidad del sentenciado, o haya duda al respecto;

V. Se actualice alguna causa de exclusión del delito; y

VI. En los demás supuestos previstos por este ordenamiento.

Efectos de la sentencia absolutoria

Artículo 391. En todos los casos de sentencia absolutoria, una vez explicada, desde la sala de audiencias el juez ordenará inmediatamente la libertad del inculpado, así como la cesación de cualquier restricción personal impuesta con motivo del proceso y dispondrá que se cancele en todo índice o registro público y policial en que figuren.

Las medidas cautelares de carácter real que se hubieren decretado cesarán una vez que quede firme la resolución.

Si sólo procediera la absolución parcial, en la parte condenatoria se observarán las disposiciones siguientes.

Procedencia de la condena

Artículo 392. Se dictará sentencia condenatoria sólo cuando la prueba aportada durante el debate sea suficiente para:

I. Demostrar todos los elementos contenidos en la definición legal atribuida en la acusación; y

II. Generar en el tribunal la firme convicción respecto de la culpabilidad del sentenciado en la comisión o participación en tal hecho.

Contenido de la sentencia condenatoria

Artículo 393. Además de los motivos y fundamentos para establecer los aspectos a que se refiere el artículo anterior, la sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan, conforme a lo previsto por esta ley. También se pronunciará sobre los beneficios otorgables al sentenciado y la reparación del daño.

Si se impusiere pena privativa de libertad, fijará el tiempo en que el inculpado haya permanecido en prisión preventiva o detención domiciliaria, que será descontado de aquélla. Lo mismo procederá en relación a otras medidas cautelares de carácter personal cuyo contenido coincida con el de las demás penas que imponga la sentencia.

Cuando se condene a pagar una multa, se fijará el plazo dentro del cual deba ser pagada.

La sentencia se pronunciará también sobre la devolución de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que pudieran corresponder ante los tribunales competentes; decidirá además sobre el decomiso y la destrucción de cosas, en los términos previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal inscribirá en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y la fecha en que se pronunció.

Individualización de penas

Artículo 394. Para la aplicación de las diversas penas que procedieren, el tribunal, después de pronunciarse sobre el sentido condenatorio del fallo, convocará a las partes a una audiencia inmediatamente posterior, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas y admitidas para este efecto. Si no se aportaren pruebas, el tribunal escuchará los

antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones. La resolución que corresponda se reservará para el momento de redactar la sentencia.

Condena y medidas cautelares

Artículo 395. El debate y decisión a que se refiere el artículo anterior podrá comprender además, lo relativo al mantenimiento, modificación o cese de medidas cautelares.

Pronunciamiento sobre la reparación del daño

Artículo 396. Tanto en el caso de absolución como en el de condena, deberá el tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño. Ésta se resolverá conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en lo que no se opongan a lo regulado por esta ley. Aún en tal caso, procederá condenar en forma genérica por este concepto cuando para ello se actualicen los supuestos que esta ley prevé.

Remisión de copia de la sentencia

Artículo 397. El tribunal ordenará el envío de copia autorizada de la sentencia firme a las autoridades competentes y al juez de ejecución de sentencias para su cumplimiento, en caso de que fuere condenatoria. También la remitirá a la Procuraduría General del Justicia del Estado para su registro, independientemente de su sentido.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
Procedimiento para el ejercicio de la acción penal particular

H. CONGRESO DEL ESTADO

Acción penal particular

Artículo 398. La acción penal particular se ejercerá ante el Juez de Control por la víctima o el ofendido en calidad de acusador particular, o por medio de apoderado con poder general con cláusula especial o poder especial para tal efecto, en los supuestos y términos establecidos en este ordenamiento. En lo que no se opongan le serán aplicables las reglas previstas para la acción penal pública.

Supuestos de procedencia

Artículo 399. Se podrá ejercer acción penal particular en los delitos de querella, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal y no se interponga el recurso correspondiente; y

II. Cuando la víctima u ofendido decidan acudir directamente ante el Juez de Control.

La víctima o el ofendido podrán optar por someterse a las reglas de la acción penal pública o por promover la acción penal particular, pero la presentación de la querella impide el ejercicio de la acción penal particular de forma autónoma en términos de la fracción II de este artículo.

En cualquier caso, el ejercicio de la acción penal particular extingue la acción penal pública.

Requisito para la procedencia de las medidas cautelares

Artículo 400. Podrán decretarse providencias precautorias antes de formular la imputación, y las medidas cautelares a partir del auto de vinculación a proceso.

Contenido de la acción penal particular

Artículo 401. La acción penal particular deberá contener:

I. El nombre, apellidos y domicilio del acusador particular y, en su caso, los del representante. Si se trata de personas jurídico-colectivas, la razón social o denominación y el domicilio, así como el nombre de sus representantes;

II. El nombre, apellidos y domicilio del inculpado, o si se ignoran éstos, la descripción que permita su identificación y, en su caso, de su defensor, si estuviere designado;

III. Los motivos en que se base la acción y una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y momento en que se ejecutó, si se conocen estos datos;

IV. La solicitud concreta de la reparación del daño que se pretenda, precisando el monto de cada una de las partidas que reclama;

V. Los datos de prueba que se ofrezcan con motivo de los hechos materia de la acción penal particular y aquellos en que sustenta su reclamación del daño;

VI. El nombre y el domicilio del demandado como tercero civilmente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al inculpado; y

VII. La firma del acusador particular o su representante, o si no sabe o no puede firmar, su huella digital.

Ejercicio directo de la acción penal particular y solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

Artículo 402. Si directamente y en forma autónoma el acusador particular solicita vincular a proceso a una persona con fundamento en la fracción II del artículo 399 de esta ley, podrá formular la imputación ante la autoridad judicial; para ello, solicitará al Juez de Control la celebración de una audiencia, precisando el delito que se le atribuye al inculpado y la forma en que ha intervenido, así como la expresión de las diligencias cuya práctica se solicita con el auxilio judicial y, en su caso, petición de prueba anticipada.

A esta audiencia, que el juez convocará en un plazo no mayor de diez días contados a partir de que, de ser procedente, se haya recabado la información con el auxilio judicial para que el acusador particular pueda completar su imputación o en su caso de la

negativa del auxilio, se citará al inculpado con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, sin contar en ese plazo el día de la notificación ni el de la audiencia, indicándole que deberá comparecer acompañado de su defensor y se le apercibirá que en caso de no acudir, se emitirá orden de comparecencia.

Auxilio judicial

Artículo 403. Cuando no se haya logrado identificar al inculpado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador particular no pueda realizar por sí mismo, en el escrito de solicitud de audiencia para formular imputación o en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibieron los antecedentes de parte del Ministerio Público, requerirá el auxilio judicial.

Lo mismo ocurrirá, respecto a los datos o medios de prueba que requiera para acreditar el hecho.

El acusador particular completará su imputación o acusación, según corresponda, dentro de los cinco días siguientes al en que se obtenga la información faltante o se le niegue el apoyo requerido por resolución firme.

Justicia restaurativa

Artículo 404. Antes, durante o después de la audiencia de vinculación a proceso, si el acusador particular o el inculpado no lo propusieron, el juez los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles, conforme a las reglas del Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Único de la presente ley.

Desistimiento

Artículo 405. El acusador particular se podrá desistir expresamente en cualquier estado del proceso hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral.

Se tendrá tácitamente por desistida la acción penal particular:

I. Si el acusador particular o su representante no se presenta sin causa justificada a la audiencia de vinculación a proceso; y

II. Si concluido el plazo fijado para la investigación en el auto de vinculación a proceso no formula la acusación correspondiente.

En los casos de incomparecencia, la causa justificada deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha fijada para la celebración de aquélla.

Efectos del desistimiento

Artículo 406. El desistimiento expreso sólo comprenderá a los inculpados concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos los inculpados en contra de quienes se haya ejercido la acción penal particular correspondiente.

El desistimiento tácito comprenderá a los inculpados en contra de quienes se haya ejercitado la acción penal particular respectiva.

Cuando el juez declare extinguida la acción penal particular por desistimiento, sobreseerá la causa.

Causas de la extinción de la acción penal particular

Artículo 407. La acción penal particular se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

I. La muerte del inculpado;

II. La aplicación de un criterio de oportunidad;

III. La prescripción;

IV. El cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;

V. El perdón;

VI. El cumplimiento del convenio de mediación y conciliación, emitido en los términos y bajo las condiciones establecidas en este ordenamiento y demás disposición aplicables;

VII. La muerte o incapacidad del acusador particular, salvo comparecencia para proseguir la acción de otra persona que pueda tener derecho a la reparación del daño, dentro de los seis meses siguientes a la muerte o incapacidad;

VIII. El desistimiento; y

IX. Las demás derivadas de la ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO II
Procedimiento abreviado

Procedencia y requisitos

Artículo 408. Desde la audiencia en que se resuelva la vinculación a proceso, hasta antes de que se pronuncie el auto de apertura del juicio oral, el Ministerio Público, en su caso el acusador particular, y el inculpado podrán solicitar el procedimiento abreviado.

Para abrir el procedimiento abreviado se requiere:

I. Que el inculpado admita voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho imputado y sus modalidades;

II. Que se le haya vinculado a proceso;

III. Que el inculpado, asesorado por su defensor, renuncie irrevocablemente a su derecho de exigir un juicio oral, y a los principios de contradicción e inmediación de los medios de prueba;

IV. Que el inculpado consienta en la aplicación de este procedimiento y a ser juzgado con base en los antecedentes recabados durante la investigación;

V. Que entienda los términos de las anteriores condiciones y las consecuencias que pudieran implicarle;

VI. Que ninguna de las partes o la víctima u ofendido hayan presentado oposición razonable;

VII. Que los datos de prueba corroboren los hechos atribuidos al inculpado y su participación en los mismos; y

VIII. Que el daño causado a la víctima u ofendido esté cubierto o garantizado.

Cuando no se haya presentado demanda sobre reparación del daño, se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. Su ausencia injustificada a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado ni que, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La existencia de varios inculpados, o la atribución de diversos hechos a uno mismo, no impide la aplicación del procedimiento abreviado para aquellos inculpados o hechos respecto de los cuales se satisfagan los requisitos previstos por este artículo.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

Punición en sentencia de procedimiento abreviado

Artículo 409. En la sentencia que se pronuncie en un procedimiento abreviado la punición se determinará entre las dos terceras partes del mínimo y las dos terceras partes del máximo de la punibilidad que corresponda al delito y modalidades por los que se acusa, pero si la acusación se refiere a hechos que conforme a la ley ameritan prisión preventiva oficiosa, la punición se determinará entre las tres cuartas partes de esos mínimos y máximos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Verificación de requisitos durante la audiencia de vinculación a proceso

Artículo 410. Antes de resolver sobre la solicitud, el juez verificará en audiencia si se reúnen los requisitos que este capítulo exige para la procedencia del procedimiento abreviado.

Si la solicitud se plantea en la audiencia de vinculación a proceso, tales requisitos se comprobarán en relación a los hechos y sus modalidades contemplados en la decisión vinculatoria y, de estimarse satisfechos, la acusación será deducida verbalmente en la propia audiencia, procediéndose en lo demás conforme a las reglas de este capítulo.

Si no estuviere presente la víctima u ofendido, se verificarán los demás requisitos y se citará a éste y a las demás partes a una nueva audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se continuará el trámite.

La anuencia otorgada por el Ministerio Público, el inculpado y la defensa ante el Juez de Control para el trámite del procedimiento abreviado, implica su renuncia a la

interposición del medio impugnativo previsto por este ordenamiento contra el auto de vinculación a proceso.

Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

Artículo 411. Cuando las partes, por sí o conjuntamente, soliciten por escrito el procedimiento abreviado, se convocará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, previa verificación de los requisitos por parte del juez, se aceptará la solicitud y, en su caso, en la misma audiencia continuará el trámite de ese procedimiento.

Cuando no lo estime así, podrá desechar de plano la petición. Si considera fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado. En ambos casos, continuará con el ordinario, en la fase en que se encontraba al momento de la solicitud.

La solicitud de procedimiento abreviado no vincula durante el juicio, en ninguno de sus términos, a quien la haya planteado y se tendrá por no formulada la aceptación de los hechos por parte del inculpado.

Asimismo, el juez dispondrá que ningún antecedente relativo al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sea conocido por el Tribunal del Juicio Oral.

Si la solicitud surgiere dentro de una audiencia, en la misma se procederá conforme a lo previsto por este artículo.

El rechazo previo de una solicitud para abrir el procedimiento abreviado no será obstáculo para plantearla de nuevo, cuando se estime superado el obstáculo que hubo para ello, salvo disposición contraria de esta ley.

Trámite en el procedimiento abreviado

Artículo 412. Acordada la apertura del procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate y concederá la palabra a la parte acusadora, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de los datos de prueba que la fundamentaren.

A continuación se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al inculpado.

En lo no previsto en este capítulo, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento ordinario.

Sentencia en el procedimiento abreviado

Artículo 413. Terminado el debate, en la misma audiencia el juez emitirá sentencia expresando su sentido absolutorio o condenatorio y, de manera sintética, las consideraciones de hecho y de derecho que la motivaren. La redactará y explicará públicamente, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, resolverá lo procedente con respecto a la reparación del daño que deberá soportar el inculpado.

Si se hubiere presentado demanda sobre daños y perjuicios, la sentencia no se pronunciará al respecto y la acción civil contra el tercero civilmente responsable se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente.

CAPÍTULO III
Procedimiento para inimputables y por incapacidad sobrevenida

Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables

Artículo 414. Cuando en el curso de un procedimiento aparecieren antecedentes que permitan presumir que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad establecidos por el Código Penal para el Estado de Guanajuato, el Juez de Control, de oficio o a petición de parte, ordenará la realización de un peritaje idóneo para verificar esa circunstancia; procederá a nombrar un tutor provisional que represente al inculpado durante el procedimiento, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por su defensor, y; decretará la suspensión del procedimiento hasta en tanto reciba el peritaje requerido, sin perjuicio de la continuación del procedimiento respecto a los demás coinculpados, si los hubiere. El tutor provisional o el defensor, la víctima u ofendido y el Ministerio Público podrán nombrar peritos para que conjunta o separadamente con el designado por el juez, puedan realizar su peritación y emitir su dictamen en el plazo señalado por el juez.

El juez podrá ordenar la aplicación de las medidas cautelares que estime idóneas para que los peritos puedan realizar las observaciones y estudios indispensables para el desempeño de su función y para la custodia o internamiento provisional del probable inimputable.

Los peritajes serán rendidos en audiencia oral fijada para ese efecto dentro de los tres días siguientes al en que haya concluido el plazo señalado para la emisión del dictamen.

Apertura del procedimiento especial para inimputables

Artículo 415. En la audiencia de desahogo de la pericial a que se refiere el artículo anterior, se escuchará a los interesados que asistan y se decidirá si procede considerar inimputable al inculpado.

En caso de que se decrete la inimputabilidad del inculpado, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el procedimiento especial cuyo único fin será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. El procedimiento para inimputables no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos imputables.

En el supuesto de que se decida que el inculpado no es inimputable, se levantará la suspensión del procedimiento ordinario y se continuará éste.

Trámite del procedimiento especial

Artículo 416. El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. De ser posible, se aplicarán las mismas reglas establecidas para el procedimiento ordinario, a excepción de aquellas que se refieren a la obligatoriedad de la publicidad de

las audiencias y a la presencia del inimputable en ellas, procurando en todo caso su defensa material;

II. Las pruebas desahogadas en el procedimiento especial sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;

III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y

IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida de seguridad, se abrirá debate sobre cuál de las señaladas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato resulta procedente, así como su duración, la cual en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponderle, en caso de que hubiera sido llevado a juicio.

Incompatibilidad del procedimiento especial respecto al ordinario

Artículo 417. El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto de la misma persona y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado ni las de la suspensión condicional del proceso.

Internación provisional del inimputable

Artículo 418. Durante este procedimiento especial, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, el juez o tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el inimputable representa un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido, y el informe pericial practicado al inculpado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Serán aplicables en lo conducente las normas relativas a las medidas cautelares.

Lugar para la aplicación del internamiento provisional y para la ejecución de medidas de seguridad

Artículo 419. Las medidas provisionales para inimputables y las medidas de seguridad determinadas en sentencia, no podrán ser ejecutadas en centros carcelarios. En este caso se pondrá a disposición del Ejecutivo para que determine el lugar idóneo para su atención.

Enajenación mental sobrevenida del inculpado

Artículo 420. En caso de que el inculpado sufriere enajenación mental sobrevenida, el juez o el tribunal, de oficio o a petición de parte decretará la suspensión temporal del proceso que sólo concluirá cuando desapareciere esa incapacidad.

Si la enajenación mental sobrevenida se considera permanente o incurable, el plazo de suspensión no podrá exceder del término medio aritmético de la punibilidad señalada al hecho atribuido al inculpado.

Para resolver sobre la incapacidad sobrevenida o la desaparición de la incapacidad, se aplicarán en lo conducente las normas establecidas en el artículo 414.

LIBRO CUARTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO ÚNICO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
Normas generales

Derecho a impugnar

Artículo 421. Las partes tendrán derecho a impugnar las omisiones y decisiones del Ministerio Público, de los jueces y tribunales a través de los medios y en la forma que esta ley establece.

Igual derecho tendrán aquellos a quienes la ley autorice.

Los medios de impugnación únicamente se tramitarán a instancia de parte y sólo podrá renunciarse a ellos expresa o tácitamente, después de que hubiere sido conocida por el interesado la resolución en contra de la cual procediere.

Procedencia

Artículo 422. Las resoluciones u omisiones judiciales y ministeriales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por este ordenamiento, siempre que se consideren desfavorables para quien los interponga y no haya contribuido a provocar el agravio.

Cuando a un inculpado sujeto a una medida cautelar restrictiva de su libertad personal le sea concedido en sentencia algún beneficio que implique su liberación y a él se acoja, el medio de impugnación que aquél o la defensa interpongan contra la resolución será admisible; el sometimiento a las condiciones bajo las cuales se conceda el beneficio se entenderá bajo protesta, a reserva de lo que se resuelva en la impugnación.

Legitimación

Artículo 423. El derecho de impugnar corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la omisión o resolución. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, la impugnación podrá ser interpuesta por cualquiera de ellas.

Por el inculpado podrá impugnar el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa. De existir oposición entre ambos, prevalecerá la decisión que informadamente asuma el inculpado.

Medios de impugnación

Artículo 424. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes medios de impugnación, según corresponda:

I. Reclamación;

II. Aclaración de resoluciones;

III. Queja;

IV. Revocación;

V. Apelación;

VI. Casación; y

VII. Revisión de sentencia.

Condiciones de interposición

Artículo 425. Los medios de impugnación se interpondrán en las condiciones de tiempo que esta ley dispone, de forma oral o escrita.

Expresión de conceptos de agravio

Artículo 426. Los medios de impugnación siempre deberán ser propuestos expresando conceptos de agravio. Éstos se podrán presentar al interponerse el medio de impugnación o en su caso, en la audiencia respectiva, en ésta deberán expresarse de manera oral.

Los conceptos de agravio comprenderán las razones por las cuales se estime indebida la omisión impugnada, incorrecto el análisis jurídico de la cuestión asumida en la resolución combatida o en la valoración de la prueba, la inobservancia de normas jurídicas, y la manera en que esos defectos afectaron la pretensión del impugnante o el perjuicio que le causa, así como la solicitud de modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada o la forma de subsanar la omisión en la que se incurrió.

El órgano jurisdiccional competente podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del impugnante, aun con distinto fundamento.

Calificación de los medios de impugnación

Artículo 427. El órgano jurisdiccional que debiera resolver sobre el medio de impugnación, lo declarará mal admitido cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se hubiese deducido en contra de una omisión o resolución que no fueren impugnables por el medio propuesto; o

III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello.

En estos casos, el tribunal declarará de plano que el medio de impugnación o las adhesiones fueron mal admitidos y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Impugnación del Ministerio Público

Artículo 428. El Ministerio Público podrá impugnar aquellas decisiones contrarias a su función como titular de la persecución penal pública y al interés de la justicia.

Impugnación de la víctima, ofendido y acusador particular

Artículo 429. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en coadyuvante, en los casos previstos por este ordenamiento, podrá impugnar las decisiones que pongan fin al proceso y las que versen sobre la reparación del daño.

El acusador particular podrá impugnar las resoluciones que considere le causen perjuicio jurídico.

Adhesión a un medio de impugnación interpuesto

Artículo 430. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse al medio interpuesto por cualquiera de los legitimados, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la interposición, con lo que adquirirá también el carácter de impugnante.

Antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor, se correrá traslado sobre la adhesión a los demás sujetos legitimados.

Petición al Ministerio Público

Artículo 431. La víctima u ofendido podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga el medio de impugnación que sea pertinente, a más tardar dos días antes de que venza el plazo legalmente previsto para este último acto.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, informará al solicitante por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas, la razón de su proceder.

Efecto extensivo

Artículo 432. Cuando existan coinculpados, la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá a los demás aunque no hubieren impugnado, a menos que la decisión se base en motivos exclusivamente personales.

De igual forma, favorecerá al inculpado el medio de impugnación propuesto por el demandado civil, o el de aquél a éste, en cuanto la resolución que recaiga incida en la responsabilidad penal o en la reparación del daño, siempre que no se sustente en razones exclusivamente personales.

Lo anterior deberá hacerlo valer oficiosamente el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación.

Desistimiento

Artículo 433. Hasta antes de su resolución, el impugnante podrá desistirse de los medios de impugnación deducidos por él, sus defensores o sus representantes, sin perjudicar a los demás impugnantes o adherentes. Solamente el inculpado y la víctima u ofendido podrán desistirse de sus propias impugnaciones.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus impugnaciones mediante acuerdo motivado y fundado.

Para desistirse de una impugnación propia, el abogado defensor deberá tener autorización expresa del inculpado.

Si el desistimiento se produce antes de que se envíen las actuaciones a la alzada, el órgano jurisdiccional ante quien se presentó la impugnación se pronunciará al respecto, siempre que no subsistan adhesiones.

Estricto derecho

Artículo 434. El tribunal que conociere de una impugnación sólo podrá pronunciarse sobre los argumentos y solicitudes formuladas por los impugnantes, quedando prohibido ampliar su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley o se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del inculpado o de la víctima u ofendido, cuando éstos hubieren impugnado.

Omisión de conceptos de agravio

Artículo 435. Cuando el impugnante omita expresar conceptos de agravio, se declarará sin materia el medio de impugnación.

Prohibición de la modificación en perjuicio

Artículo 436. Cuando se impugne la resolución no podrá modificarse en perjuicio del impugnante cuando sólo éste haya hecho valer el medio de impugnación.

Libertad del inculpado

Artículo 437. El inculpado cuya libertad personal hubiere estado restringida por haber sido detenido en flagrancia, sometido a prisión preventiva, detención domiciliaria, por un lapso, aún acumulado, igual o superior al tiempo de la pena de prisión impuesta en una sentencia cuya impugnación esté pendiente de resolución, sin perjuicio de que sea resuelta, será puesto en inmediata libertad por el tribunal de alzada, el cual estará facultado para imponer a aquél otras medidas cautelares que estime pertinentes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO II
Reclamación

Legitimación para reclamar los actos y omisiones del Ministerio Público

Artículo 438. Cuando no esté satisfecha la reparación del daño, quien tenga derecho a esa reparación, podrá reclamar jurisdiccionalmente las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos o las resoluciones de esa autoridad que se traduzcan genéricamente en reserva de la investigación, suspensión del procedimiento, no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Actos y omisiones específicos del Ministerio Público, materia de reclamación

Artículo 439. Las omisiones y actos reclamables del Ministerio Público, son entre otros, los siguientes:

I. El rechazo definitivo de las diligencias de investigación solicitadas por la víctima u ofendido tendientes a esclarecer los hechos;

II. La decisión ministerial en la que se decrete la reserva de la investigación preliminar;

III. La determinación de no ejercicio de la acción penal;

IV. La decisión de no formular la acusación;

V. La aplicación de un criterio de oportunidad;

VI. La solicitud de sobreseimiento regulada en el artículo 288, párrafo segundo, fracción I; y

VII. La solicitud del Ministerio Público para que se suspenda condicionalmente el proceso, prevista en el artículo 152, fracción V; y la solicitud de suspensión a que se refiere el artículo 288, fracción II.

Notificación del acto impugnable, plazo y forma para interponer la reclamación

Artículo 440. Los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, serán notificados personalmente a todos los que estén legitimados para impugnarlos, quienes dispondrán de tres días para presentar su reclamación por escrito ante el órgano que haya emitido el acto impugnable.

Instrucción de la reclamación y juez competente

Artículo 441. Recibido el escrito de impugnación y sus copias, el Ministerio Público ordenará que el original del mismo, acompañado de una copia de la carpeta de investigación, se remita dentro de los tres días siguientes al juzgado de control competente y entregará una copia del escrito de impugnación a cada una de las demás partes.

El juez competente para resolver la reclamación será el que esté adscrito al juzgado de control que esté conociendo del asunto, o al que le correspondiera su conocimiento; pero el juez no podrá ser el mismo que intervenga en la práctica de los posteriores actos procesales de ese caso.

Calificación de la reclamación

Artículo 442. Al recibir el escrito de reclamación y las constancias que remita el Ministerio Público, el juez determinará:

I. Si la impugnación fue interpuesta en tiempo;

II. Si el escrito de impugnación contiene el señalamiento de la omisión o resolución impugnada; y

III. Si el acto admite la impugnación interpuesta en su contra.

La reclamación se declarará desierta en caso de que no esté satisfecho alguno de los requisitos establecidos en las fracciones contenidas en este artículo.

Sustanciación de la reclamación

Artículo 443. En el mismo acto procesal en el que se hayan considerado satisfechos los requisitos establecidos en el artículo que antecede, el juez convocará a todos los interesados a una audiencia que se celebrará dentro de los siguientes tres días, en la que escuchará en primer término al impugnante y después a los interesados, en el orden que él señale.

La inasistencia injustificada del reclamante se considerará como un desistimiento de su impugnación.

En la misma audiencia, el juez resolverá la reclamación, la hará saber y la explicará a los asistentes.

Decisiones asumibles en la resolución que decide la reclamación de una solicitud formulada por el Ministerio Público

Artículo 444. En caso de que se considere fundada la reclamación interpuesta en contra de una solicitud o petición del Ministerio Público, el juez declarará que dicha solicitud carece de eficacia y que no produce ningún efecto procesal; además, ordenará que dicha solicitud sea retirada y que el Ministerio Público continúe actuando como si no la hubiere presentado.

Si la reclamación se considera infundada, se declarará eficaz la solicitud ministerial y se procederá a acordarla como en derecho corresponda.

Decisiones asumibles en la resolución que decida una reclamación

Artículo 445. En caso de que se considere fundada la reclamación interpuesta en contra de alguno de los actos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 439, o en contra de cualquier acto que se traduzca en una omisión del Ministerio Público en la investigación de los delitos o en el no ejercicio de la acción penal, el juez ordenará que se practiquen los actos solicitados por el interesado que hubieran sido rechazados por el Ministerio Público, que se deje sin efecto la decisión de reserva de la carpeta de investigación, y que se formule la imputación o se presente la acusación con los datos de prueba de los que ya se disponga o con respaldo en los nuevos actos de investigación específicamente determinados en la resolución.

Notificación de la resolución que decide la reclamación e informe de su cumplimiento

Artículo 446. La resolución que decida la reclamación también será notificada a los demás interesados que no hubieran estado presentes en la audiencia a que se refiere el artículo 443. Dentro del plazo de tres días posteriores al de la notificación, el Ministerio Público informará al juez sobre el cumplimiento que haya dado a la resolución. Asimismo, se le notificará al superior del Ministerio Público que asumió el acto impugnado.

Irrecurribilidad de la resolución que decide la reclamación

Artículo 447. En contra de la resolución que decide la reclamación regulada en este Capítulo, no procede recurso alguno.

El tiempo transcurrido desde el día en que se interpuso la reclamación, hasta aquél en que se notifique la resolución que la decida, no contará en los demás plazos procesales.

CAPÍTULO III
Aclaración de resoluciones

Procedencia de la aclaración

Artículo 448. La aclaración procederá en contra de órdenes de aprehensión, autos de vinculación a proceso, autos de apertura de juicio y sentencias, cuando se considere que existe contradicción entre los diversos párrafos de la misma resolución, errores en la identificación de las partes, operaciones matemáticas mal realizadas, o expresiones o párrafos que puedan interpretarse en diferentes sentidos.

La aclaración podrá realizarse oficiosamente o a petición de parte.

Interposición

Artículo 449. La aclaración a petición de parte se solicitará dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución aclarable mediante escrito presentado ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió esa resolución, señalando con toda precisión en qué consiste la contradicción, los errores en la identificación de las partes o en las operaciones matemáticas, o las expresiones o párrafos que pueden interpretarse en diversos sentidos.

Trámite

Artículo 450. El mismo día en que se reciba la solicitud de aclaración, se señalará fecha y hora dentro de los tres días siguientes para celebrar audiencia oral en la que se escuchará a las partes que asistan. En la misma audiencia se resolverá si procede o no aclarar la resolución y, en su caso, el sentido de la aclaración.

Aclaración oficiosa

Artículo 451. Cuando el órgano jurisdiccional que haya emitido una resolución de las señaladas en el artículo 448, estime que ésta debe aclararse por alguna de las razones precisadas en ese precepto, pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes de notificada aquélla, expresando las razones que justifiquen la aclaración que pretende hacer y señalará fecha y hora para la audiencia oral que se celebrará dentro de los tres días siguientes; en ella se escuchará a las partes que asistan y se procederá enseguida a emitir el pronunciamiento que corresponda.

Naturaleza de la resolución aclaratoria

Artículo 452. La resolución aclaratoria se reputará parte integrante de la resolución aclarada, sin que pueda alterar el fondo de esta última.

Improcedencia de impugnación independiente

Artículo 453. La resolución aclaratoria o denegatoria de aclaración no podrá ser impugnada de manera independiente.

Interrupción del plazo para impugnar

Artículo 454. La aclaración propuesta oficiosamente o a petición de parte interrumpe el plazo para impugnar.

CAPÍTULO IV
Queja

Procedencia de la queja

Artículo 455. La queja procede en contra de las conductas de los órganos jurisdiccionales consistentes en:

I. Abstenerse de pronunciar las resoluciones dentro de los plazos establecidos en la ley;

II. Omitir la práctica de audiencias o diligencias dentro de los plazos legales;

III. Abstenerse de suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas que conforme a la ley procedan en efecto suspensivo;

IV. Desechar o inadmitir recursos que conforme a la ley no estén facultados para calificar;

V. Abstenerse de remitir despachos, oficios, exhortos o cualquier otra comunicación procesal dirigida a otros órganos jurisdiccionales o autoridades no jurisdiccionales, dentro de los plazos legales; y

VI. Cualquier otra conducta omisa que se traduzca en dilaciones procesales no autorizadas por la ley.

Interposición de la queja

Artículo 456. La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento posterior a aquél en que se produjo la situación que la motiva, ante el superior jerárquico del órgano jurisdiccional a quien se atribuye la omisión, señalando el acto omisivo y, en su caso, el plazo establecido en la ley para emitirlo y la fecha a partir de la cual empezó a transcurrir el plazo inobservado.

Procedimiento

Artículo 457. Al día siguiente de recibido el escrito, el Tribunal de Queja que deba resolver, requerirá informe a quien se atribuye la omisión, el cual deberá rendirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se reciba el requerimiento. La falta de informe en el plazo señalado, hará presumir como cierta la omisión atribuida.

Resolución de la queja

Artículo 458. Transcurrido el plazo para la rendición del informe, con éste o sin él, el Tribunal de Queja resolverá lo que proceda.

En caso de que la queja se declare fundada, requerirá al órgano jurisdiccional omiso para que cumpla con sus obligaciones procesales y vigilará el inmediato cumplimiento de su resolución.

Cuando la omisión impugnada se refiera a la resolución sobre revisión de una medida cautelar personal restrictiva de libertad y el juez no haya resuelto dentro de los plazos previstos en este ordenamiento, el tribunal decidirá si procede o no la libertad procesal del inculpado. En caso de que la conceda, podrá imponer cualquier otra medida cautelar.

CAPÍTULO V
Revocación

Finalidad

Artículo 459. El recurso de revocación tiene como propósito que el mismo órgano jurisdiccional que emitió una decisión, la revise y, en su caso, la sustituya por otra que la modifique o revoque.

Procedencia

Artículo 460. Los autos para cuya emisión no hubiere precedido debate y contra los cuales no se conceda por esta ley el recurso de apelación ni expresamente se impida recurrirlos, serán revocables por el juez o tribunal que los dictó. De igual forma, lo serán los que se dicten en segunda instancia, antes de la sentencia.

Trámite durante las audiencias

Artículo 461. El recurso de revocación contra las resoluciones pronunciadas durante las audiencias deberá interponerse de manera verbal, tan pronto se pronuncien; de inmediato se escuchará a las demás partes y de la misma manera se pronunciará la decisión, sin suspender la audiencia.

Trámite fuera de audiencia

Artículo 462. El recurso de revocación contra los autos dictados fuera de audiencia se interpondrá por escrito, dentro del día siguiente a su notificación. El juez citará a audiencia que se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes para resolver sobre el recurso, en la que se expresarán los conceptos de agravio en que se basa la impugnación, la que se verificará aun cuando no acuda la parte contraria al impugnante, salvo el Ministerio Público.

Efectos

Artículo 463. La interposición de la revocación suspende la ejecución de la decisión recurrida, pero no el procedimiento.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Irrecurribilidad

Artículo 464. La resolución que se dicte con motivo de la revocación será irrecurrible en forma independiente.

CAPÍTULO VI
Apelación

Finalidad

Artículo 465. La apelación tiene como finalidad que un órgano superior al que emitió una decisión jurisdiccional, la revise para que la revoque o modifique, al estimarse que deriva de un incorrecto análisis jurídico de la cuestión a ella sometida, de una deficiente valoración de la prueba o de inobservancia de normas procesales.

Resoluciones apelables

Artículo 466. Serán apelables las siguientes resoluciones:

I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;

II. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso;

III. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

IV. El auto de vinculación a proceso y el que la negare;

V. La negativa de orden de cateo o de orden de aprehensión;

VI. Las decisiones denegatorias de medios de prueba y las que nieguen el auxilio judicial a que se refiere el artículo 403 de esta ley;

VII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

VIII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos restaurativos y las que no aprueben el convenio que los contengan;

IX. Las resoluciones sobre excepciones procesales para la continuación de la acción penal;

X. Las decisiones que declaren o nieguen declarar nulo un acto procesal;

XI. Las decisiones que resuelvan un incidente; y

XII. Las demás que expresamente señale este ordenamiento.

Efectos

Artículo 467. La apelación se admitirá en el efecto suspensivo sólo en los casos que expresamente así lo disponga esta ley y cuando se trate de la revocación de la suspensión condicional del proceso o de sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado.

Interposición

Artículo 468. La apelación se interpondrá ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días si se trata de autos, y de cinco si se impugnare sentencia.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un sitio distinto al del procedimiento, las partes deberán fijar en éste un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Emplazamiento y remisión

Artículo 469. Presentada la apelación, el órgano jurisdiccional correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días, expresen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido lo anterior y, en su caso, desahogadas las adhesiones, de inmediato se remitirán al tribunal de alzada la resolución impugnada y copia certificada del registro de la audiencia o de los antecedentes correspondientes.

Cambio de situación

Artículo 470. El órgano jurisdiccional que hubiere emitido la resolución apelada informará inmediatamente al tribunal de alzada cualquier cambio de situación jurídico procesal para que determine lo que estime conducente.

Trámite

Artículo 471. Recibidas las actuaciones, el tribunal de alzada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá de plano sobre la admisión y efectos de la apelación y, en su caso, de las adhesiones. Si declara no admisibles la totalidad de las interpuestas, devolverá las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen. En caso contrario, señalará fecha y hora para celebrar una audiencia oral dentro de los cinco días siguientes, en la que deberá pronunciar su decisión.

Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que implique paralización del proceso.

Celebración de la audiencia

Artículo 472. La audiencia se celebrará con quienes comparezcan, pero siempre con la presencia del Ministerio Público y la defensa. Se concederá primero el uso de la voz al impugnante para que exprese los conceptos de agravio y luego a los demás intervinientes, en el orden que indique el tribunal, para que expongan lo que a su derecho corresponda.

El inculpado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

Concluido el debate, los jueces deliberarán en sesión privada en la que, además, redactarán la sentencia.

Lo anterior no podrá prolongarse por más de dos días ni suspenderse, salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de un día, luego del cual, si no se reintegra el juez, la decisión se asumirá por los dos restantes, de forma unánime e inmediata, en caso de empate, el presidente ejercerá voto de calidad.

Calificación jurídica diversa

Artículo 473. Cuando se haya apelado el auto de vinculación a proceso, el tribunal de apelación podrá otorgar una calificación jurídica diversa a la asignada a los hechos en la imputación, siempre que éstos no varíen.

Sentido y explicación de la resolución

Artículo 474. El tribunal de apelación podrá revocar, modificar o confirmar la decisión impugnada y en la audiencia correspondiente explicará a los asistentes los motivos de su resolución y le dará lectura, con lo que se les tendrá por notificados, así como a las

demás partes que, por haber sido convocadas, debieron asistir. Lo resuelto será irrecurrible, salvo lo previsto por este ordenamiento para la revisión de la sentencia condenatoria.

Copia de la resolución

Artículo 475. Pronunciada la decisión, el tribunal que resuelva la apelación remitirá copia de la misma a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VII
Casación

Finalidad de la casación

Artículo 476. La casación tiene como finalidad invalidar la audiencia de debate de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere violación a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Interposición y trámite de la casación

Artículo 477. La casación será interpuesta ante el tribunal que dictó la resolución dentro del plazo de diez días de notificada.

En la tramitación de la casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Efectos de la interposición de la casación

Artículo 478. La interposición de la casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida, salvo lo previsto por esta ley.

Interpuesta la casación, no podrán invocarse nuevas causales para ello; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Casación de carácter procesal

Artículo 479. La nulidad del juicio oral o de la sentencia se decretará cuando:

I. La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o en el que cualquiera de sus integrantes hubiere tenido causa de impedimento y no se hubiere excusado;

II. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia permanente exige la ley;

III. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción;

IV. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se hubieren vulnerado derechos de las partes; y

V. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren violado otros derechos fundamentales del inculpado o de la víctima u ofendido.

En estos casos, el tribunal de casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Casación de la sentencia

Artículo 480. La sentencia será anulada cuando:

I. Viole un derecho fundamental o garantía de legalidad, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida;

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;

III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;

IV. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;

V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada;

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba; y

VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el tribunal de casación anulará la sentencia impugnada y procederá a pronunciar conforme a derecho la resolución que la reemplace.

Defectos no esenciales

Artículo 481. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte resolutiva, sin perjuicio de que el tribunal de casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Prueba superveniente

Artículo 482. Sólo podrá ofrecerse prueba superveniente ante el tribunal de casación, cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se sostenga que la forma en que fue llevado a cabo un acto procesal, es contrario a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia.

Sentencia de casación

Artículo 483. En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvan de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el tribunal de casación estima procedente anular la resolución impugnada con base en un motivo de casación de carácter procesal, procederá en los términos del último párrafo del artículo 479.

En caso de que se anule total o parcialmente la sentencia impugnada por un motivo de casación originado en el propio pronunciamiento de la sentencia, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del inculpado, el tribunal de casación ordenará directa e inmediatamente la libertad.

En el pronunciamiento de la sentencia, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 383.

Irrecurribilidad de la sentencia de casación

Artículo 484. En contra de la sentencia que decide el recurso de casación, no procede recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este ordenamiento.

CAPÍTULO VIII
Revisión de sentencia

Procedencia de la revisión

Artículo 485. La revisión procederá contra sentencia firme. Podrá interponerse en cualquier tiempo en favor del sentenciado cuando:

I. La sentencia impugnada se haya fundado exclusivamente en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o dicha falsedad se demuestre en el procedimiento de revisión;

II. La sentencia impugnada haya sido pronunciada a consecuencia de abuso de autoridad, cohecho, violencia o cualquier otra situación fraudulenta cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme o se demuestre en el procedimiento de revisión;

III. Con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que haga evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; y

IV. En virtud de sentencias contradictorias, dos o más personas hubieren sido condenadas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola.

Legitimación para promover revisión

Artículo 486. La revisión podrá ser promovida por:

I. El sentenciado o su defensor;

II. El cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del cuarto grado, parientes por afinidad dentro del segundo grado o demás dependientes económicos, en caso de que el sentenciado haya fallecido; y

III. El Ministerio Público en favor del sentenciado.

Interposición de la revisión

Artículo 487. La revisión se interpondrá ante la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, en escrito que deberá contener la causal de revisión que se invoca, la referencia concreta de los motivos en los que se funda y las disposiciones legales aplicables. En ese escrito se ofrecerán las pruebas y se anexarán las documentales.

La interposición de la revisión no suspende los efectos de la sentencia condenatoria impugnada.

Procedimiento de revisión

Artículo 488. Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para la apelación, en cuanto sean aplicables.

El escrito en el que no se invoque la causal de revisión, no se ofrezcan pruebas o no se acompañen documentales, será desechado de plano por decisión unánime de los integrantes del tribunal de revisión.

El tribunal de revisión podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá ordenar el desahogo oficioso de medios de prueba en la audiencia.

Anulación de la sentencia sometida a revisión

Artículo 489. El tribunal de revisión anulará la sentencia impugnada cuando considere que se ha acreditado fehacientemente alguna de las causales de revisión establecidas en el artículo 485. En su caso, ordenará la inmediata libertad del inculpado. A solicitud de quien haya promovido la revisión o de quien tenga derecho a recibir la indemnización, ordenará la publicación de la sentencia en periódico de circulación estatal elegido por el promovente, con costo para el erario.

Restitución e indemnización en caso de anulación de la sentencia impugnada

Artículo 490. Cuando se declare la nulidad de la sentencia impugnada, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y la devolución de los objetos decomisados al inculpado, o en su caso, el valor de estos últimos.

También se resolverá sobre la indemnización al sentenciado en los términos señalados por esta ley. En caso de que el sentenciado haya fallecido, la indemnización pasará a favor de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos o dependientes económicos.

Persistencia de la sentencia impugnada en revisión

Artículo 491. En caso de que el tribunal de revisión resuelva la persistencia de la sentencia impugnada, no podrán volver a esgrimirse las causales de revisión invocadas, pero podrá promoverse nueva revisión con base en motivos distintos a los planteados.

LIBRO QUINTO
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TÍTULO ÚNICO
EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
Reglas generales de la ejecución de sanciones

Funciones de los jueces de ejecución

Artículo 492. Los jueces de ejecución velarán, en el ámbito de su competencia, porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

Derechos del sentenciado

Artículo 493. Durante la ejecución de la pena, el sentenciado podrá ejercer todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorguen, y podrá plantear personalmente, por medio de su abogado o del defensor público correspondiente, las solicitudes y observaciones que con fundamento en dichas normas, estime convenientes.

Competencia para fijar, sustituir, modificar o decretar la extinción de penas y medidas de seguridad

Artículo 494. El órgano jurisdiccional que haya emitido la sentencia, será competente para fijar las penas o medidas de seguridad, y determinar su cumplimiento remitiendo al juzgado de ejecución las constancias necesarias.

La adecuación de penas o medidas de seguridad, su extinción o sustitución en caso de ley más favorable, será competencia del juzgado de ejecución.

Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

Artículo 495. Para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas, en cada caso, los jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones en el ámbito jurídico:

I. Ejecutar, mantener, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informarles el contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices establecidas por el Juez de Ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal para el Estado de Guanajuato por el incumplimiento de órdenes judiciales;

II. Decidir sobre la preliberación, libertad anticipada, remisión parcial de la sanción o la revocación de estos beneficios;

III. Resolver sobre la reducción de las penas cuando se modifique la punibilidad en favor del sentenciado;

IV. Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;

V. Inspeccionar el lugar y condiciones en que deban cumplirse las penas o las medidas de seguridad;

VI. Ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias u ordenar su imposición si se desatienden;

VII. Controlar la forma como se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables; participar con los directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a la situación de los sentenciados inimputables y ordenar la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente, el Juez de Ejecución podrá ordenar que esos informes sean verificados por otras instancias oficiales o privadas;

VIII. Resolver en relación con la extinción de la sanción penal y sobre la cancelación de antecedentes penales;

IX. Resolver sobre la ineficacia de la sentencia condenatoria, y en su caso, ordenar la libertad inmediata del sentenciado cuando la ley deje de considerar delictuoso el hecho por el cual se le privó de libertad en sentencia ejecutoria o cuando el tipo penal en el que se fundó la sentencia, sea declarado inconstitucional en jurisprudencia firme;

X. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto puedan afectar sus derechos;

XI. Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;

XII. Resolver oficiosamente o a petición de parte sobre la aplicación de las normas de concurso de delitos cuando existan varias sentencias ejecutorias en contra de un mismo sentenciado, cuando por cualquier causa no se hubiere decretado la acumulación de procesos.

No podrán aplicarse las normas de acumulación por delitos cometidos con posterioridad al pronunciamiento de sentencia de primera instancia en cualquiera de los procesos, ni en caso de penas ya ejecutadas; tampoco se aplicará esa normativa en el supuesto de penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo en que la persona hubiere estado privado de la libertad;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones relativas a los beneficios y sustitutivos que el Código Penal para el Estado de Guanajuato prevea; y

XIV. Las demás que señalen las leyes.

Incidentes en la ejecución

Artículo 496. El Ministerio Público, el acusador particular, el sentenciado y su defensor, podrán plantear ante el juzgado de ejecución de las penas, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad, o medidas disciplinarias impuestas por la administración penitenciaria. Estos incidentes deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados.

Si fuera necesario incorporar medios de prueba, el juez aún de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la preliberación, libertad anticipada, remisión parcial de la sanción y aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El juez decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal de apelación al momento de calificar el recurso.

Suspensión de medidas administrativas

Artículo 497. Durante el trámite de los incidentes, el Juez de Ejecución podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que hubieren sido impugnadas incidentalmente, siempre que para ello encuentre razón fundada.

Defensa en la ejecución

Artículo 498. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. El ejercicio de la defensa técnica no implica el deber oficioso de vigilar el cumplimiento de la pena. El sentenciado podrá nombrar nuevo defensor o, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

Intervención del Ministerio Público en la ejecución

Artículo 499. El Ministerio Público intervendrá en el procedimiento de ejecución de la pena, velando por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia y en la normativa penal y penitenciaria.

El Ministerio Público será previamente escuchado cuando se trate del otorgamiento de beneficios durante la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO II
Ejecución de penas y medidas de seguridad

Ejecutoriedad

Artículo 500. Ejecutoriada la sentencia de condena, el órgano jurisdiccional que la hubiere emitido determinará su cumplimiento por parte del Juez de Ejecución y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y debe compurgar pena de prisión, el Juez de Ejecución dispondrá lo necesario para su detención.

Cómputo

Artículo 501. El Juez de Ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, y descontará de ésta el tiempo de la detención por flagrancia y de la prisión preventiva, para determinar con precisión la fecha en que quedarán cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aun de oficio, cuando sea necesario.

La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado y al director del centro penitenciario donde se encuentre.

Beneficios concedidos en sentencia

Artículo 502. El Juez de Ejecución controlará el acatamiento de las condiciones impuestas en la sentencia para gozar de cualquiera de los beneficios otorgados al sentenciado. Cuando a éste se le hubieran otorgado alternativamente cualquiera de esos beneficios y se encuentre gozando de libertad, será requerido para que en el plazo de tres días manifieste a cuál se adhiere. Si no se acoge a ninguno, el juez de oficio, ordenará la ejecución de la pena original, sin perjuicio de que en esa situación pueda adherirse a alguno de los beneficios concedidos en sentencia.

Si habiéndose acogido a alguno de los beneficios señalados, el sentenciado no cumple con las condiciones satisfactoriamente, o si persiste o reitera el incumplimiento, el Juez de Ejecución, a instancia del Ministerio Público o de oficio, con citación del interesado, decidirá sobre la revocación del beneficio y, en su caso, ordenará el cumplimiento de la pena original, para cuyo efecto dispondrá lo necesario para su ejecución.

El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas al sentenciado para otorgarle sustitutivos de penas y aplicará en lo conducente las anteriores disposiciones.

Beneficios durante la ejecución

Artículo 503. El director del establecimiento penitenciario correspondiente remitirá al juez competente los informes necesarios para resolver sobre los beneficios otorgables al sentenciado durante la ejecución de la pena de prisión, un mes antes de que se cumpla el porcentaje de la pena de prisión requerido para su procedencia, tomando como base el cómputo definitivo realizado por el Juez de Ejecución.

El incidente correspondiente podrá ser promovido por el sentenciado y su defensor, por el Ministerio Público o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud cuando estime que no ha transcurrido el tiempo legalmente previsto para la procedencia de los mencionados beneficios o cuando no hayan variado las condiciones que hubieren motivado un rechazo previo.

Cuando el beneficio sea otorgado, en el auto que lo disponga se fijarán los requisitos y condiciones legales que habrá de cumplir el sentenciado, quien establecerá domicilio y recibirá una constancia relativa a su situación jurídica. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del

sentenciado. Para ese objeto, el inculpado quedará bajo el cuidado y vigilancia del órgano administrativo competente.

Revocación de beneficios otorgados

Artículo 504. Se podrá revocar el beneficio otorgado conforme al artículo precedente, por incumplimiento de las condiciones o cuando ya no sea procedente por acumulación de penas. El incidente de revocación se abrirá oficiosamente o a solicitud del Ministerio Público.

Si el sentenciado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención.

Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el sentenciado, el juez podrá disponer que se mantenga detenido hasta que se resuelva.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, fijará un nuevo cómputo.

Impugnación

Artículo 505. Las decisiones del Juez de Ejecución que revoquen los beneficios otorgados al pronunciarse sentencia y las que concedan o revoquen los otorgados durante la ejecución de la pena privativa de libertad, serán apelables.

Efectos del no pago de la multa

Artículo 506. Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo fijado en la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo a favor de la comunidad, solicitar prórroga para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en parcialidades. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

En su caso, el juez procederá conforme a las disposiciones que para la ejecución señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO

Suspensión, privación, inhabilitación y destitución

Artículo 507. Si la pena impuesta al sentenciado contempla la suspensión, privación o inhabilitación de derechos; o la destitución o suspensión de funciones o empleos, o inhabilitación para su ejercicio o desempeño, el Juez de Ejecución lo comunicará a la autoridad competente para que se lleve control de la misma y le informe cuando éste lo requiera.

La comunicación se hará mediante oficio, al que se acompañará copia certificada de la sentencia.

Trabajo a favor de la comunidad

Artículo 508. A fin de que el sentenciado cumpla con el trabajo a favor de la comunidad que se le hubiere impuesto como sanción, o concedido para conmutar la pena de prisión o la multa, el Juez de Ejecución lo pondrá a disposición del Ejecutivo del Estado, con copia certificada de la sentencia.

El encargado de la institución destinada a ese fin deberá informar al Juez de Ejecución lo relativo al cumplimiento del trabajo por parte del sentenciado, en la periodicidad que aquél le indique.

Si el sentenciado incumple y se trata de sanción autónoma, el Juez de Ejecución podrá aplicar a aquél los medios de apremio. En su caso, se procederá en su contra por los delitos que al respecto establece el Código Penal para el Estado de Guanajuato. Si se trata de sustitutivo de la pena de prisión o de la multa, se observará lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 502.

Prohibición de ir a determinada circunscripción territorial o de residir en ella

Artículo 509. Cuando la sentencia prohíba al inculpado ir a determinada circunscripción territorial o residir en ella, una vez que se haya cumplido la pena de prisión que en su caso se hubiere impuesto, el Juez de Ejecución enviará oficio con copia certificada de la sentencia al órgano administrativo competente para la vigilancia del cumplimiento de esa sanción, con el auxilio de las policías.

Si el sentenciado desacata esa prohibición, a instancia del Ministerio Público o de oficio, el juez le podrá aplicar los medios de apremio previstos legalmente y, en su caso, se procederá en su contra por los delitos que correspondan.

Lo anterior será aplicable, en lo conducente, cuando la prohibición señalada se imponga a algún sentenciado como condición para concederle un beneficio.

Suspensión, diferimiento y sustitución de la ejecución

Artículo 510. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufriera alguna enfermedad que no pueda ser atendida en prisión, el Juez de Ejecución dispondrá, previa realización de los informes médicos necesarios, la suspensión del cumplimiento y la internación de aquél en un domicilio o establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Si se trata de casos urgentes, el director del centro penitenciario tendrá la facultad señalada. La medida deberá comunicarla de inmediato al Juez de Ejecución, que podrá confirmarla o revocarla.

En su caso, el tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que implique restricción de la libertad del sentenciado.

Si la enfermedad del sentenciado implica su incapacidad, el Juez de Ejecución oirá al Ministerio Público y al defensor; en la misma audiencia decidirá fundadamente que la pena privativa de libertad no deberá cumplirse y la medida de seguridad que, de acuerdo a los propios informes médicos y a las circunstancias, fuere pertinente. Lo mismo se observará cuando el padecimiento surja antes de comenzar a cumplirse la pena de prisión.

Si se tratara de mujeres embarazadas o madres con hijos menores de seis meses de edad, se podrá disponer la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por el tiempo que dichas condiciones perduren, sin perjuicio de que la sentenciada cumpla con las obligaciones que el Juez de Ejecución le imponga para evitar la sustracción a la justicia.

Desaparecida la enfermedad, el embarazo o superada la edad del infante, se reanudará el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Si tales circunstancias surgieren antes de iniciar la ejecución de la pena privativa de libertad, el Juez de Ejecución podrá diferir su cumplimiento hasta en tanto desaparezcan.

Si antes de iniciar la ejecución de la pena de prisión, o durante ella, el sentenciado cumpliere setenta y cinco años de edad, será recluido en centro geriátrico o en algún domicilio, previa garantía de buen cuidado otorgada por el responsable del mismo, actualizable periódicamente, hasta por el lapso que faltare por cumplir la sanción.

Decomiso

Artículo 511. Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el Juez de Ejecución lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el cual le dará el destino que corresponda de acuerdo a su naturaleza conforme a las normas que rigen la materia.

Indulto

Artículo 512. El Gobernador del Estado enviará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado copia del decreto por la cual concede un indulto.

Recibida la comunicación, el tribunal remitirá los antecedentes al Juez de Ejecución correspondiente, quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

Medidas de seguridad

Artículo 513. Las reglas establecidas en este Capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El Juez de Ejecución examinará periódicamente la situación de quien cumple una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada valoración, previo análisis de los reportes de las áreas respectivas. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar fundadamente la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

Consecuencias para las personas jurídicas colectivas

Artículo 514. Para el cumplimiento de medidas impuestas como consecuencias de delito a las personas jurídicas colectivas, el Juez de Ejecución observará las disposiciones aplicables de las normas civiles o mercantiles.

CAPÍTULO III
Ejecución de la reparación del daño

Competencia

Artículo 515. La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños en cantidad líquida, cuando no sea inmediatamente acatada o cuando para lograr ello no baste la simple orden del tribunal que la dictó, se cumplirá por el obligado ante el Juez de Ejecución, conforme a las disposiciones que para la ejecución señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Si previamente se hubieran embargado bienes, se procederá a su remate, conforme a la misma normativa. En su caso, la garantía que en efectivo se hubiere constituido, será entregada en pago a quien corresponda.

Ejecución de condena genérica

Artículo 516. Cuando la sentencia definitiva hubiere condenado al pago de la reparación del daño, sin determinar su importe, la víctima u ofendido o el Ministerio Público en su caso, podrán presentar ante el Juez de Ejecución, escrito de liquidación que contenga la relación del importe de cada una de las partidas o rubros demandados, de acuerdo con las bases de liquidación establecidas en la sentencia. En ese acto deberá ofrecerse la prueba en que respalde su gestión, en los términos que rigen su ofrecimiento, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento para la etapa de debate, lo que será aplicable además, para la práctica y valoración de las pruebas.

De la solicitud se correrá traslado por cinco días a quienes hayan sido condenados en la sentencia, quienes al contestar podrán ofrecer la prueba que estimen pertinente.

Para el desahogo de la prueba admitida, el juez convocará a una audiencia oral, con citación de todos los interesados, dentro de los tres días siguientes. Al término de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días, dictará resolución, en la que se pronunciará sobre la determinación del monto de las partidas o rubros reclamados. Contra dicha resolución procede recurso de apelación.

Determinado el monto, se procederá conforme al artículo precedente.

Devolución, retención y destrucción de cosas aseguradas

Artículo 517. Las cosas aseguradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, en su caso, serán devueltas por el Juez de Ejecución a quien se le aseguraron, inmediatamente después de que la sentencia cause ejecutoria. Si son de lícito comercio y no fueren recogidos por quien tuviere derecho a ello dentro de los seis meses siguientes a que la sentencia quede firme, el Juez de Ejecución procederá conforme a las disposiciones de esta ley, a fin de que su producto ingrese al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito.

Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas aseguradas propiedad del sentenciado podrán ser retenidas en garantía del pago de daños y perjuicios.

El Juez de Ejecución ordenará la destrucción de las cosas en los casos previstos por el Código Penal para el Estado de Guanajuato o cuando lo haya ordenado la sentencia.

Cuando se trate de armas de fuego u otros objetos regulados legalmente, se procederá conforme a la normativa de la materia.

Controversia

Artículo 518. Si se suscita controversia sobre la devolución o su forma, el Juez de Ejecución convocará a los interesados a una audiencia oral dentro de los siguientes cinco días, en la que podrán presentar los medios de prueba que estimen pertinentes. Al término de la misma o dentro de los dos días siguientes el juez decidirá conforme a las normas de la materia correspondiente. Contra lo resuelto procederá el recurso de apelación.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia progresiva

Artículo Primero. La presente ley iniciará su vigencia previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la forma y fecha dispuestas en los párrafos y artículos transitorios siguientes.

La incorporación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Guanajuato será regional, y en consecuencia la vigencia y aplicación de esta ley será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

I. El 1 de septiembre del año 2011 en la Región comprendida por los municipios de: Atarjea, Comonfort, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú;

II. El 1 de enero del año 2013 en la Región comprendida por los municipios de: Abasolo, Cuerámaro, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago;

III. El 1 de enero del año 2014 en la Región comprendida por los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortazar, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria; y

IV. El 1 de enero del año 2015 en la Región comprendida por los municipios de: León, Manuel Doblado, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón.

Aplicación

Artículo Segundo. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas de las fechas y circunscripciones territoriales en que de manera progresiva entrará en vigor el sistema, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto.

Abrogación del Código vigente y ultractividad

Artículo Tercero. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, contenido en el Decreto Legislativo número 180, expedido por la Cuadragésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de abril de 1959, seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

De igual forma seguirá rigiendo tratándose de hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, siempre que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato represente mayores beneficios para el inculpado que los contenidos en la presente ley.

Derogación de preceptos incompatibles

Artículo Cuarto. Quedan derogados, en los términos señalados en los presentes artículos transitorios, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este ordenamiento.

Prohibición de acumulación de procesos

Artículo Quinto. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido a la presente ley y otro al Código abrogado.

Retroactividad

Artículo Sexto. Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse dentro del curso del procedimiento regido por el Código abrogado, las disposiciones de la presente ley que se refieran a: a) Indemnización al sentenciado injustamente condenado; b) Aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal; e) Imposición de medidas cautelares personales; d) Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso; e) Procedimiento abreviado; y f) Procedimiento especial para inimputables y por incapacidad sobrevenida.

Término para emitir las leyes complementarias

Artículo Séptimo. El Poder Legislativo realizará las acciones conducentes, para efecto de que a la entrada en vigencia en la Región que comprende los municipios descritos en la fracción I del Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, se cuente con las leyes que permitan la instrumentación del nuevo sistema procesal penal acusatorio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE AGOSTO DE 2010.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de agosto del año 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ